



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9167

Celebrada el

06 de abril, 2021



SESIÓN ORDINARIA N° 9167

CELEBRADA EL DÍA

martes 06 de abril, 2021

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

16:26

FINALIZACIÓN

19:56

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Dr. José Pablo Ross Araya
Agr. Christian Steinvorth Steffen
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Retrasará su llegada a las 17:36*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Lic. José Luis Loría Chaves
Diplm. Martha Rodríguez González
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Retrasará su llegada a las 16:55*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Edwin Rodríguez Alvarado

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Msc. Marisabel García Rojas, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

Asuntos

I Comprobación de quórum.

II Consideración del orden del día.

III Correspondencia.

Dirección
Jurídica

Proyectos de Ley.

IV Asuntos de la Gerencia General.

A)

Gerencia
Médica

Licitación Pública N.° 2008LN-000013-1142.
Prestación integral de servicios de salud en un primer nivel de atención reforzado para el Área de Salud de San Sebastián- Paso Ancho.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 1°:

[CONSIDERACION-DE-AGENDA](#)

[CONSIDERACION-DE-AGENDA-2](#)



CAPÍTULO II

Temas por conocer en la sesión

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Oscar Ramírez de la Dirección de Gestión y Administración de Personal (DAGP), el Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez, director del Centro Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS) y la Licda. Sofía Carvajal Chaverri, funcionaria del CENDEISSS, la Dra. Vilma García Camacho, Coordinadora Área Atención Integral a las Personas, Marta Vindas González, coordinadora Nacional de Psicología, la Licda. Odilíe Arias Jiménez, Directora de la Dirección de Inspección, el Lic. José Eduardo Rojas López, director de la Dirección de Cobros, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, director de la Dirección de Presupuesto, la Licda. Johanna Valerio Arguedas y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogados de la Dirección Jurídica.

ANOTACION: Expone la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 1º

Se conoce oficio GA- DJ-02065-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, expediente legislativo No. 22112. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE 3498-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense.
Expediente	22112.
Proponentes del Proyecto de Ley	Silvia Villegas Álvarez.
Objeto	Reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente que cobija a los funcionarios y funcionarias del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	Ministerio de Educación Pública, que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, como víctimas.
INCIDENCIA	El proyecto de Ley propone el abordaje de integral de las personas menores de edad que denuncian agresión por parte de funcionarios del Ministerio de Educación Pública. Lo que se pide de la institución es que apoye con la valoración, de aquellos casos que lo requieran, de los profesionales de la institución para un abordaje multidisciplinario; la Gerencia Médica refiere que es una función que ya realiza la institución para con todas las personas menores de edad que sufren alguna forma de agresión en nuestro país, no genera ningún tipo de recargo ni nueva función, tampoco nos hace incurrir en mayores gastos.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	La Caja Costarricense de Seguro Social apoya la propuesta dado que pretende un abordaje de integral de las personas menores de edad que han sido víctimas de agresión en el sistema educativo, la Gerencia Médica refiere que la institución tiene protocolizado la atención de las personas menores de edad víctimas de Agresión en toda la Red de servicios de salud y se realiza una atención multidisciplinaria; por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la institución.

II. ANTECEDENTES.

A. La Junta Directiva conoció este proyecto de ley el 18 de febrero de 2021 y acordó:

“La Caja Costarricense de Seguro Social apoya la propuesta dado que pretende un abordaje de integral de las personas menores de edad que han sido víctimas de agresión en el sistema educativo, la Gerencia Médica refiere que la institución tiene protocolizado la atención de las personas menores de edad víctimas de Agresión en toda la Red de servicios de salud y se realiza una atención multidisciplinaria; por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la institución.”

B. Oficio PE 3498-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 27 de noviembre de 2020, el cual remite el oficio AL-CPJN 223-2020, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisiones Legislativas II de la Asamblea

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del Proyecto Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, expediente legislativo número 22.112.

- C. Criterio técnico contenido en oficio GA-PPEG-0115-2020, emitido por el Programa Institucional para la Equidad de Género y el cual es remitido por la Gerencia Administrativa mediante oficio GA 1352-2020 del 3 de diciembre de 2020.
- D. Criterios técnicos rendidos por el Hospital Nacional de Niños, oficio DG-HNN 2113-2020 del 14 de diciembre de 2020 y la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, oficio GM-DDSSS 2264-2020 del 15 de diciembre de 2020. Ambos aportados por la Gerencia Médica mediante oficio GM 17087-2020 del 16 de diciembre de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

De acuerdo con el artículo 2 del proyecto en estudio, su finalidad es la de “(...) *reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo que cubre a los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Educación Pública, que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), y 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia.*”

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Administrativa, remite oficio GA-PPEG-0115-2020 emitido por el Programa Institucional para la Equidad de Género, el cual señala:

“(...) analizado el mismo, se ha identificado que tiene poca relación con el actuar de la Caja Costarricense de Seguro Social, la única mención que se hace de la institución es en el artículo 8 titulado “deber de asistencia a las víctimas”, que textualmente señala: En el curso del procedimiento disciplinario, las personas menores de edad víctimas tienen el derecho a ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo poblacional, en un lugar adecuado, que garantice su privacidad y lo más próximo posible a su lugar de domicilio. Para estos efectos, el órgano director pedirá la colaboración de otras instancias especializadas como la Contraloría de Derechos Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública. Además de cumplir con las funciones propias de su competencia, la Contraloría de Derechos Estudiantiles deberá realizar las coordinaciones y referencias a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras entidades, con el fin de que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

dichas dependencias presenten los servicios integrales de apoyo que se requieran, según sea el caso. El hecho que ese reconocimiento o asistencia no se otorgue no puede alegarse como causal de nulidad de parte del accionado. Al respecto se debe mencionar que el contenido de dicho proyecto de Ley no genera afectación a la CCSS, en tanto la atención a las personas menores de edad víctimas de violencia sexual, es una labor que la institución ya realiza en resguardo de su interés superior y bienestar integral, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (...).”

Criterio que es acogido por la Gerencia Administrativa al concluir que “(...) recomienda indicarle a la Comisión Legislativa consultante que el proyecto de ley mencionado no roza con las competencias que constitucionalmente han sido conferidas a la institución y consecuentemente es viable jurídicamente. La atención a las personas menores de edad víctimas de violencia sexual, es una labor que la institución ya realiza en resguardo de su interés superior y bienestar integral, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Por su parte, la Gerencia Médica en oficio GM 17087-2020 del 16 de diciembre de 2020, remite dos criterios técnicos. El primero es rendido por el Hospital Nacional de Niños, mediante oficio DG-HNN 2113-2020 del 14 de diciembre de 2020, que en lo que aquí nos interesa, indica:

“(...) 4. Viabilidad e impacto que representa el proyecto de ley para la institución.

En el artículo 8 se refuerza el deber de asistencia a las víctimas por parte la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS en adelante), en las situaciones que sean referidas por profesionales del Ministerio de Educación, atención que se brinda a todas las personas menores de edad que sufren alguna forma de agresión en nuestro país, lo cual no genera, recargo o un costo adicional para la institución en el ámbito económico.

4.1 Implicaciones operativas para la institución. *No se vislumbran mayores implicaciones operativas, toda vez que la institución tiene protocolizado la atención de las personas menores de edad víctimas de agresión de acuerdo con la Red de Servicios de la CCSS.*

5. Conclusiones y recomendaciones. *El proyecto de Ley con la Moción de Fondo presentada mantiene el abordaje de integral de las personas menores de edad que denuncian agresión por parte de funcionarios del Ministerio de Educación Pública, solicitando a la CCSS, valorar las situaciones que sean referidas por funcionarios de esta institución para un manejo interinstitucional en beneficio de la población de meta.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

No se identifican elementos para que la CCSS se debe oponer a esta Moción de Fondo.

El segundo criterio es emitido por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud en oficio GM-DDSSS 2264-2020 del 15 de diciembre de 2020, en donde se señala:

“El proyecto plantea:

- 1. La protección del interés superior de la persona menor de edad sea víctima, denunciante o testigo de los hechos.*
- 2. La necesidad de aplicar medidas preventivas, entre las que se incluye la capacitación y la protección de la identidad de las personas denunciantes.*
- 3. Un procedimiento que pretende evitar la revictimización y tener un límite razonable en el tiempo. (3 meses a partir de la interposición de la denuncia)*
- 4. Una descripción de las sanciones.*

Incidencia del proyecto en la Institución: Ninguna.

Artículo 8- Deber de asistencia a las víctimas.

Este artículo establece “...Además de cumplir con las funciones propias de su competencia, la Contraloría de Derechos Estudiantiles deberá realizar las coordinaciones y referencias a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras entidades, con el fin de que dichas dependencias presenten los servicios integrales de apoyo que se requieran, según sea el caso.” Es importante indicar que debe de quedar consignado en el mismo Proyecto de Ley la coordinación y referencia al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) como ente rector en la materia, en lo que respecta a la asistencia a víctimas menores de edad.

Análisis técnico del proyecto: *En términos generales, este proyecto expresa disposiciones que podrían favorecer la disminución de la violencia en los establecimientos educativos ya que incluye elementos de prevención y un proceso tendiente a disminuir la revictimización de la persona menor de edad ofendida.*

Se destaca la necesidad de revisar el artículo 11 del Proyecto de Ley se indica:

“Los funcionarios del MEP que identifiquen elementos que hagan sospechar violencia sexual contra estudiante menor de edad tienen el deber de denunciar de manera inmediata ante el Ministerio Público”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Se sugiere revisarlo a la luz del artículo 49 del Código de Niñez y Adolescencia que establece que debe denunciarse ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso, no solamente las sospechas relacionadas con violencia sexual.

Importante que quede establecido también en el mismo Proyecto de Ley, la inclusión de denuncia y sanción por situaciones de Explotación Sexual Comercial que sean identificadas dentro de los mismos establecimientos educativos para su abordaje integral.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: *Viable. Ningún impacto.*

Implicaciones operativas para la Institución: *Ninguno.*

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: *Ninguno.*

Conclusiones: *Puede aceptarse el proyecto.*

Recomendaciones: *Revisar artículo 11 del Capítulo III del Proyecto de Ley, ajustándolo al artículo 49 del Código de Niñez y Adolescencia.*

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *No se opone.”*

Ante lo citado anteriormente, la Gerencia Médica recomienda “(...) no oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 22.112, ya que este Proyecto de Ley pretende favorecer la disminución de la violencia en los establecimientos educativos, incluyendo elementos de prevención y un proceso tendiente a disminuir la revictimización de la persona menor de edad ofendida, así mismo busca un abordaje de integral de las personas menores de edad que han sido víctimas de este tipo de agresión.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 capítulos que se encuentran distribuidos en 14 artículos. En dichos numerales se fijan los principios y reglas procesales que deben observarse en los procedimientos administrativos que se tramitan en el Ministerio de Educación Pública cuando está involucrado un menor de edad que figura como víctima de hostigamiento sexual o docente.

Tal aspecto, lleva como objetivo primordial evitar que la persona menor de edad sea revictimizada y se le respeten, en todas las etapas del procedimiento administrativo, los derechos consagrados en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para darle mayor fuerza a dicho objetivo, el proyecto pretende modificar los artículos 14, inciso a); 43, inciso a); 60, 62, 66, párrafo 3°, 67, 68 y 190, incisos a) y ch) del Estatuto

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

de Servicio Civil, los cuales refieren a la calificación de faltas disciplinarias e imposición de sanciones, para que se ajusten integralmente a los principios y procedimientos disciplinarios establecidos en la propuesta.

En ese sentido, se busca establecer que, de demostrarse la responsabilidad del funcionario del Ministerio de Educación Pública por hostigamiento sexual o docente contra menor de edad, sea esta considerada falta grave y se disponga como sanción el despido del servidor.

Importa además mencionar, que en dicho proyecto únicamente se hace referencia a la Caja en su artículo 8, denominado Deber de asistencia a las víctimas, el estatuye:

*“En el curso del procedimiento disciplinario, las personas menores de edad víctimas tienen el derecho a ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo poblacional, en un lugar adecuado, que garantice su privacidad y lo más próximo posible a su lugar de domicilio. Para estos efectos, el órgano director pedirá la colaboración de otras instancias especializadas como la Contraloría de Derechos Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública. Además de cumplir con las funciones propias de su competencia, **la Contraloría de Derechos Estudiantiles deberá realizar las coordinaciones y referencias a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras entidades, con el fin de que dichas dependencias presenten los servicios integrales de apoyo que se requieran, según sea el caso.** El hecho que ese reconocimiento o asistencia no se otorgue no puede alegarse como causal de nulidad de parte del accionado.”* Destacado no corresponde al original.

Tal como fue mencionado por las dependencias técnicas en el apartado anterior, se debe dejar claro que dicha atención de menores de edad, víctimas de abuso sexual, ha venido siendo asumida por la Institución dentro del marco propio de su competencia, por lo que lo establecido en el artículo citado no viene a representar una carga o imposición para la Caja.

Así las cosas, siendo que el proyecto de ley que aquí se conoce no incide en las competencias asignadas legal y constitucionalmente a la Caja ni roza con su autonomía, se recomienda no presentar objeción alguna.

En ese sentido, se comparte los criterios técnicos emitidos por las dependencias de la Gerencia Médica y la Gerencia Administrativa, los cuales ya fueron citados en líneas anteriores.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA- DJ-02065-2021, acuerda:

ÚNICO: La Caja Costarricense de Seguro Social apoya la propuesta dado que pretende un abordaje de integral de las personas menores de edad que han sido víctimas de agresión en el sistema educativo, la Gerencia Médica refiere que la institución tiene protocolizado la atención de las personas menores de edad víctimas de Agresión en toda la Red de servicios de salud y se realiza una atención multidisciplinaria; por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la institución.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** apoyar la propuesta, dado que pretende un abordaje de integral de las personas menores de edad que han sido víctimas de agresión en el sistema educativo, la Gerencia Médica refiere que la institución tiene protocolizado la atención de las personas menores de edad víctimas de Agresión en toda la Red de servicios de salud y se realiza una atención multidisciplinaria; por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la institución.

La Caja Costarricense de Seguro Social hace un llamado de atención sobre el título que indica que el proyecto de ley se refiere a todo el sistema educativo costarricense y en el texto solo se aborda el sistema público de educación, por lo que se recomienda que el proyecto aplique a todo el sistema (tanto público como privado).

ARTICULO 2º

Se conoce oficio GA- DJ-02064-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Expediente N° 22058. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3231-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.
Expediente	22058.
Proponentes del Proyecto de Ley	Ministerio de la Presidencia.
Objeto	Reformar artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Debido a la poca flexibilidad que ofrece el artículo 37 a determinadas instituciones, pues categóricamente designa a un jerarca y no da posibilidades de que lo supla otra persona, caso de la CCSS, el IMAS o la JPS, lo que ha dificultado la conformación del quórum necesario para que la Junta Rectora pueda sesionar.
INCIDENCIA	En el artículo 37, la propuesta de modificación hace alusión a incluir al Gerente Médico de la institución, señala que participará en la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor el Presidente Ejecutivo o el Gerente Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social. La Gerencia Médica recomienda no oponerse al Proyecto de Ley, no obstante remite para consideración del legislador observaciones, para que se valore la participación del Gerente Médico o de Pensiones o la Gerencia General.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley únicamente trasladar las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-15701-2020.
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-3231-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio CPEDA-066-2020, suscrito por la señora Josephine Amador Gamboa, del Área Comisión Legislativa Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 37, 40 Y 41 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, NO. 7935”, expediente legislativo No. 22058.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-15701-2020.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es reformar artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Debido a la poca flexibilidad que ofrece el artículo 37 a determinadas instituciones, pues categóricamente designa a un jerarca y no da posibilidades de que lo supla otra persona, caso de la CCSS, el IMAS o la JPS, lo que ha dificultado la conformación del quórum necesario para que la Junta Rectora pueda sesionar.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-15701-2020, el cual señala:

“este Despacho solicitó criterio a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, quienes mediante oficio GM- DDSS- 2033- 2020 de fecha 11 de noviembre del 2020 en lo que interesa indicaron:

“Una vez realizada la lectura y el análisis del citado proyecto, el Programa Normalización de la Atención a la Persona Adulta Mayor emite las siguientes observaciones:

1. La intención de nombrar miembro sustituto a la representación titular institucional ante la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor pretende ampliar la participación institucional, aportar el criterio técnico sobre los temas relacionados con la persona adulta mayor que atañen a la prestación de servicios institucionales.

2. En el artículo 37, la propuesta de modificación hace alusión a incluir al Gerente Médico de la institución, pero no indica si será en calidad de representante en igualdad de condiciones que el Presidente Ejecutivo o como miembro sustituto. En caso de ser considerado miembro sustituto, debe aclararse si tendrá las mismas atribuciones el miembro propietario.

De acuerdo con la estructura organizacional y jerárquica institucional, así como por la integralidad de los temas que debe asumir, corresponde a la Gerencia General su participación como miembro sustituto del Presidente Ejecutivo en la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Sin embargo, podrían nombrarse otros Gerentes que por razones de competencia con el tema podría ser miembros sustitutos, como el Gerente Médico y de Pensiones. Igualmente, debe considerarse la designación de un funcionario institucional con las competencias profesionales para participar en las sesiones de Junta Rectora en calidad de miembro sustituto y se le asignen formalmente los alcances de su participación. Este funcionario será designado por la Presidencia Ejecutiva.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Es importante mencionar que el funcionario designado acudirá como miembro sustituto del Presidente Ejecutivo. Debe aclararse si a una misma sesión podrán asistir miembro propietario y sustituto con voz y voto.

Se propone la redacción del inciso g de la siguiente forma:

g) El Presidente Ejecutivo, el Gerente General o el funcionario designado por la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Incidencia del proyecto en la Institución: *Este proyecto de ley aporta valor agregado a las acciones que la institución tiene definidas para la atención de las personas adultas mayores, en tanto que, participa en la toma de decisiones para la creación, continuidad y accesibilidad de las acciones en favor de este grupo etario.*

Análisis técnico del proyecto:

Luego de realizar el análisis técnico de este proyecto de ley, se realizan las siguientes observaciones:

1. La intención de nombrar miembro sustituto a la representación titular institucional ante la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor pretende ampliar la participación institucional y aportar el criterio técnico sobre los temas relacionados con la persona adulta mayor que atañen a la prestación de servicios institucionales.

2. En el artículo 37, la propuesta de modificación hace alusión a incluir al Gerente Médico de la institución, pero no indica si será en calidad de representante en igualdad de condiciones que el Presidente Ejecutivo o como miembro sustituto. En caso de ser considerado miembro sustituto, debe aclararse si tendrá las mismas atribuciones el miembro propietario.

De acuerdo con la estructura organizacional y jerárquica institucional, así como por la integralidad de los temas que debe asumir, corresponde a la Gerencia General su participación como miembro sustituto del Presidente Ejecutivo en la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Sin embargo, podrían nombrarse otros Gerentes que por razones de competencia con el tema podría ser miembros sustitutos, como el Gerente Médico y de Pensiones. Igualmente, debe considerarse la designación de un funcionario institucional con las competencias profesionales para participar en las sesiones de Junta Rectora en calidad de miembro sustituto y se le asignen formalmente los alcances de su participación. Este funcionario será designado por la Presidencia Ejecutiva.

Se recalca que el funcionario designado acudirá como miembro sustituto del Presidente Ejecutivo. Debe aclararse si a una misma sesión podrán asistir miembro propietario y sustituto con voz y voto.

Se propone la redacción del inciso g de la siguiente forma:

g) El Presidente Ejecutivo, el Gerente General o el funcionario designado por la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En el mismo artículo 37, se indica que: Los miembros suplentes suplirán a los representantes en las ausencias temporales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

En este apartado debe hacerse la modificación de “suplentes” a “sustitutos”, según se propone en este proyecto de ley. Igualmente, debe hacerse referencia a la sustitución no solo por ausencias temporales sino por remoción.

3. Con respecto a los artículos 40 y 41, donde se modifica el término “suplente” por “sustituto”, deben indicarse cuales son las implicaciones de esta propuesta de modificación; entre ellas, indicar si la participación de este “miembro sustituto” en la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, va más allá de garantizar el quórum para realizar la sesión y le concede voz y voto.

4. En el artículo 41, se establece que:

“De entre las ternas presentadas por las instituciones, se elegirán dos miembros sustitutos para los casos en que por causas de remoción uno de los miembros propietarios no pueda ejercer sus funciones por un período determinado.

El artículo 41 se debe aclarar; en ninguno de los artículos relacionados con la Junta Rectora y sus miembros, se indica que las instituciones deberán presentar “ternas”, tal y como lo menciona este artículo. Por lo cual consideramos que se puede eliminar.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: Este proyecto de ley aportará valor agregado a las acciones que desarrolla la institución a favor de este grupo poblacional, en tanto el nombramiento de un “miembro sustituto” fortalecerá el quehacer de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Implicaciones operativas para la Institución: Para la Institución, en materia operativa, generaría asignación de recurso humano al nombrar un miembro sustituto que asuma la participación en la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: No es posible definir el impacto financiero, debido a que la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, no es la instancia competente para ello.

Conclusiones: Este proyecto propone la inclusión del Gerente Médico como representante institucional en sustitución del Presidente Ejecutivo, pero se ha considerado que tal y como viene propuesto para las otras instituciones autónomas, se propone que sea el Gerente General quien asuma dicho cargo y se valore la participación del Gerente Médico o de Pensiones.

Sin embargo, queda a criterio de la Presidencia Ejecutiva la designación del funcionario que fungirá como “miembro sustituto”, el cual deberá contar con las competencias profesionales requeridas para participar en sustitución del miembro propietario.

Recomendaciones: Se recomienda la modificación del inciso g, del artículo 37 de la Ley Integral para la Atención de la Persona Adulta Mayor.

Se recomienda valorar la pertinencia del artículo 41 y valorar su eliminación.

Se recomienda que el proyecto de ley N° 20.058 sea referido a las instancias que corresponden para la valoración de las implicaciones administrativas y legales de la modificación planteada. Se considera necesario el criterio de la Dirección Jurídica y la Gerencia General

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *La institución no debe oponerse al proyecto de ley 22.058 siempre y cuando se incluyan las modificaciones recomendadas en este criterio técnico y se realicen las valoraciones que corresponden por parte de la Dirección Jurídica y la Gerencia General.”*

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, esta Gerencia recomienda no oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 22058, sin embargo, se recomienda hacer de conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, las observaciones realizadas mediante oficio GM- DDSS- 2033- 2020 a fin de que dicha Comisión valore los planteamientos realizados por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud”.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende modificar los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, No. 7935, y establece:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 37.- Junta Rectora Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Presidente de la República o su representante, quien la presidirá. b) El Ministro o el Viceministro de Salud. c) El Ministro o el Viceministro de Educación Pública. d) El Ministro o el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social. e) El Presidente Ejecutivo de la Junta de Protección Social de San José. f) El Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social. g) El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. h) Un representante de las universidades estatales, electo por el Consejo Nacional de Rectores. i) Un representante de la Asociación Gerontológica Costarricense.</p>	<p>Artículo 37- Junta Rectora. Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Presidente de la República o su representante, quien la presidirá. b) El Ministro o el Viceministro de Salud. c) El Ministro o el Viceministro de Educación Pública. d) El Ministro o el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social. e) El Presidente Ejecutivo <u>o el Gerente General de la Junta de Protección Social.</u> f) El Presidente Ejecutivo <u>o el Gerente General del Instituto Mixto de Ayuda Social.</u> g) El Presidente Ejecutivo <u>o el Gerente Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social.</u> h) Un representante <u>y un suplente de las universidades estatales, electo por el Consejo Nacional de Rectores.</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>j) Un representante de las asociaciones de pensionados.</p> <p>k) Un representante de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.</p> <p>Los representantes de las organizaciones privadas serán designados por las respectivas Juntas Directivas; se nombrarán por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.</p>	<p>i) Un representante <u>y un suplente de la Asociación Gerontológica Costarricense.</u></p> <p>j) Un representante y un suplente de las asociaciones de pensionados.</p> <p>k) Un representante y un suplente de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.</p> <p>Los representantes de las organizaciones privadas serán designados por las respectivas Juntas Directivas; se nombrarán por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.</p> <p>Los miembros suplentes suplirán a los representantes en las ausencias temporales.</p>
<p>Artículo 40.- Causales de remoción Los miembros de la Junta Rectora podrán ser removidos de sus cargos únicamente por alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas o diez alternas, por causas injustificadas a juicio de la Junta Rectora.</p> <p>b) Por conflicto de intereses entre las funciones del cargo y otras actividades que desarrollen. Esta causal de remoción procederá cuando existan pruebas fehacientes de los hechos.</p> <p>c) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones ilegales.</p> <p>De dictarse auto de prisión preventiva y enjuiciamiento contra un miembro de la Junta Rectora, este quedará suspendido en sus funciones hasta que el proceso judicial concluya y, en caso de que se dicte sentencia firme, será sustituido por el suplente.</p>	<p>Artículo 40- Causales de remoción. Los miembros de la Junta Rectora podrán ser removidos de sus cargos únicamente por alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas o diez alternas, por causas injustificadas a juicio de la Junta Rectora.</p> <p>b) Por conflicto de intereses entre las funciones del cargo y otras actividades que desarrollen. Esta causal de remoción procederá cuando existan pruebas fehacientes de los hechos.</p> <p>c) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones ilegales.</p> <p>De dictarse auto de prisión preventiva y enjuiciamiento contra un miembro de la Junta Rectora, este quedará suspendido en sus funciones hasta que el proceso judicial concluya y, en caso de que se dicte sentencia firme, <u>será sucedido por el miembro sustituto.</u></p>
<p>Artículo 41.- Miembros suplentes De entre las ternas presentadas por las instituciones, se elegirá a dos miembros suplentes para los casos en que por causas de</p>	<p>Artículo 41- Miembros sustitutos De entre las ternas presentadas por las instituciones, se elegirá a <u>dos miembros sustitutos</u> para los casos en que por</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

remoción uno de los miembros propietarios no pueda ejercer sus funciones por un período determinado.

causas de remoción uno de los miembros propietarios no pueda ejercer sus funciones por un período determinado.

El proyecto de ley tiene la intención de nombrar miembro sustituto a la representación titular institucional ante la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor para ampliar la participación institucional, aportar el criterio técnico sobre los temas relacionados con la persona adulta mayor que atañen a la prestación de servicios institucionales.

Señala en la motivación del proyecto de ley que debido a la poca flexibilidad que ofrece el artículo 37 a determinadas instituciones, pues categóricamente designa a un jerarca y no da posibilidades de que lo supla otra persona, caso de la CCSS, el IMAS o la JPS, lo que ha dificultado la conformación del quórum necesario para que la Junta Rectora pueda sesionar.

En el artículo 37, la propuesta de modificación hace alusión a incluir al Gerente Médico de la institución, señala que participará en la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor el Presidente Ejecutivo o el Gerente Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Gerencia Médica recomienda no oponerse al Proyecto de Ley, no obstante remite para consideración del legislador observaciones para que se valore la participación del Gerente Médico o de Pensiones o la Gerencia General. Sin embargo, señala que queda a criterio de la Presidencia Ejecutiva la designación del funcionario que fungirá como “miembro sustituto”.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02064-2021 y Gerencia Médica oficio GM-15701-2020, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 3º

Se conoce oficio GA- DJ-02062-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la declaración de benemeritazgo del Instituto Clodomiro Picado. Expediente N° 22117. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2994-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley declaración de benemeritazgo al Instituto Clodomiro Picado.
Expediente	22117.
Proponentes	Mileidy Alvarado Arias.
Objeto	Proponer el benemeritazgo para el Instituto Clodomiro Picado.
INCIDENCIA	Se pretende reconocer al Instituto Clodomiro Picado, la calidad de los trabajos mediante su continuo esfuerzo y dedicación a través de los años, que dan cuenta de ello sus diversos reconocimientos y premios nacionales e internacionales, por lo que es prudente resaltar y enaltecer la gran labor que realiza este instituto y la importancia que reviste para nuestro país y no contraviene con la autonomía y funciones que se le han conferido constitucionalmente a la Caja.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

I. ANTECEDENTES.

A. Oficio PE-2994-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CJ-22117-0781-2020, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO AL INSTITUTO CLODOMIRO PICADO”, expediente legislativo No. 22117.

B. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-3321-2020.

II. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es proponer el benemeritazgo para el Instituto Clodomiro Picado.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-3321-2020, el cual señala:

“...se procede conforme lo instruido por el Doctor Mario Ruiz Cubillo, en calidad de Gerente Médico, mediante la circular GM-AJD-10866-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

PLANTILLA EMISIÓN DE CRITERIO PROYECTO DE LEY N° 22.117.

Objeto del proyecto	<p><i>El proyecto de ley sometido a estudio tiene por objeto otorgar el galardón del benemeritazgo al Instituto Clodomiro Picado ante la innegable entrega y abnegación de su labor, al servicio de la salud del pueblo costarricense, y en pro de una búsqueda de impactar a propios y ajenos.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política que faculta a la Asamblea Legislativa para conceder los máximos honores a personas o instituciones cuyas actuaciones sean merecedoras de tan alto reconocimiento.</i></p>
Resumen ejecutivo	<p><i>El proyecto de ley planteado pretende reconocer al Instituto Clodomiro Picado, la calidad de los trabajos mediante su continuo esfuerzo y dedicación a través de los años, que dan cuenta de ello sus diversos reconocimientos y premios nacionales e internacionales.</i></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<i>Muestra fehaciente de esto, una vez más, ha sido su notable investigación para inhibir los efectos del covid-19, trabajo que ha tenido eco más allá de nuestras fronteras, en momentos que la humanidad clama por un tratamiento.</i>
<i>Incidencia del proyecto en la Institución</i>	<i>A nivel institucional dicho proyecto no tiene ninguna incidencia, pues como ente estatal reconoce el gran valor de su trabajo, pero no es un tema en el que requiera emitir criterio la Caja como ente patronal.</i>
<i>Análisis técnico del proyecto</i>	<i>Desde la competencia de la Dirección Administración y Gestión de Personal, la aprobación del proyecto no genera ningún tipo de incidencia a nivel patronal. No obstante, es menester resaltar y enaltecer la gran labor que realiza este instituto y la importancia que reviste para nuestro país.</i>
<i>Viabilidad e impacto</i>	<i>A nivel de recurso humano no genera algún impacto significativo en el quehacer institucional.</i>
<i>Implicaciones operativas</i>	<i>Al no ser un tema competencia de esta dependencia no se considera tampoco que su aprobación tenga implicaciones operativas a nivel institucional.</i>
<i>Impacto financiero</i>	<i>Al no ser un tema competencia de esta dependencia no se considera tampoco que su aprobación tenga algún impacto financiero a nivel institucional.</i>
<i>Conclusiones</i>	<i>Este proyecto de ley desde la competencia de la Dirección Administración y Gestión de Personal no genera ningún tipo de incidencia a nivel patronal y por ende, desde esa perspectiva no existe interés en pronunciarse al respecto. En virtud de lo anterior, es prudente resaltar y enaltecer la gran labor que realiza este instituto y la importancia que reviste para nuestro país.</i>
<i>Recomendaciones</i>	<i>Se recomienda que la Dirección Jurídica analice la legalidad del proyecto como tal, tomando en consideración lo expuesto.</i>
<i>Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto</i>	<i>Desde nuestra perspectiva no existe oposición al proyecto; no obstante, se considera que no es un tema que deba ventilarse en esta dependencia.</i>
<i>Unidad que emite criterio técnico</i>	<i>Dirección de Administración y Gestión de Personal.</i>

“(La cursiva no corresponde al original).”

Esta Gerencia General hace eco de las palabras del Dr. José María Gutiérrez, miembro de la Academia Nacional de Ciencias, Profesor Catedrático e

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

investigador del Instituto Clodomiro Picado, quien comentó en el pasado Foro acerca de los 130 años del natalicio del benemérito de la Patria, Dr. Clodomiro Picado Twight, sus aportes al desarrollo científico e impacto para Costa Rica y el mundo, que se llevó a cabo en la Asamblea Legislativa, lo siguiente:

“La obra del Dr. Clodomiro Picado constituye un punto de referencia fundamental en el desarrollo de la ciencia en Costa Rica y la región. Su creatividad, su capacidad para superar dificultades, su pasión por el conocimiento, su interés por contribuir a resolver problemas nacionales y su responsabilidad social en un sentido amplio son una guía que debemos siempre tener presente para que la ciencia y la tecnología ocupen el lugar que les corresponde en la vida nacional”.

*Siendo que en esta ocasión el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica propone mediante el proyecto de ley No. 21.117, reconocer como una Institución benemérita de la Patria al **Instituto de Investigación Clodomiro Picado (ICP)**, por el trabajo realizado en la elaboración de sueros antiofídicos y también por la dedicación a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico nacional, y en esta ocasión especial por la elaboración de los sueros que inhiben los efectos del Covid-19.*

RECOMENDACIÓN.

Así las cosas, se traslada a esa Dirección Jurídica el criterio técnico emitido por Dirección de Administración y Gestión de Personal, respecto al proyecto de ley denominado “DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO AL INSTITUTO CLODOMIRO PICADO”.

Tramitado en expediente N° 22.117, con el objetivo de que este sea abordado y valorado desde la perspectiva legal.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, establece:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se declara al Instituto Clodomiro Picado como Benemérito de la Patria.”

El Instituto Clodomiro Picado se fundó en abril de 1970 y es una institución adscrita a la Facultad de Microbiología de la Universidad de Costa Rica. En la memoria de muchos costarricenses aún resuena el nombre del célebre científico nacional doctor Clodomiro Picado Twight (1887-1944), quien fue pionero en sus trabajos de investigación en el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios.

En la motivación del proyecto de ley, la legisladora refiere que, la innegable entrega y abnegación de su labor, al servicio de la salud del pueblo costarricense, y en pro de una

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

búsqueda de impactar a propios y ajenos, es de mérito otorgar este galardón, como lo dice el origen etimológico de su palabra: “merecedor del bien”, y qué más bien podemos esperar de estos profesionales que han enorgullecido a su país, y continúan haciéndolo a través del instituto.

Por lo que la iniciativa pretende proponer el benemeritazgo para el Instituto Clodomiro Picado, mediante el siguiente proyecto de ley.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

III. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02062-2021 y de la Gerencia General oficio GG-3321-2020, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 4º

Se conoce oficio GA- DJ-02061-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovarés Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual se atiende el proyecto de ley para el fortalecimiento de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo. Expediente N° 21706. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3073-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley fortalecimiento de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.
Expediente	21706.
Proponentes del Proyecto de Ley	Carmen Irene Chan Mora, José María Villalta-Flórez Estrada, Paola Alexandra Valladares Rosado, María Vita Monge Granados, entre otros.
Objeto	Modernizar la normativa que regula los procedimientos de fiscalización del cumplimiento de los derechos laborales, en aras de mejorar la capacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
INCIDENCIA	La propuesta no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la CCSS. Por el contrario, la propuesta pretende reforzar el sistema de inspección del Ministerio de Trabajo actualmente utilizado, crear un procedimiento que permita la aplicación de medidas correctivas y sanciones en sede administrativa, para hacer cumplir la legislación laboral. Tal y como lo señala la Gerencia Financiera, no implica modificaciones al trámite actual de las denuncias en sede judicial de multas por infracciones a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES.

- A. El proyecto de ley No. 21706 ya había sido conocido por la Junta Directiva en el artículo 10° de la sesión N°9085, celebrada el 12 de marzo, en el cual se acordó:

“ACUERDA no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remite para consideración del legislador la propuesta de la Gerencia Financiera sobre la redacción del artículo 89 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

B. Oficio PE-3073-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CJ-21706-0834-2020, suscrito por la señora Daniela Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “FORTALECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO”, expediente legislativo No. 21706.

C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-5658-2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es modernizar la normativa que regula los procedimientos de fiscalización del cumplimiento de los derechos laborales, en aras de mejorar la capacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5658-2020, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DI-1282-2020 del 29 de octubre de 2020, la Dirección de Inspección, manifiesta:

“...En lo atinente al ámbito de competencia de esta Dirección, se considera lo siguiente:

1. Respecto de la propuesta de la reforma de los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el texto mantiene en lo sustantivo las facultades y competencias vigentes que rigen para los Inspectores de Leyes y Reglamentos, de conformidad con la referencia establecida en el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N° 17.

2. Si bien se plantean modificaciones en los artículos 309, 397, 398, 400, 419, 430 y 669 del Código de Trabajo, Ley N° 2, en cuanto al proceso de infracciones a las leyes de trabajo, mediante el cual el Servicio de Inspección presenta las acusaciones para la aplicación de sanciones por incumplimiento de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, principalmente las contenidas en el artículo 44 de dicha legislación, en las reformas propuestas no se observan cambios que modifiquen para el Servicio de Inspección la presentación de dichas acusaciones.

En este sentido, se observa que el texto sustitutivo conserva el reconocimiento de legislación especial aplicable en materia de infracciones laborales en sede judicial (artículos 309 y 400), así como, la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

competencia de los juzgados para el conocimiento de las infracciones a las leyes de seguridad social (artículos 397 y 430 inciso 7). En los demás extremos del proyecto, no se tienen observaciones...”.

Con fundamento en el criterio técnico expuesto, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado no tiene incidencia en el quehacer de este despacho, por cuanto mantiene en lo sustantivo las facultades y competencias vigentes que rigen para los Inspectores de Leyes y Reglamentos de la institución, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 3 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El artículo 1 modifica los artículos 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 97, 102 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 88.- La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de Inspectores, velará porque se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y a previsión social. Actuará en coordinación con las demás dependencias del Ministerio, y deberá efectuar los estudios, rendir los informes, hacer ejecutar las disposiciones y las demás actividades relacionadas con su función, que le soliciten aquéllas. En lo referente a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y a sus Reglamentos, prestará la colaboración y el auxilio que le soliciten los Inspectores de la Caja. De igual manera procederá tratándose de otras instituciones del Estado, dentro del ejercicio de sus funciones.	Artículo 88.- La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, por medio de su equipo de trabajo, <u>tendrá una función preventiva y una fiscalizadora. La función preventiva se realizará por medio de las visitas de asistencia técnica, capacitación tanto interna como externa en los temas de derechos laborales y buenas prácticas, esto último mediante la Escuela Laboral de la Inspección del Trabajo, así como el desarrollo de herramientas tecnológicas que promuevan el reporte de cumplimiento de derechos laborales en los centros de trabajo del país.</u> Asimismo, conforme a la Reforma Procesal Laboral Ley No. 9343 del 25 de enero del 2016, <u>fiscalizará que se cumplan y respeten la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos y los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa y las demás normas laborales y de seguridad social.</u> La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo actuará en coordinación con las demás dependencias del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado. Deberá efectuar los estudios, rendir los informes con perspectiva de género y desagregados por sexo, requerir información en el ámbito del desarrollo del ciclo inspectivo, realizar inspecciones a los centros de trabajo, imponer sanciones de carácter administrativo por faltas contra las leyes laborales según la gravedad, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Deberá llevar un registro en los sistemas de información que tiene a disposición la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, en una base de datos que contenga las distintas variables del “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” y aquellas contenidas en las fases del ciclo inspectivo. Asimismo, debe presentar un informe estadístico anual, sobre la gestión realizada, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por las personas habitantes, respetando lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968, del 05 de septiembre del 2011.

Para la realización del ciclo inspectivo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo cuando así lo requiera, podrá obtener la información en el ámbito del desarrollo del ciclo inspectivo de las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>Artículo 89.- Los Inspectores de Trabajo tendrán derecho a visitar los lugares de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante ésta. Podrán revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos. Si encontraren resistencia injustificada, darán cuenta de lo sucedido al Juez de Trabajo que corresponda, de lo que informarán a la mayor brevedad a la Jefatura de la Inspección. En casos especiales y en los que la acción de los Inspectores deba ser inmediata, podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.</p>	<p>Artículo 89.- Las personas nombradas como inspectoras en la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar cualquier centro de trabajo, <u>sin previo aviso, ingresando a todas las áreas donde las personas trabajadoras realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza</u>, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante ésta. <u>Podrán requerir información en el ámbito del desarrollo del ciclo inspectivo a las personas empleadoras tanto físicas como jurídicas</u>, revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias de acuerdo al ámbito de competencia, que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos. En caso de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, las personas inspectoras podrán requerir el auxilio de las autoridades de la Fuerza Pública, únicamente para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.</p>
<p>Artículo 90.- Podrán asimismo los Inspectores de Trabajo examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal para los trabajadores. Muy particularmente velarán porque se acaten todas las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</p>	<p>Artículo 90.- Las personas inspectoras del trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas, <u>de salud ocupacional</u>, de seguridad personal, condiciones laborales y <u>revisar si existen situaciones de violencia o discriminación laboral de las personas trabajadoras en los centros de trabajo</u>. Particularmente velarán por que se acaten las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y condiciones laborales adecuadas <u>previstas en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos ratificadas por Costa Rica y en las leyes y reglamentos nacionales</u>.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<p><u>Las personas inspectoras de trabajo informarán a las autoridades competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros sobre cualquier incumplimiento detectado a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a celebrarse.</u></p>
<p>Artículo 92.-Siempre que se compruebe la violación de leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social, la Inspección requerirá al patrono correspondiente, por escrito, para que dentro del término que le fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención, la Inspección levantará un acta haciendo constar su intervención, procediendo, por medio de su Jefe, a entablar la acción judicial correspondiente. Dicho funcionario queda exento de rendir fianza por calumnia cuando proceda pedirla.</p>	<p>Artículo 92.- <u>El proceso inspectivo se compone de dos fases: la fase investigativa y la fase del Procedimiento Sancionador Administrativo. En la fase investigativa siempre que se compruebe la violación de normativa internacional suscrita y ratificada o de normativa nacional de trabajo o de previsión social, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo tendrá la potestad de prevenir administrativamente las infracciones detectadas, mediante acta que se denominará “Acta de prevención”, en la cual se le notificará al ente patronal de las infracciones detectadas para que dentro del término que le fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado, la persona inspectora se presentará para verificar que se hayan cumplido las prevenciones realizadas en el acta de prevención; en caso afirmativo, finaliza el ciclo inspectivo, de lo contrario sin haberse cumplido la prevención, el inspector levantará un acta haciendo constar su intervención, procediendo, con el “Acta de notificación de Infracción y Sanción”, la cual será notificada al ente patronal y acreditará la sanción.</u></p> <p><u>Una vez notificada dicha acta, se procederá con el inicio de la fase del Procedimiento Sancionador Administrativo, el cual se regirá por los Principios Constitucionales del Debido Proceso. El “Acta de notificación de Infracción y Sanción” es la que da inicio al Procedimiento Sancionador Administrativo, el cual estará a cargo de la Jefatura Regional respectiva, quien emitirá una resolución debidamente fundamentada, la cual será notificada al ente patronal otorgando un plazo de 15 días hábiles</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

para que aporte la prueba documental de descargo. Toda sanción impuesta deberá estar debidamente motivada, con prueba adjunta y deberá elaborarse siguiendo todas las formalidades de los actos administrativos. Valorada dicha prueba, la Jefatura Regional respectiva emitirá la resolución final en el plazo de 15 días hábiles, en la cual comunica la infracción y su sanción por faltas a las leyes del trabajo o bien la dejará sin efecto. Contra dicha resolución únicamente procederá el recurso de apelación dentro del plazo del tercer día ante la autoridad titular de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, el cual se computará a partir del día siguiente de la notificación de dicha acta y quien tendrá 15 días hábiles para resolver. La vía administrativa se agotará con la resolución del recurso de apelación o con la firmeza de la resolución en primera instancia.

Dentro del plazo de los quince días hábiles otorgados para el señalamiento de la prueba de descargo dentro del Procedimiento Sancionador Administrativo, el ente patronal tendrá la posibilidad de demostrar el cumplimiento, lo cual de ser verificado por la Jefatura Regional de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, se le aplicará reducción de la multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 401 de este Código. No obstante, una vez vencido dicho plazo, sin haber demostrado el ente patronal el cumplimiento, la resolución será sancionatoria.

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo podrá realizar inspecciones virtuales de trabajo, cuya modalidad inspectiva se fundamenta en la utilización de las tecnologías de información y comunicación, cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de aquellos derechos laborales que se respaldan mediante documentos físicos o digitales por parte de las personas empleadoras. Estas visitas se realizarán únicamente en los casos en que pueda comprobarse el cumplimiento por medio



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<p><u>de prueba documental ya sea en físico o digital. Lo anterior, respetando las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968, del 05 de septiembre de 2011.</u></p> <p><u>Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en resolución firme por infracción a la ley de trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley de Cobro Judicial N° 8624 y sus reformas del 01 de noviembre de 2007.</u></p> <p><u>La imposición de sanciones no libera a las personas infractoras del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron. Debiendo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, acudir dentro del tiempo que considere conveniente a verificar que no subsista la falta, no pudiendo exceder del plazo de seis meses desde el dictado de la sanción.</u></p>
<p>Artículo 93.- Realizará también la Inspección una labor preventiva, instruyendo a patronos y trabajadores en cuanto a sus derechos y obligaciones e interviniendo en las dificultades y conflictos de trabajo que se susciten entre aquellos o interiormente entre los mismos grupos, siempre que el caso no sea de conocimiento de la Oficina de Asuntos Gremiales.</p>	<p>Artículo 93- <u>La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo además de su función fiscalizadora, deberá ejercer su función preventiva con la finalidad de establecer un marco de buenas prácticas, acompañamiento y acción proactiva para la protección de derechos laborales, lo cual se realizará a partir de las siguientes acciones:</u></p> <p>a) <u>Visitas de Asistencia técnica: Pueden ser solicitadas a la Dirección Nacional de Inspección Nacional del Trabajo o realizarse de forma oficiosa, con el fin de promover el cumplimiento entre las personas trabajadoras y empleadoras de la normativa laboral, el trabajo decente, la inclusión laboral, la creación de empleos formales, la prevención de riesgos laborales, la prevención del acoso sexual y el cumplimiento de los fueros de protección, en aras de la protección a los derechos humanos laborales. La persona inspectora, elaborará un informe de las recomendaciones para subsanar las debilidades encontradas, que será puesto</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

en conocimiento del ente patronal y la jefatura regional de la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo, para que en plazo de 15 días hábiles se desarrolle el plan reparador y el plazo para corregirlas en el centro de trabajo con base en las debilidades indicadas por la persona inspectora del Trabajo. Dicho plazo no podrá ser superior a un mes. La persona inspectora, realizará una visita de seguimiento al centro de trabajo para verificar que se hayan subsanado las debilidades de acuerdo a lo propuesto en el plan reparador, con lo que se procederá a certificar su cumplimiento.

b) Autoevaluación de riesgos laborales: La Dirección Nacional Inspección del Trabajo, facilitará una evaluación de riesgos laborales para las empresas en la que se establecerá la normativa que será revisada y que debe cumplir el ente patronal y los riesgos asociados ante el incumplimiento de dicha normativa. Esta autoevaluación será facilitada a partir del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con la finalidad de establecer una herramienta de guía para la parte empleadora.

c) Escuela de Inspección Laboral: Es una unidad especializada en materia de investigación, formación y capacitación permanente de las personas inspectoras y asesoras legales de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, encargada de realizar programas formativos, así como la promoción de desarrollo de programas de capacitación a personas empleadoras, personas trabajadoras e interlocutores sociales, que intervienen en la aplicación de la normativa laboral vigente en nuestro país. Sin perjuicio, de las alianzas estratégicas que pueda realizar a nivel nacional e internacional, dentro de sus funciones propias.

El fin de la Escuela Laboral será alcanzar un equilibrio adecuado entre prevención, evaluación de riesgos y promoción de buenas prácticas relativas a la seguridad y social en el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<p><u>trabajo, sin olvidar la función fiscalizadora y sancionadora de la Dirección Nacional de Inspección del trabajo como último recurso. La escuela laboral no sólo faculta a todos los actores al cumplimiento de los derechos laborales, sino que también motivará a buscar modelos conciliatorios entre la producción y la protección de las personas trabajadoras.</u></p>
<p>Artículo 94.- Las actas que levanten los Inspectores y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrá el valor de prueba muy calificada, y sólo se prescindirá de ellas, si hubiere otras que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta o informe.</p>	<p>Artículo 94- Las actas que levanten las personas inspectoras de trabajo y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de la prueba muy calificada, <u>sin perjuicio que se demuestre lo contrario por parte del ente patronal al que se le atribuyen incumplimiento a los derechos laborales.</u></p>
<p>Artículo 95.- La desobediencia a las disposiciones dadas por los Inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias, y también el hecho de impedirles que cumplan los deberes propios de su cargo, y las dificultades que se les crearen en el ejercicio de sus funciones, se penarán con multa de veinte a trescientos sesenta colones. En caso de más de una reincidencia específica, se impondrá forzosamente arresto, de diez a ciento ochenta días, el cual tendrá carácter inconmutable. La pena se impondrá, tanto a la persona directamente responsable de la infracción, como al patrono en cuya empresa, industria, negocio o establecimiento hubiere incurrido, a no ser que el último demostrare su desconocimiento o no participación en la falta de que se trate. Si el patrono fuere una persona moral, se estará a lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Trabajo.</p>	<p>Artículo 95- La desobediencia a las disposiciones dadas por las personas inspectoras de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias, así como a quien impida u obstruya el cumplimiento de las funciones de las personas funcionarias de dicha sede administrativa, <u>se penará con una multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho.</u> La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 5 de mayo de 1993</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>Artículo 97.- La Inspección General de Trabajo estará a cargo de un Jefe y de los Inspectores que sean necesarios. Estos, para efectos de jurisdicción, serán provinciales, cantonales, regionales y con jurisdicción en toda la República, la que será fijada en cada caso por el Jefe de la Inspección. El nombramiento del Jefe debe recaer en persona de reconocida capacidad en la materia.</p>	<p>Artículo 97.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social <u>contará con una Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, la cual estará a cargo de un director o directora nacional y de las personas funcionarias que de acuerdo con su especialidad y puestos se requieran.</u></p> <p>Para los efectos de jurisdicción, y atendiendo criterios técnicos esta Dirección Nacional de Inspección del Trabajo podrá desconcentrar sus servicios a nivel provincial, regional y cantonal, con jurisdicción en toda la República</p>
<p>Artículo 102.- Los Inspectores de Trabajo tendrán el carácter de autoridades, con los deberes y atribuciones que en este capítulo se especifican.</p>	<p>Artículo 102.- Las personas inspectoras de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo tendrán el carácter de autoridades, con los deberes y atribuciones que en este capítulo se especifican. <u>En caso de verificarse alguna anomalía de acuerdo con lo establecido en los artículos 100 y 101 previstos en esta ley, por parte de la persona inspectora, se podrá realizar la denuncia correspondiente ante la Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</u></p>
<p>Artículo 139.- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, debe ser puesta en conocimiento de los interesados, haciendo uso del medio que sea más directo y efectivo. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas Dependencias del Ministerio, siempre que aquéllas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el Titular de la Cartera, dentro de los quince días siguientes a la respectiva notificación, por escrito o en forma verbal, recurso que estará exento de toda clase de formalidades. Sin embargo, respecto de las prevenciones formuladas por la Inspección General de Trabajo, así como de las resoluciones de ésta mediante las cuales ordena incoar acciones</p>	<p>Artículo 139.- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, debe ser puesto en conocimiento de las partes, conforme la normativa vigente que regula las notificaciones. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas Dependencias del Ministerio, siempre que aquéllas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el Titular de la Cartera, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la respectiva notificación, por escrito o en forma verbal, recurso que estará exento de toda clase de formalidades.</p> <p><u>Por su parte, respecto a la resolución final del Procedimiento Administrativo Sancionador, establecido en el artículo 92 de esta ley, dictada por la Jefatura Regional de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, únicamente procederá el recurso de apelación dentro del plazo del tercer día hábil ante la</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>judiciales por incumplimiento de dichas prevenciones, no procederá recurso alguno, salvo el de revisión ante la misma Inspección. NOTA: El artículo 3° de Ley No. 3095 de 18 de febrero de 1963 corrió la numeración del presente artículo, pasando del 113 al 133 y posteriormente el artículo 1° de Ley No. 4076 de 6 de febrero de 1968 alteró nuevamente su numeración del 133 al actual.</p>	<p><u>autoridad titular de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, el cual se computará a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. La vía administrativa se agotará con la resolución del recurso de apelación o con la firmeza de la resolución en primera instancia.</u></p>
--	--

El artículo 2 reforma los artículos 269, 271, 272, 309, 312, 315, 397, 398, 400, 401, 419, 430, 669 y 679 del Código de Trabajo:

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 269.- Los inspectores del Instituto Nacional de Seguros y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la suspensión o cierre de los centros de trabajo, donde se cometan infracciones al presente Título, que ameriten tal sanción.</p>	<p>Artículo 269.-Las personas inspectoras del Instituto Nacional de Seguros y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la suspensión o cierre de los centros de trabajo, <u>donde se cometan infracciones al presente Título y al artículo 398 inciso d) del apartado “Infracciones muy graves” del Título Séptimo, en lo referido al pago de salario mínimo</u></p>
<p>ARTICULO 271.- El patrono al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre de los centros de trabajo, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a las siguientes sanciones:</p> <p>a. A la multa comprendida en el numeral dos del artículo 614 de este Código.</p>	<p>Artículo 271.-La persona empleadora física o jurídica que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre del lugar del trabajo donde se cometió la falta, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a una de las siguientes sanciones:</p> <p>a. A la multa comprendida en el inciso dos del <u>artículo 398 de este Código.</u></p>
<p>ARTICULO 272.- Corresponderá al juzgado de trabajo de la jurisdicción donde está ubicado el centro de trabajo, la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271, lo que hará de oficio o a gestión de las autoridades de inspección, indicadas en el artículo 269, o de los propios trabajadores.</p>	<p>Artículo 272.-<u>Corresponderá a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo la imposición de sanciones</u> que se indican en el artículo 271 anterior , lo que harán de oficio o ante denuncia presentada de conformidad con el artículo 669 y siguientes de este Código</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>Artículo 309.- Las faltas e infracciones que disponen esta ley y sus reglamentos, y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título sétimo de este Código.</p>	<p>Artículo 309.-Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, <u>se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas</u> y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el título X del presente Código</p>
<p>ARTICULO 312.- La reincidencia específica, en un plazo de un año, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este Título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.</p>	<p>Artículo 312.-La reincidencia, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto. <u>Se considerará que existe reincidencia, a partir de la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria</u></p>
<p>ARTICULO 315.- Los juzgados de trabajo impondrán las sanciones que corresponden, dentro de los límites de este Título, conforme a su prudente y discrecional arbitrio. Para esos efectos, tomarán en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.</p>	<p>Artículo 315.-<u>La autoridad competente</u>, impondrá las sanciones que correspondan, dentro de los límites de este título. Para esos efectos, tomará en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de personas trabajadoras directa o potencialmente afectadas, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción. <u>Para obtener o mantener cualquier beneficio impositivo, arancelario, participar en licitaciones, cotizaciones o realizar contrataciones con el Estado, las empresas no podrán tener pendiente el pago de sanciones administrativas o la corrección del incumplimiento de obligaciones indicadas en la resolución final del procedimiento sancionador</u></p>
<p>Artículo 397.- Los procesos que se originen en dichas faltas serán de conocimiento de los tribunales de trabajo, de acuerdo con las reglas de</p>	<p>Artículo 397.- Los procesos que se originen en dichas faltas, serán de conocimiento <u>en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.</p>	<p>y Seguridad Social o en vía judicial por los <u>Tribunales de Trabajo</u>, de acuerdo con las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.</p>
<p>Artículo 398.- Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:</p> <ol style="list-style-type: none">1) De uno a tres salarios base mensuales.2) De cuatro a siete salarios base mensuales.3) De ocho a once salarios base mensuales.4) De doce a quince salarios base mensuales.5) De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.6) De veinte a veintitrés salarios base mensuales. <p>La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código.</p>	<p>Artículo 398.- Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:</p> <ol style="list-style-type: none">1) De uno a tres salarios base mensuales.2) De cuatro a siete salarios base mensuales.3) De ocho a once salarios base mensuales.4) De doce a quince salarios base mensuales.5) De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.6) De veinte a veintitrés salarios base mensuales. <p>Se considerarán infracciones leves aquellas que correspondan a los incisos 1) y 2) del presente artículo, graves aquellas correspondientes a los incisos 3) y 4), y muy graves aquellas correspondientes a los incisos 5) y 6).</p> <p><u>Se considerarán infracciones leves:</u></p> <ol style="list-style-type: none">a) <u>Falta de comprobantes de pago o datos de planillas completas;</u>b) <u>Cualesquiera otras que afecten cuestiones meramente formales o documentales.</u> <p><u>Son infracciones graves:</u></p> <ol style="list-style-type: none">a) <u>Las infracciones que supongan contravención a la normativa en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo</u>b) <u>Contravenir con ocasión del trabajo la normativa migratoria y de extranjería;</u>c) <u>Las demás que supongan incumplimiento de las prescripciones legales, reglamentarias o recogidas en los instrumentos de derechos colectivos que afecten cuestiones de fondo en las relaciones laborales.</u>d) <u>Tomar represalias de cualquier clase contra las personas trabajadoras, para impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y la aplicación de la legislación laboral o sus reglamentos.</u>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

e) La obstrucción de la labor de la persona inspectora por parte del empleador o sus representantes, de los trabajadores o de las organizaciones sindicales o sus representantes.

Son infracciones muy graves:

a) Cualquier violación a los fueros laborales contenidos en el ordenamiento jurídico.

b) No abonar los salarios o el pago de las prestaciones legales en caso de rescisión contractual con responsabilidad patronal, de manera oportuna;

c) Las acciones u omisiones que impliquen discriminación en el trabajo por las razones expuestas en el artículo 404 de este Código.

d) Incumplimiento al pago del salario mínimo y otras garantías, con las que se vulneren mediante acción u omisión, lo preceptuado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales reconocidos, atinentes a materia laboral.

e) El incumplimiento de la persona infractora de subsanar la irregularidad en plazo final que tenga para el pago de la multa impuesta en atención a lo indicado en el artículo 315 de este Código.

f) Dar por terminado el contrato de trabajo a la persona trabajadora que sea denunciante o figure en el proceso durante el período en que se realice el ciclo inspectivo y el procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Código. Para ello se debe contar con la autorización de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, en aras de determinar que el despido tiene como fundamento una causa objetiva de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 81 del presente Código.

El incumplimiento en cuanto al pago de salarios mínimos podrá sancionarse con el cierre del negocio, según lo establecido en el capítulo séptimo del Título Cuarto de este Código. A su vez, en los casos que la persona inspectora detecte que existe una situación de trata de personas, trabajo infantil o trabajo forzoso, se



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<p><u>aplicará la sanción de cierre del negocio de acuerdo con las disposiciones antes indicadas y tendrá la obligación de informar de manera inmediata a las Autoridades correspondientes.</u></p> <p><u>Las demás conductas no preceptuadas o que surjan como necesidad de sancionar, serán especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.</u></p> <p><u>La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal del 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código. Una vez impuesta la multa, si esta no es cancelada dentro de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que la impone, correrán intereses moratorios de conformidad con el artículo 565, inciso 1) de este Código</u></p>
<p>Artículo 400.- Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el numeral 3 de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.</p> <p>Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de Trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre</p>	<p>Artículo 400.- Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán <u>sancionadas a partir de la multa comprendida en el inciso 5) de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.</u></p> <p>Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades inspectoras de Trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, las personas responsables serán sancionadas con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre que haya mediado prevención con un plazo de quince días</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>que haya mediado prevención con un plazo de quince días.</p>	
<p>Artículo 401.- Al juzgarse las faltas de trabajo se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores o trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.</p> <p>Podrá aminorarse la sanción, siempre y cuando el infractor se comprometa a reparar el daño de inmediato de forma integral.</p>	<p>Artículo 401.- Al conocerse las faltas de trabajo, se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta criterios como la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de personas trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.</p> <p><u>Podrá aminorarse la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), a criterio de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, siempre y cuando la persona infractora demuestre haber subsanado las faltas cometidas y reparado el daño en forma integral, siempre que no se trate de infracciones a las normas tipificadas como muy graves de este Código y no exista reincidencia.</u></p> <p><u>Las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta por el plazo de un año.</u></p>
<p>Artículo 419.- La acción para sancionar las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y de previsión social prescribe en dos años, contados a partir del momento en que se cometan o desde el cese de la situación, cuando se trate de hechos continuados.</p> <p>La presentación de la acusación ante los tribunales de trabajo interrumpe de forma continuada el plazo de prescripción, hasta que se dicte sentencia firme.</p> <p>La prescripción se interrumpe también por cualquier gestión judicial o por gestión extrajudicial, en los casos en que no se haya presentado un proceso judicial.</p> <p>La prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme se regirá por lo dispuesto en el artículo 412.</p>	<p>Artículo 419.- La acción para sancionar las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y de previsión social prescribe en dos años, contados a partir del momento en que se cometan o desde el cese de la situación, cuando se trate de hechos continuados.</p> <p>La presentación de la acusación ante los Tribunales de Trabajo o el inicio del proceso sancionador ante la <u>Dirección Nacional de Inspección del Trabajo interrumpe en forma continuada el plazo de prescripción hasta que se dicte sentencia firme.</u></p> <p>La prescripción se interrumpe también por cualquier gestión judicial o por gestión extrajudicial, en los casos en que no se haya presentado un proceso judicial.</p> <p>La prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme se regirá por lo dispuesto en el artículo 412.</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>Artículo 430.- Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Todas las diferencias o los conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico derivados de la aplicación del presente Código y legislación conexas, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente vinculados a las respectivas relaciones.2) Los conflictos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje. Tendrán también competencia para arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación, conforme se establece en este Código.3) Los juicios que se establezcan para obtener la disolución de las organizaciones sociales.4) Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.5) Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones.6) Las demandas de riesgos de trabajo regulados en el título cuarto de este Código y las derivadas del aseguramiento laboral.7) Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social.8) Todos los demás asuntos que determine la ley.	<p>Artículo 430.- Los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia de:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Todas las diferencias o los conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico derivados de la aplicación del presente Código y legislación conexas, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente vinculados a las respectivas relaciones.2) Los conflictos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje. Tendrán también competencia para arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación, conforme se establece en este Código.3) Los juicios que se establezcan para obtener la disolución de las organizaciones sociales.4) Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.5) Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones.6) Las demandas de riesgos de trabajo regulados en el título cuarto de este Código y las derivadas del aseguramiento laboral.7) <u>Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de seguridad social, así como de las impugnaciones de las sanciones por dichas faltas impuestas por Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.</u>8) Todos los demás asuntos que determine la ley
<p>Artículo 669.- El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes</p>	<p>Artículo 669.- El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

de trabajo y de previsión social tendrá naturaleza sancionatoria laboral y deberá iniciarse mediante acusación. Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas, las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales, y las autoridades de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando los particulares o cualquier autoridad sean conocedores de eventuales infracciones a dichas leyes, lo pondrán a conocimiento de las instituciones afectadas y de las citadas autoridades, para lo que proceda.

La autoridad judicial que hubiera hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de acusar, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna de dichas infracciones.

El acusador se tendrá como parte en el proceso, para todos los efectos.

Únicamente para las autoridades administrativas de trabajo será necesario agotar los procedimientos de inspección administrativos, para interponer la respectiva acción ante el tribunal de trabajo competente.

Artículo 679.- Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de

previsión social, tendrá naturaleza sancionatoria laboral, y deberá iniciarse mediante acusación, salvo en el caso de los procedimientos ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que podrán activarse de oficio y se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N° 1860, de 21 de abril de 1955 y sus reformas. Los procedimientos contemplados en el capítulo III del título V de este Código se regirán por las disposiciones especiales correspondientes.

Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas, las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales; así como cualquier persona o autoridad que sea conocedora de eventuales infracciones a dichas leyes.

Para la impugnación en vía judicial de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo sobre la aplicación de sanciones en sede administrativa por infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, la demanda deberá ser presentada por la persona afectada por la sanción.

La autoridad judicial que hubiere hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de denunciar ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna de dichas infracciones.

La persona acusadora se tendrá como parte en el proceso, para todos los efectos.

Artículo 679. Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en una cuenta que el banco indicará al efecto. El monto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, para que se gire a

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio el que, a su vez, lo distribuirá en la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, con el fin de mejorar los sistemas de inspección.

b) El cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo podrá gestionar en el proceso, por el trámite de apremio patrimonial, el pago de esta. También se le considerará legitimada para promover el embargo y remate de bienes, en el caso de que no hubiera figurado como parte en la fase anterior del proceso, así como para gestionar en cualquier otra vía de ejecución.

favor de dicho Ministerio, el que a su vez lo distribuirá de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo con el fin de mejorar los sistemas de inspección.

b) Un cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los recursos recaudados de las multas a favor de la Dirección Nacional de Inspección del trabajo, se cancelarán en uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo.

Siendo dirigidas por una Junta Administradora de Multas, con autonomía funcional, que la conformarán los titulares de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, Dirección Financiera de Presupuesto y una autoridad superior que delegue el titular de la cartera ministerial.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo gestionará su cobro de conformidad con la Ley de Cobro Judicial N.º 8624 y sus reformas de 01 de noviembre de 2007.

Prohíbese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas.

El artículo 3 reforma el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 para adicionar que las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, respecto de las relaciones laborales con menores de edad, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán falta grave y serán sancionadas por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860

En cuanto a los cambios del primer texto revisado y el texto sustitutivo, versan:

1. Se adicionan al artículo 1 del proyecto de ley la reforma al artículo 93 y 102 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. Se elimina la adición del artículo 92 bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, No. 1860 que establecía el procedimiento ante la Dirección

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Nacional de Inspección Laboral para la imposición de sanciones por faltas contra las leyes del trabajo y la seguridad social.

3. El artículo 88 y 92 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sufren nuevos cambios establecimiento más concretamente el procedimiento administrativo sancionador a realizar.
4. Se elimina el artículo cuarto del proyecto de ley deroga de los artículos 316 al 324 del Código de Trabajo, dado que estos fueron derogados, según el Sistema Costarricense de Información Jurídica, por el artículo 4° de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral".

El proyecto pretende modernizar la normativa que regula los procedimientos de fiscalización del cumplimiento de los derechos laborales, en aras de mejorar la capacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) de garantizar la protección de estos derechos.

Procura dotar a la Inspección General de Trabajo de más y mejores herramientas para investigar, aplicar medidas correctivas y sancionar cuando corresponda de forma expedita y oportuna eventuales violaciones a los derechos laborales. Los destacado, propone la creación un procedimiento que permita la aplicación de medidas correctivas y sanciones en sede administrativa, sin necesidad de acudir a largos y engorrosos procesos judiciales para hacer cumplir la legislación laboral.

Este proyecto de ley ya ha intentado en otras ocasiones tramitarse en la Asamblea Legislativa bajo expediente N° 19052, iniciativa del diputado José María Villalta-Flórez Estrada, y el expediente N° 19130, iniciativa de la exdiputada Sandra Pizsk Feinzilber.

En la motivación del proyecto de ley, los legisladores a su vez señalan la importancia de fortaleces la inspección laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dado que es uno de los instrumentos básicos para hacer realidad el derecho de todas las personas trabajadoras a condiciones de trabajo dignas y decentes, por lo que su modernización y fortalecimiento efectivo resultan fundamentales para garantizar un adecuado nivel de protección laboral. La Inspección de Trabajo tiene también una gran importancia en el proceso de formalización de la gran cantidad de personas trabajadoras que laboran en la informalidad, tratando de sentar bases mínimas de trabajo decente en todas las actividades económicas y para todas las personas que trabajan.

En cuanto a la incidencia a nivel institucional, si bien el proyecto de ley reforma los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el texto mantiene en lo sustantivo las facultades y competencias vigentes que rigen para los Inspectores de Leyes y Reglamentos, de conformidad con la referencia establecida en el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N° 17.

A su vez, la Gerencia Financiera legitima que el proceso de infracciones a las leyes de trabajo, mediante el cual el Servicio de Inspección presenta las acusaciones para la aplicación de sanciones por incumplimiento de la Ley Constitutiva de la Caja

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Costarricense de Seguro Social, principalmente las contenidas en el artículo 44 de dicha legislación, en las reformas propuestas no se observan cambios que modifiquen para el Servicio de Inspección la presentación de dichas acusaciones. Asimismo, refiere que, el texto sustitutivo conserva el reconocimiento de legislación especial aplicable en materia de infracciones laborales en sede judicial.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02061-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-5658-2020, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 5º

Se conoce oficio GA- DJ-02059-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la promoción de la inversión turística en Costa Rica. Expediente N° 22118. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2601-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley para la promoción de la inversión turística en Costa Rica.
Expediente	22118.
Proponentes del Proyecto de Ley	Carolina Hidalgo Herrera.
Objeto	La promoción y atracción de inversión turística que permita la reactivación y desarrollo económico del sector, para lo cual se establecen estímulos a través de incentivos otorgados en un contrato especial en favor de las inversiones de capital turístico.
INCIDENCIA	En cuanto al articulado que refiere a la CCSS, los artículos 6, 7 y 8 respecto de los tipos de incentivos, y en el artículo 13 respecto de los requisitos para acceder a los incentivos, refiere expresamente que para obtener y mantener los incentivos fiscales que propone la iniciativa, se requiere que las empresas turísticas se encuentren al día en el pago de las cuotas patronales y obreras ante la institución; lo anterior, se encuentra en apego al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS. No obstante, la Gerencia Financiera propone para consideración legislador un ajuste en la redacción de este articulado.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley únicamente remitir las observaciones de la Gerencia Financiera.
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remite para consideración de la Asamblea Legislativa las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-5187-2020.

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-2601-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPETUR-326-2020, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN TURÍSTICA EN COSTA RICA”, expediente legislativo No. 22118.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-5187-2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es la promoción y atracción de inversión turística que permita la reactivación y desarrollo económico del sector, para lo cual se establecen estímulos a través de incentivos otorgados en un contrato especial en favor de las inversiones de capital turístico.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5187-2020, el cual señala:

“Mediante misiva GF-DC-0764-2020 del 28 de setiembre de 2020, la Dirección de Cobros, señala:

*“...El proyecto de ley denominado: “**Ley para la promoción de la inversión turística en Costa Rica**”; el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.118”, tiene como propósito la promoción y atracción de inversión turística que permita la reactivación y desarrollo económico del sector, para lo cual se establecen estímulos a través de incentivos otorgados en un contrato especial en favor de las inversiones de capital turístico.*

Los artículos 6; inciso 2), artículo 7; inciso 2 y el artículo 8; inciso 2) del presente proyecto de ley, establecen, como requisito para otorgar los incentivos fiscales para el desarrollo de actividades turísticas en inversiones iniciales (para mantener durante toda la vigencia del incentivo a cinco (5) o más personas empleadas en la operación de la empresa turística), así como en reinversiones o inversiones adicionales (con el fin de acrecentar en un mínimo de tres trabajadores en planillas y reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social), la obligación del patrono de estar al día en las obligaciones obrero patronales con esta institución.

Por su parte el artículo 13 inciso 4) del citado proyecto, como requisito general para el otorgamiento de dichos incentivos, establece que el solicitante, debe estar al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de la Caja Costarricense de Seguro Social o comprobar que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Con respecto a los requisitos, para el otorgamiento de dichos incentivos fiscales, si bien los citados numerales incorporan con su redacción, los requisitos que establece el Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cierto es que para que la redacción sea lo suficientemente precisa y evitar confusiones en cuanto a su aplicación, se sugiere ajustar dicho texto a la del citado artículo 74 de la Ley vigente de marras, e incorporar también, la figura del trabajador independiente con el fin de que se lea de la siguiente manera: (...)

Recomendación: En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera que el proyecto de ley resultaría viable para los intereses institucionales, no obstante, con el fin de ajustar el texto de los artículos 6; inciso 2), artículo 7; inciso 2 y el artículo 8; inciso 2) y el artículo 13 inciso 4), se recomienda la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 6- Incentivos fiscales en inversiones iniciales.

Las empresas turísticas que realicen inversiones de capital turístico en el territorio nacional, exceptuando los cantones sujetos a las disposiciones del artículo 7 de la presente ley, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal de descuento del veinticinco por ciento (25%) del pago del impuesto sobre las utilidades, por un periodo de siete (7) años contados a partir del inicio del periodo fiscal siguiente a la fecha en que la empresa turística beneficiaria inició sus operaciones. Para acceder a estos incentivos las empresas turísticas solicitantes deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

1. (...)
2. Mantener durante toda la vigencia del incentivo cinco (5) o más personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social, estar **inscrito como patrono o trabajador independiente** y al día en el pago de las **obligaciones con esta**.

Las empresas turísticas tendrán un plazo de hasta 24 meses posteriores a la aprobación de la solicitud de los incentivos indicados para el inicio de operaciones.

Este plazo será prorrogable una única vez por un periodo de 12 meses adicionales, siempre que la Comisión Reguladora de Turismo así lo apruebe.

ARTÍCULO 7- Incentivos fiscales en inversiones iniciales para el quintil uno.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Las empresas turísticas que realicen inversiones de capital turístico en los cantones identificados en el quintil uno, según el último Índice de Desarrollo Social del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal del descuento del cincuenta (50%) del pago del impuesto sobre las utilidades, por un periodo de siete (7) años contados a partir del inicio del periodo fiscal siguiente a la fecha en que la empresa turística beneficiaria inició sus operaciones.

Para acceder a estos incentivos las empresas turísticas solicitantes deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

1. (...)
2. *Mantener durante toda la vigencia del incentivo cinco (5) o más personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social estar **inscrito como patrono o trabajador independiente** y al día en el pago de las **obligaciones con esta.***
3. (...)

ARTÍCULO 8- Incentivo fiscal en reinversiones o inversiones adicionales
Las empresas turísticas que realicen reinversiones o inversiones adicionales en el territorio nacional, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal de descuento del veinticinco por ciento (25%) del pago del impuesto sobre las utilidades por un periodo de cinco (5) años contados a partir del inicio del periodo fiscal siguiente a la fecha en que la beneficiaria inició sus operaciones con los activos acreditados como parte de la reinversión o inversión adicional.

Para acceder a este incentivo las empresas turísticas solicitantes deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

1. (...)
2. *Acrecentar su personal en un mínimo de tres (3) personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social, estar **inscrito como patrono o trabajador independiente** y al día en el pago de las **obligaciones con esta.** El nuevo tamaño de la planilla será la cantidad mínima de personas que la empresa turística beneficiaria deba mantener durante la vigencia del incentivo.*

Las empresas turísticas tendrán un plazo de hasta 24 meses posterior a la aprobación de la solicitud de los incentivos para dar inicio a sus operaciones con los activos acreditados como parte de la reinversión o inversión adicional.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

ARTÍCULO 13- Requisitos generales para obtener el incentivo fiscal
Las empresas turísticas que realicen una inversión, reinversión o inversión adicional de capital turístico de conformidad con lo regulado en esta ley, podrán optar por el otorgamiento de los incentivos fiscales en esta establecidos, siempre y cuando no se hayan beneficiado anteriormente de algún otro incentivo de los indicados en los artículos 6, 7 u 8 de la presente ley. Para ello deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

*Estar **inscrito como patrono o trabajador independiente** y al día en el pago de las **obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social** o comprobar que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.”*

Asimismo, por oficio GF-DI-1101-2020 del 28 de setiembre de 2020, la Dirección de Inspección, indica:

“...Analizado el proyecto de ley, se identifica la creación de incentivos fiscales a favor de empresas turísticas -artículos 6, 7, 8 y 13- asimismo que, para obtenerlos y mantenerlos, se incorpora como requisito que las empresas se encuentren al día el pago de las cuotas patronales y obreras ante la Caja, estas disposiciones se consideran afines a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de manera que no se tiene observaciones adicionales...”

De igual manera, GF-DFC-2493-2020 del 28 de setiembre de 2020, la Dirección Financiero Contable, dispone:

“...esta Dirección giró instrucciones por medio del oficio GF-DFC-2477-2020, fechado el 24 de setiembre de 2020, al Área Tesorería General y la Subárea Recaudación Interna y Externa, en sus calidades de unidades técnicas competentes, con el fin de analizar el proyecto de ley objeto de consulta y emitir las observaciones correspondientes, mismas que fueron efectuadas por medio de documento DFC-ATG-1402-2020, ingresado el 25 de setiembre de 2020, rubricado por el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, mediante el cual argumentó lo sucesivo:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

“(…) El Proyecto se denomina “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN TURÍSTICA EN COSTA RICA”, y tiene como objetivo la promoción y atracción de inversión turística que permita la reactivación y desarrollo económico del sector turístico, para lo cual se establecen estímulos a través de incentivos otorgados en un contrato especial en favor de las inversiones de capital turístico. Al respecto, se plantean una serie de estímulos y exenciones orientadas a promover la inversión turística.

Con relación a sus implicaciones para la CCSS, el proyecto sólo hace referencia a que los solicitantes deben estar al día con la CCSS para tramitar la solicitud del incentivo, razón por la cual no se plantean objeciones al proyecto de ley. (…)”

En conclusión, desde la perspectiva financiero-contable no se presentan objeciones a la iniciativa de ley antes citada...”.

Asimismo, la Dirección de Presupuesto, por misiva GF-DP-2836-2020 del 28 de setiembre de 2020, menciona:

“...El proyecto de ley propone una serie de descuentos fiscales para empresas turísticas que realicen inversiones iniciales, reinversiones o inversiones adicionales en Costa Rica. En el caso de la inversión inicial, se exige que esta sea de al menos \$500,000; mientras que para las reinversiones o inversiones adicionales se exige que se incremente el valor del patrimonio de la empresa en al menos un 30%.

El descuento fiscal para inversiones consiste en una reducción del 25% en el pago del impuesto sobre las utilidades por un periodo de 7 años; este descuento sería de un 50% en el caso de que la inversión se realice en alguno de los cantones identificados en el quintil 1, según el último índice de Desarrollo Social del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Para las reinversiones o inversiones adicionales, el descuento consistirá en un 25% del pago del impuesto sobre las utilidades por un periodo de 5 años.

Otro incentivo fiscal que establece la propuesta consiste en una exoneración del 100% del pago del impuesto al valor agregado correspondiente a los servicios de electricidad, dicha exoneración sería por un periodo de 24 meses.

El proyecto de ley estipula que el ICT, INA, Ministerio de Salud, MOPT, ICE y AyA, realizarían una serie de acciones que beneficiarían a las empresas que reciban el incentivo señalado. En el caso de las municipalidades, se indica que estas podrán priorizar la concesión de las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

patentes y permisos a las empresas beneficiarias y se le instará al uso de la plataforma del Administrador de Proyectos de Construcción (APC) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Como requisito para obtener el incentivo fiscal, se plantea que la empresa aspirante debe estar al día con el pago de las cuotas obrero-patronales de la CCSS o tener el correspondiente arreglo de pago, según lo indica el punto 4 del artículo 13, referente a Requisitos generales para obtener el incentivo fiscal; a saber:

“Estar al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de la Caja Costarricense de Seguro Social o comprobar que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas”.

De la redacción del proyecto de ley se infiere que el requisito de estar al día con las cuotas obrero-patronales de la CCSS se exigiría como obligación inicial para obtener el beneficio de la exoneración de impuestos. Sin embargo, lo anterior no implica que esta exigencia se mantenga durante todo el periodo que dure el incentivo.

En la propuesta de ley también se establece un mínimo de planilla a mantener durante la vigencia del beneficio, lo cual queda estipulado en los artículos 6° y 7° del texto consultado:

Artículos 6° y 7°

“2) Mantener durante toda la vigencia del incentivo cinco (5) o más personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social y al día en las obligaciones obrero patronales con dicha institución”.

Los artículos 6° y 7° anteriormente citados no refiere a que se mantenga reportada ante la CCSS la totalidad de empleados de la empresa, ya que está redactado en términos de un mínimo de trabajadores, por lo cual se sugiere modificar su redacción, de modo que se indique explícitamente que debe mantener reportada a la CCSS la totalidad de trabajadores de la empresa, contando la empresa con un mínimo con 5 trabajadores, durante toda la vigencia del incentivo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

En el artículo 17° de la propuesta de ley, se indica:

“Las empresas turísticas interesadas, podrán solicitar los incentivos establecidos en los artículos 6, 7 u 8 de esta ley, de previo a la conclusión de la inversión, reinversión o inversión adicional, siempre y cuando alcancen los montos de capital turístico según corresponda en cada caso. Para el trámite de estas solicitudes la Comisión deberá verificar el cumplimiento de todos los demás requisitos necesarios previo a su otorgamiento y en los términos dispuestos en esta ley”.

En este caso, se otorga a las empresas la posibilidad de recibir el incentivo sin necesidad de haber realizado la totalidad de la inversión, pero no se establecen mecanismos de control que garanticen que a lo largo del periodo de vigencia la empresa realice la totalidad de la inversión.

RECOMENDACIONES *Se recomienda establecer dentro del proyecto de ley los controles que garanticen que las empresas que se beneficiarían de los incentivos fiscales propuestos cumplan a lo largo de toda la vigencia del beneficio con los requisitos establecidos.*

Modificar los puntos 2 de los artículos 6° y 7° del proyecto de ley, de modo que se infiera que, durante toda la vigencia del incentivo, se debe tener registrada en la planilla de la CCSS la totalidad de empleados de la empresa turística, la cual tendrá como mínimo 5 trabajadores, y encontrarse al día con la seguridad social.

Especificar que la condición de mantenerse al día con las cuotas obrero-patronales de la CCSS deberá mantenerse durante toda la vigencia del beneficio de la exoneración fiscal contemplado en el proyecto de ley.

Revisar la redacción de las 3 últimas líneas del primer párrafo del artículo 18° Acompañamiento y capacitación turística, debido a que la frase “según el último de desarrollo social emitido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica” parece estar incompleta.

CONCLUSIONES *La propuesta de ley beneficiaría solo a empresas que realicen una inversión inicial de \$500,000 dólares o una reinversión o inversión adicional que incremente el valor de su patrimonio en al menos un 30%, dejando por fuera pequeñas empresas.*

El proyecto de ley establece que, para acceder al beneficio de exoneración fiscal, las empresas deben estar al día con el pago de las cuotas obrero-patronales a la CCSS, lo cual sería beneficioso para las finanzas institucionales. No obstante, la redacción del documento

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

señala esta condición como un requisito inicial, no estipulándose explícitamente que la obligatoriedad de estar al día con la Seguridad Social para la totalidad de trabajadores de la empresa debe ser durante todo el periodo de vigencia del incentivo fiscal.

*La mención que hace el proyecto de ley de estar al día con la CCSS para las empresas que realicen nuevas inversiones se refiere **solo** al mínimo de 5 trabajadores que solicita el proyecto para acceder al incentivo fiscal...”*

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado destaca la relevancia del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, al establecer expresamente que para obtener y mantener los incentivos fiscales que propone la iniciativa, se requiere que las empresas turísticas se encuentren al día en el pago de las cuotas patronales y obreras ante la institución.

Sin embargo, para ser consecuente con dicha normativa, se recomienda conforme lo señala la Dirección de Cobros, ajustar el texto de los artículos 6; inciso 2), artículo 7; inciso 2, artículo 8; inciso 2) y el artículo 13 inciso 4).

Asimismo, considerar las observaciones que realiza la Dirección de Presupuesto, principalmente en cuanto a que se establezcan dentro de la iniciativa, controles que garanticen que las empresas beneficiadas cumplan con los requisitos establecidos durante toda la vigencia del beneficio, así como se especifique en los puntos 2 de los artículos 6° y 7° del proyecto de ley que, durante toda la vigencia del incentivo, se debe tener registrada en la planilla de la CCSS la totalidad de empleados de la empresa turística, la cual tendrá como mínimo 5 trabajadores, esto último a fin de no generar erróneas interpretaciones en cuanto a la inscripción de los trabajadores de las citadas empresas ante la CCSS.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por VI capítulos, los cuales se encuentran distribuidos en 33 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo 1: disposiciones generales.
- Capítulo 2: de los incentivos.
- Capítulo 3: del procedimiento para obtener el incentivo fiscal.
- Capítulo 4: gestión institucional.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

- Capítulo 5: de la fiscalización del incentivo, obligaciones de los beneficiarios y sanciones.
- Capítulo 6: disposiciones finales.

Las disposiciones de la presente iniciativa serían aplicables para las inversiones, reinversiones o inversiones adicionales de capital turístico que se desarrollen en el territorio nacional.

El ente rector sería el Instituto Costarricense de Turismo, y en materia tributaria el Ministerio de Hacienda, y a su vez deberán fiscalizar todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas turísticas beneficiarias del otorgamiento de los incentivos.

Los incentivos propuestos son:

- a) Incentivos fiscales en inversiones iniciales: por una inversión inicial de capital turístico de al menos 500 mil dólares, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal de descuento del 25% del pago del impuesto sobre las utilidades, por un periodo de 7 años.
- b) Incentivos fiscales en inversiones iniciales para el quintil uno: por realizar una inversión de al menos, 500 mil dólares en capital turístico en cantones del quintil uno, podrán optar por un incentivo fiscal del 50% del pago de impuestos de utilidades por un periodo de 7 años.
- c) Incentivo fiscal en reinversiones o inversiones adicionales: por inversiones adicionales en el territorio nacional podrán optar por un incentivo de descuento del 25% del pago del impuesto sobre las utilidades por un periodo de 5 años.

El plazo para solicitar los beneficios es de 7 años posteriores a la entrada en vigencia de la presente propuesta.

A su vez, se aplicará una exoneración del 100% del pago del impuesto sobre el valor agregado a la tarifa eléctrica a las empresas turísticas durante 24 meses.

Requisitos:

1. Contar con un contrato turístico aprobado por la Comisión Reguladora de Turismo.
2. Contar con una inversión de capital turístico.
3. Estar al día con las obligaciones tributarias.
4. Estar al día con la CCSS.

La ya existente Comisión Reguladora de Turismo creada mediante la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico No. 6990, tendrá un plazo de 30 días naturales para revisar el otorgamiento de estos incentivos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

En cuanto a sanciones por incumplimientos, se regirán de acuerdo a lo que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En cuanto al articulado que refiere a la CCSS, los artículos 6, 7 y 8 respecto de los tipos de incentivos, y en el artículo 13 respecto de los requisitos para acceder a los incentivos, refiere expresamente que para obtener y mantener los incentivos fiscales que propone la iniciativa, se requiere que las empresas turísticas se encuentren al día en el pago de las cuotas patronales y obreras ante la institución; lo anterior, se encuentra en apego al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.¹

No obstante, la Gerencia Financiera realiza la observación en cuanto a que los artículos 6, 7 y 8, señalen “*estar inscrito como patrono o trabajador independiente y al día en el pago de las obligaciones con esta*” y que el artículo 13 adicione “*estar inscrito como patrono o trabajador independiente y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social o comprobar que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas*”

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remite para consideración del legislador las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-5187-2020.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02059-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-5187-2020, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remite para consideración de la Asamblea Legislativa las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-5187-2020.”

¹ Ley Constitutiva de la CCSS:

“Art. 74: (...) Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley. (...)”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remite para consideración de la Asamblea Legislativa las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-5187-2020.

ARTICULO 6º

Se conoce oficio GA- DJ-00058-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la atracción de inversiones filmicas en Costa Rica. Expediente N° 22304. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3641-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica.
Expediente	22304.
Proponentes del Proyecto de Ley	Carlos Benavides Jiménez, Laura Guido Pérez, Luis Fernando Chacón Monge, Franggi Nicolas Solano, entre otros.
Objeto	Promover la inversión y el desarrollo de producciones y actividades filmicas de carácter internacional en Costa Rica, como fuente de generación económica, encadenamientos productivos, creación de emprendimientos y contratación de talento humano costarricense, incluyendo un impacto significativo en los sectores turístico y comercial.
INCIDENCIA	El proyecto no transgrede las competencias propias ni la autonomía consagrada vía constitucional a la CCSS en cuanto a la administración de los seguros sociales. La Gerencia Financiera refiere que la propuesta no tendría ninguna incidencia financiera directa para la Caja, a su vez señala que aun cuando no se indique en la iniciativa a las personas que trabajen en esos proyectos filmicos, les será aplicable lo que la institución tiene normado para el aseguramiento tanto de trabajadores asalariados o trabajadores

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	independientes, según la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reglamentaciones.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-3641-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPETUR-441, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE ATRACCIÓN DE INVERSIONES FILMICAS EN COSTA RICA”, expediente legislativo No. 22304.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-6278-2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es promover la inversión y el desarrollo de producciones y actividades fílmicas de carácter internacional en Costa Rica, como fuente de generación económica, encadenamientos productivos, creación de emprendimientos y contratación de talento humano costarricense, incluyendo un impacto significativo en los sectores turístico y comercial.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-6278-2020, el cual señala:

“Mediante oficio GF-DP-3817-2020 del 15 de diciembre de 2020, la Dirección de Presupuesto, establece:

“...Este proyecto busca generar nuevos y altos ingresos para Costa Rica, contribuyendo a la reactivación económica de diversos sectores productivos de nuestro país, especialmente en el sector turístico, el artístico y el comercial, sin dejar de lado el sentido de pertenencia, orgullo, por parte de todos los habitantes de Costa Rica, con una mayor exposición de nuestra imagen de país democrático, libre y de gigantesca belleza natural.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Para lograrlo, el objetivo del proyecto es otorgar una serie de beneficios e incentivos que le permitan al país ser competitivo en la atracción de la industria fílmica para la realización de grandes producciones en el país, generando encadenamientos con muchos sectores de la economía y como una forma de potenciar el turismo en nuestro país.

(...)

Según lo expuesto el proyecto de ley en un principio no provocaría una disminución inmediata de los ingresos fiscales producto de las exenciones, pues son recursos que no se están recibiendo actualmente, sino que es una nueva iniciativa de inversión en el país, pero conforme a este proyecto de ley, no aumentaría los ingresos fiscales, asimismo tampoco hay incidencia directa en las finanzas institucionales.

RECOMENDACIONES *Es importante mencionar que la propuesta de ley no hace referencia alguna al tema del aseguramiento en la seguridad social de las personas que ingresan al país a laborar y los nacionales que trabajarían en esos proyectos, por lo que se recomienda que este tema sea analizado por la Dirección de Inspección.*

CONCLUSIONES *El proyecto de ley pretende atraer al país inversiones de la industria fílmica internacional, a través de la exención de impuestos y otros beneficios fiscales que este otorgaría a sus beneficiarios.*

Desde el punto de vista presupuestario, este proyecto no tendría ninguna incidencia financiera directa para la CCSS. Al no darse un crecimiento importante de los ingresos fiscales, ya que se otorgarían las exenciones mencionadas en el proyecto de ley, es probable que la Institución tampoco se vea favorecida con una mayor transferencia de recursos por parte del Estado, para el financiamiento de los programas que por ley le corresponden...”.

Asimismo, por nota GF-DFC-3340-2020 del 15 de diciembre de 2020, la Dirección Financiero Contable, dispone:

“...El proyecto de ley tiene como objetivo promover la inversión y el desarrollo de producciones y actividades fílmicas de carácter internacional en Costa Rica, como fuente de generación económica, encadenamientos productivos, creación de emprendimientos y contratación de talento humano costarricense, incluyendo un impacto significativo en los sectores turístico y comercial, para lo cual se otorgarán los incentivos contenidos en la presente ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Incidencia del proyecto en la Institución: Una vez realizado el análisis integral de la iniciativa de marras, no se visualiza incidencia a nivel institucional.

Conclusión: Bajo el actual texto de ley, no se visualiza una afectación en las finanzas institucionales por lo que, se recomienda no objetar el proyecto de Ley...”.

De igual manera, la Dirección de Inspección por nota GF-DI-1517-2020 del 17 de diciembre de 2020, señala:

“...Analizado el contenido de esta iniciativa legislativa se tiene que la intención principal del proyecto consiste en otorgar beneficios e incentivos a la industria fílmica para propiciar mayor competitividad del país en ese sector económico, generar encadenamientos con otros sectores y potenciar el turismo al atraer grandes producciones fílmicas; lo anterior se deriva del objeto de la ley (artículo 2) y se confirma al corroborar que la propuesta de regulación se enfoca en la creación de una serie de condiciones para facilitar el desarrollo de esta actividad.

En este orden, se comprendería que no se haga referencia sobre el tema de aseguramiento ante la Caja de las personas que trabajen en esos proyectos fílmicos, de manera, que les aplicaría lo dispuesto en el marco jurídico sobre aseguramiento, sea en condición de trabajadores asalariados o trabajadores independientes, según la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reglamentaciones.

Por su parte, la Ley General de Migración y Extranjería en los artículos 7 inciso 7, 31, 78, 79, 80 y 94 y el Reglamento de Extranjería establecen la obligación de la adscripción y contribución al sistema de seguridad social que administra la Caja, para optar o renovar la categoría migratoria de residente temporal, permanente y categorías especiales, por lo que se mantienen canales de comunicación con la Dirección General de Migración y Extranjería a fin de cooperar y coordinar lo relacionado con el cumplimiento de dichas normas.

En consecuencia, no se tiene observaciones adicionales sobre el proyecto de ley...”.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia directa en las finanzas institucionales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Sin embargo, ha de tenerse -conforme lo expone la Dirección de Presupuesto- que, al no darse un crecimiento importante de los ingresos fiscales, al otorgarse las exenciones mencionadas en el proyecto de ley, es probable que la Institución tampoco se vea favorecida con una mayor transferencia de recursos por parte del Estado, para el financiamiento de los programas que por ley le corresponden.

Además, se deberá considerar que aun cuando no se indique en la iniciativa, a las personas que trabajen en esos proyectos fílmicos, les será aplicable lo que la institución tiene normado para el aseguramiento tanto de trabajadores asalariados o trabajadores independientes, según la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reglamentaciones.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada 10 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: declaratoria de utilidad pública.
- Artículo 2: objeto.
- Artículo 3: de las actividades fílmicas.
- Artículo 4: de los Beneficiarios e Incentivos.
- Artículo 5: del Impuesto sobre renta.
- Artículo 6: ventanilla única.
- Artículo 7: de los gobiernos locales.
- Artículo 8: de las facilidades migratorias
- Artículo 9: filmación en locaciones pertenecientes al Estado.
- Artículo 10: autorizaciones.

Se declara de utilidad pública la atracción de inversiones de la industria fílmica internacional en territorio costarricense. Las actividades fílmicas consideradas para los beneficios de la presente ley son aquellas propias de la industria del entretenimiento, destinadas a un amplio mercado internacional en las siguientes modalidades:

- películas de corto, mediano y largo metraje.
- documentales.
- series, novelas, programas de telerrealidad, eventos especiales.
- piezas de mercadeo audiovisual.
- comerciales.
- video clips.
- programas y/o capítulos de los mismos.
- servicios de post producción y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

- dibujo y animación digital.

Los beneficiarios serán las personas físicas o jurídicas, no domiciliadas en Costa Rica, que realicen proyectos de Producción Fílmica o Audiovisual, de acuerdo con lo definido en la presente ley y su reglamento, a los cuales se les otorgará los siguientes incentivos:

- a) Exoneración total del impuesto sobre la renta y de cualquier otro tributo a las ganancias.
- b) Devolución de todo impuesto que recaiga sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de las actividades fílmicas.
- c) Exoneración de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución a la importación temporal que recaiga sobre equipos, útiles, repuestos, vestuario, maquillaje, escenografía y material técnico que se requieran para la realización del proyecto.
- d) Adicionalmente, cuando se trate de proyectos que realicen en el país compras de bienes y servicios nacionales que superen un monto de US\$500,000 (quinientos mil Dólares), se les otorgará la devolución del 100% de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado que hubiesen pagado sobre las mismas.

En cuanto al impuesto sobre la renta, estarán exonerados del impuesto sobre la renta o de cualquier otro tributo a las utilidades, las personas físicas no domiciliadas en Costa Rica, cuyos servicios se contraten para el proyecto, tales como: actores, directores, productores, personal técnico y todos aquellos necesarios para el desarrollo del mismo.

El Poder Ejecutivo conformará una oficina especializada y una ventanilla única digital, para la tramitación de los proyectos y la consecución de los beneficios y exoneraciones correspondientes respecto de esta ley, de aprobarse deberá abrir dicha oficina en un plazo de 4 meses. Los gobiernos locales podrán brindar todas las facilidades en el otorgamiento de permisos o autorizaciones necesarias para el desarrollo de estas actividades. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de tres meses.

El proyecto de ley no tiene relación alguna con las competencias propias ni con la autonomía consagrada vía constitucional a la Caja Costarricense de Seguro Social en cuanto a la administración de los seguros sociales.

La Gerencia Financiera refiere que desde el ámbito de su competencia, la propuesta no tendría ninguna incidencia financiera directa para la Caja, no obstante, refiere acertadamente que aun cuando no se indique en la iniciativa, a las personas que trabajen en esos proyectos fílmicos, les será aplicable lo que la institución tiene normado para el aseguramiento tanto de trabajadores asalariados o trabajadores independientes, según la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reglamentaciones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00058-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-6278-2020, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 7º

Se conoce oficio GA- DJ-01437-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para recuperar la riqueza atunera en CR y promover su aprovechamiento sostenible. Expediente N° 21531. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0346-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley para recuperar la riqueza atunera en CR y promover su aprovechamiento sostenible.
Expediente	21531.
Proponente	José María Villalta Flórez-Estrada.
Objeto	Reformar la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

INCIDENCIA	La propuesta no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja, dado que lo que se pretende es el desarrollo sostenible de la actividad pesquera y el manejo sostenible de los recursos marinos. Tanto la Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones manifestaron la no incidencia y su no posición al proyecto de ley, únicamente la Gerencia Financiera realiza observaciones para que señale en el texto que se debe de contribuir a la seguridad social por parte de los trabajadores independientes.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley, y se consignan las observaciones de la Gerencia Financiera.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES.

- A. La Junta Directiva ya había conocido el expediente No. 21531, en el artículo 31° de la sesión N° 9074, celebrada el 16 de enero del 2020, y se acordó:

“ACUERDA: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

- B. Oficio PE-0346-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 05 de febrero de 2021, el cual remite el oficio AL-DCLEAMB-050-2021, suscrito por la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa de IV de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA RECUPERAR LA RIQUEZA ATUNERA DE COSTA RICA Y PROMOVER SU APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE EN BENEFICIO DEL PUEBLO COSTARRICENSE. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 42, 43, 49, 50, 51 Y 60 DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 55 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 70 BIS, UN TRANSITORIO Y UNA SECCIÓN II AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO II D ELA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA N° 8436, DE 01 DE MARZO DE 2005 Y SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 21531.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0594-2021 recibido el 15 de febrero de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-0386-2021 recibido el 24 de febrero de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es reformar la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436 de 1 de marzo de 2005, con tres objetivos fundamentales.

- 1) Proteger y aprovechar para beneficio del pueblo costarricense la descomunal e inigualable riqueza natural del Domo Térmico de Costa Rica.
- 2) Cerrar todos los portillos legales que actualmente permiten el regalo de la riqueza atunera de Costa Rica a embarcaciones extranjeras sin pagar al pueblo costarricense por las grandes cantidades de atún extraídas anualmente o pagando montos ridículos muy por debajo de su valor real.
- 3) Fomentar la creación y el desarrollo de una flota pesquera nacional, que aproveche esta riqueza de forma sostenible, a través de cooperativas u otras formas de organización asociativa de economía social que generen significativas fuentes de trabajo para la población empobrecida de nuestras costas.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-0594-2021, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DI-0156-2021 del 9 de febrero de 2021, la Dirección de Inspección señala:

“...Revisada la propuesta, el artículo 61 B. 3.d) establece lo siguiente:

“[...]

3-Fideicomisarios: Los fideicomisarios podrán ser:

- 1) cooperativas autogestionarias y cogestionarias, así como asociaciones y organizaciones pesqueras,*
- 2) personas trabajadoras de la pesca, pescadoras artesanales y de mediana escala que reconviertan su actividad productiva a la pesca sostenible de atún,*
- 3) personas desempleadas que sean residentes en las provincias costeras, según se acredite a través de la policía de proximidad.*

Tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Cancelar puntualmente los intereses y las amortizaciones de las operaciones crediticias con el Fideicomiso.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

b) Cuidar, dar mantenimiento y hacer un uso eficiente de los bienes dados en arrendamiento, cancelar puntualmente los alquileres pactados y cumplir las demás obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento o leasing suscritos con el Fideicomiso.

c) Desarrollar su actividad pesquera respetando rigurosamente la legislación laboral y ambiental del país.

d) Estar inscritos como patronos y al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social y el seguro de riesgos del trabajo respecto a todos sus trabajadores.

e) Cumplir con los manuales de pesca responsable, respetar los planes de manejo y aplicar todas las demás disposiciones establecidas para proteger la biodiversidad marina y garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

f) Generar empleo en las provincias costeras, contratando prioritariamente, salvo casos de inopia debidamente comprobada, a personas trabajadoras residentes en las comunidades costeras donde se encuentran domiciliadas.

El incumplimiento de estas obligaciones será causal de resolución de los contratos de arrendamiento de embarcaciones.

[...]” (Énfasis es propio).

En lo concerniente a materia de aseguramiento contributivo, se considera que el inciso d) de cita es omiso respecto al aseguramiento de las personas trabajadoras independientes, en tanto la iniciativa comprende que cooperativas autogestionarias y personas pescadoras con su actividad económica autónoma, puedan constituirse en fideicomisarios.

Por lo anterior, se recomienda que el inciso d) en mención se refiera en los mismos términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de la siguiente manera:

“d) Estar inscritos y al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, como patrono, trabajador independiente o ambas modalidades cuando así corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y la Ley de protección al trabajador, así como, estar al día con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución de acuerdo con la ley. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá causal para rechazar la solicitud de constituirse en fideicomisario o excluirlo de esta condición”.

De tal manera dicha norma será congruente con el marco regulatorio vigente sobre el aseguramiento de la población trabajadora tanto asalariada como independiente, por cuanto, la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Seguro Social, Ley N° 17, del 2 de octubre de 1943 y sus reformas, concretiza el marco general de acción del cual derivan derechos y obligaciones de los patronos y asegurados, además, aspectos fundamentales como las condiciones del aseguramiento, el esquema de financiamiento de los fondos para los seguros de enfermedad y maternidad (régimen de reparto) e invalidez, vejez y muerte (régimen de capitalización colectiva) y el modelo de contribución para garantizarlos.

En este orden, acorde con el artículo 73 de la Constitución Política, en el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja, se reitera la condición imperativa del aseguramiento de los trabajadores, en lo de interés:

“Artículo 3°.- Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro [...]” (El énfasis no corresponde al texto original).

En el marco de la ampliación de la cobertura de protección social, derivado de la Ley N°. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, se incorpora la obligatoriedad de ingreso de los trabajadores independientes a estos seguros, conforme el Transitorio XII: “Los trabajadores independientes se afiliarán a la CCSS en forma gradual durante los primeros cinco años a partir de la vigencia de la presente ley”.

Por ello, la Caja adapta su normativa institucional, mediante la actualización del Reglamento para la afiliación de los trabajadores independientes, del 5 de agosto de 2004 (artículo 21 de la sesión N° 7877 de Junta Directiva).

Las condiciones de aseguramiento para esta población económicamente activa se encuentran en el Reglamento del Seguro de Salud, del 3 de diciembre de 1996 (artículo 19 de la sesión N° 7082 de Junta Directiva) y el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del 7 de febrero de 1995 y sus reformas (artículo 8 de la sesión 6898 de Junta Directiva).

En este contexto normativo, los trabajadores asalariados y trabajadores independientes al ser incorporados a los seguros administrados por la Caja cuentan con el acceso a beneficios tales como: prestaciones en salud, cobertura para sus familiares, pago de subsidios por incapacidad, licencia remunerada por maternidad, licencia para el cuidado de pacientes en fase



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

terminal y personas menores de edad gravemente enfermas, además, pensión por invalidez, vejez y muerte, entre otros.

Para la modalidad de aseguramiento de trabajador independiente, las prestaciones y beneficios corresponden a partir del pago de las cuotas, mientras que, en el caso de los trabajadores asalariados, las coberturas se originan con su reporte ante la Caja; en ambos casos, se deben cumplir los plazos de calificación definidos en el Reglamento del Seguro de Salud y el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, de acuerdo el tipo de prestación que se trate.

Del marco general expuesto, se identifican claramente dos tipos de cobertura obligatoria:

a) Trabajador asalariado: es el aseguramiento obligatorio que corresponde a toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo. (Artículo 4 del Código de Trabajo).

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Constitutiva de la CCSS, todo patrono al pagar el salario a sus trabajadores deberá deducirles las cuotas correspondientes a las cargas sociales.

Las cargas sociales recaudadas se dividen en dos grandes grupos, las cuotas correspondientes a los seguros de salud y pensiones que administra la CCSS, de conformidad con el artículo 73 la Constitución Política, artículos 3, 30 y 37 de la Ley Constitutiva de la CCSS, y las demás cargas sociales (IMAS, INA, FCL, ROPC, BP, FODESAF, según legislación especial).

b) Trabajador independiente: es el aseguramiento obligatorio que corresponde a todo trabajador manual o intelectual que desarrolla de forma autónoma algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos por iniciativa propia; artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, artículo 1 y 2 del Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes y Transitorio XII de la Ley de Protección al Trabajador...”.

De igual manera, por nota GF-DFC-0328-2021 del 11 de febrero de 2021, la Dirección Financiero Contable, establece:

“...Dicho proyecto de ley tiene como objetivo modificar los artículos 42, 43, 49, 50 y 51, incisos e) y f) 55 y 60 de la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, del 01 de marzo de 2005 y sus reformas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Incidencia del proyecto en la Institución: Del análisis integral de la propuesta, no se visualiza una incidencia negativa en las finanzas institucionales, razón por la cual se recomienda no objetar el proyecto de ley...”.

Asimismo, por misiva GF-DP-0400-2021 del 10 de febrero de 2021, la Dirección de Presupuesto, señala:

“...El proyecto de ley propone una serie de modificaciones a la ley N° 8436, Ley de pesca y acuicultura. Dentro de estas modificaciones se plantea la creación de un fideicomiso para fomentar la creación de una flota atunera nacional, la cual aproveche los recursos pesqueros nacionales, promoviendo la generación de empleo y el desarrollo social.

El fideicomiso estaría constituido de la siguiente manera:

- *Fiduciario:* un banco público.
- *Fideicomitente:* el Estado, representado por el ministro de agricultura y ganadería.
- *Fideicomisarios:* 1) cooperativas autogestionarias y cogestionarias, así como asociaciones y organizaciones pesqueras.

2) *Personas trabajadoras de la pesca, pescadoras artesanales y de mediana escala que reconviertan su actividad productiva a la pesca sostenible de atún.*

3) *Personas desempleadas que sean residentes en las provincias costeras, según se acredite a través de la policía de proximidad.*

Como parte de los fines del fideicomiso se plantea la compra de embarcaciones con capacidad para la pesca sostenible del atún y otras especies de alto valor comercial y para faenar en la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica. Para la compra de las embarcaciones mencionadas, el proyecto de ley propone la posibilidad de titularizar los ingresos futuros proyectados del fideicomiso. En este sentido, esta titularización podría ser una alternativa de inversión a valorar por parte de inversionistas institucionales como el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

El proyecto plantea la obligación para los fideicomisarios del fideicomiso citado que se encuentren inscritos como patronos y que estén al día en las obligaciones con la CCSS, lo cual sería favorable para las finanzas de esta institución.

RECOMENDACIONES: Se recomienda la revisión del proyecto de ley, ya que en el título se indica la derogatoria del artículo 55 de la ley N° 8436, así como la adición de un artículo 70 bis; sin embargo, en el desarrollo del documento, se propone un texto alternativo para el artículo 55 y un artículo 60 bis, con lo

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

cual no hay una consistencia con el nombre del proyecto de ley y el desarrollo del proyecto.

También se recomienda revisar la redacción y ortografía del proyecto de ley.

CONCLUSIONES *Si se diera una titularización de los flujos ingresos del fideicomiso, esta titularización podría ser una alternativa de inversión a valorar por parte de inversionistas institucionales como el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

La estipulación del proyecto de ley referente a que los fideicomisarios del fideicomiso propuesto deberán estar inscritos y al día en sus obligaciones con la CCSS sería favorable para las finanzas de esta institución...”.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia negativa en las finanzas institucionales, sin embargo, considerando que el artículo 61 B. 3.d) es omiso respecto al aseguramiento de las personas trabajadoras independientes, se recomienda adecuar dicho inciso en los términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que se lea de la siguiente manera:

“...d) Estar inscritos y al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, como patrono, trabajador independiente o ambas modalidades cuando así corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y la Ley de protección al trabajador, así como, estar al día con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución de acuerdo con la ley. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá causal para rechazar la solicitud de constituirse en fideicomisario o excluirlo de esta condición...”.

Asimismo, ha de tenerse lo indicado por la Dirección de Presupuesto, en cuanto a que, si se diera una titularización de los flujos ingresos del fideicomiso, esta titularización podría ser una alternativa de inversión a valorar por parte de inversionistas institucionales como el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que se sugiere consultar la iniciativa a la Gerencia de Pensiones.

Además, se recomienda la revisión del proyecto de ley, por cuanto en el título se indica la derogatoria del artículo 55 de la ley 8436, así como la adición de un artículo 70 bis; no obstante, en el desarrollo del documento, se propone un texto alternativo para el artículo 55 y un artículo 60 bis, con lo cual no hay una consistencia con el nombre del proyecto de ley y el desarrollo de la iniciativa.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-0386-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa no se vincula con el quehacer de la Gerencia de Pensiones a excepción de la posibilidad de que se titularice algunos flujos futuros de la actividad mencionada, lo cual puede aumentar las posibilidades de diversificación en el tanto se ajusten a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Constitutiva de la CCSS mediante el cual se regula expresamente que los recursos del IVM deberán invertirse para el provecho de los afiliados, en procura del equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, al no tener incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte ni en nuestras competencias.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 4 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: modifica los artículos 42, 43, 49, 50, 51, incisos e) y f) 55 y 60 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.
- Artículo 2: Se adiciona un nuevo artículo 60 bis a la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.
- Artículo 3: Se adicionan dos nuevos transitorios IV y V al título XII a la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.
- Artículo 4: Se adiciona una nueva sección II al capítulo IV “Pesca del Atún” del título II “Tipos de Pesca” y un nuevo artículo 70 bis a la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.
- El artículo 1 reforma los artículos 42, 43, 49, 50, 51, incisos e) y f) 55 y 60 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.

Art 42: refiere que el Estado velará por la protección, el aprovechamiento y el manejo sostenible de los recursos marinos en las aguas jurisdiccionales, y adiciona que el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá garantizar la protección y la investigación de esta área y el aprovechamiento sostenible de sus recursos pesqueros, en beneficio de la población costarricense, tendrá apoyo técnico de Incopesca y las universidades

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

públicas, elaborará y ejecutará un programa de investigación y gestión donde se dé este afloramiento y que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica deberá incorporar en sus planes anuales la búsqueda de cooperación internacional para fortalecer los programas de investigación y desarrollo sostenible de la actividad pesquera nacional

Art 43: modifica los conceptos de la pesca de mediana escala y avanzada:

Texto actual	Texto propuesto
b) Mediana escala: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación con autonomía para faenar hasta un máximo de cuarenta millas náuticas inclusive.	b) Mediana escala: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación con autonomía para faenar hasta un máximo de sesenta millas náuticas inclusive.
c) Avanzada: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las cuarenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre, y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.	c) Avanzada: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las sesenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas y otras especies de importancia comercial, con palangre u otras artes que cumplan con los requerimientos técnicos para la pesca sostenible definidos por el Incopesca, realizada por medios mecánicos.

Art. 49: refiere a los cánones por concepto de registro y licencias de pesca para los barcos atuneros de cerco con bandera extranjera, serán fijados por el INCOPECA y se adiciona que para la fijación de los cánones se tomará en consideración lo siguiente:

- a. El volumen de la bodega de pescado del barco medido en metros cúbicos y su correspondiente conversión en toneladas métricas, según se encuentre reportado por el Estado de Pabellón del buque, en el registro regional de buques de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.
- b. Deberá considerarse el comportamiento de las capturas por lances, según los datos históricos de la pesca de atún realizada por los buques cerqueros de bandera extranjera, en las aguas jurisdiccionales costarricenses.
- c. Deberá considerarse el número de lances de pesca que hacen los buques cerqueros durante el periodo de 60 días de duración de la licencia para la pesca dentro de la Zona Económica Exclusiva.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

- d. Deberá considerarse el valor promedio de las capturas de atún en los mercados internacionales y el valor de las licencias internacionales.
- e. Deberá considerarse la evaluación relativa a la condición de salud de las poblaciones de atún de aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental realizadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical.
- f. Deberá considerarse las necesidades promedio de la industria nacional según los últimos 5 años y márgenes razonables de crecimiento para establecer el máximo de licencias a otorgar dentro de la Zona Económica Exclusiva.
- g. Incopesca podrá autorizar extraordinariamente un aumento de la captura de pesca permitida, cuando exista una justificación técnica y los estudios científicos y técnicos lo permitan sin poner en peligro la salud de la población de las especies de atún en la ZEE y dando prioridad a la flota nacional.
- h. Las capturas realizadas tanto en aguas costarricenses como aquellas efectuadas en aguas internacionales bajo la autorización de bodega por parte del país, deberán ser reportadas como atún de origen costarricense por las embarcaciones.

Art. 50: el recurso atunero como recurso estratégico para el desarrollo nacional y su obtención deberá ser atendida y regulada diligentemente por el INCOPECA y adición que se autoriza la pesca de cerco, pesca mediana y avanzada, pesca con caña y pesca turística comercial.

Art. 51 en cuanto al canon se redistribuirá adicionando un 20% para la Universidad Técnica Nacional y las sedes de la UCR.

Art. 55: adiciona que de previo a expedir licencias de pesca de atún, deberá el INCOPECA determinar, con base en estudios técnicos y científicos, fidedignos y actualizados, cuál es la captura permisible de los recursos vivos de atún que existen en la Zona Económica Exclusiva.

Art 60: limita a que los barcos atuneros de red de cerco de bandera nacional y extranjera no podrán ejercer actividades pesqueras dentro de las primeras 80 millas náuticas de la Zona Económica Exclusiva ni dentro de los polígonos o zonas especiales definidas por el Poder Ejecutivo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

- Artículo 2: Se adiciona un nuevo artículo 60 bis a la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.

Este refiere que el INCOPESCA desarrollará un programa especial para el desarrollo del tejido empresarial, promoviendo las capacidades técnicas, organizativas y gerenciales, entre otras, que permita comercializar el atún fresco proveniente de las pesquerías Pesca de mediana y avanzada y pesca con caña, bajo los principios de desarrollo sostenible.

- Artículo 3: Se adicionan dos nuevos transitorios IV y V a la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.

Transitorio IV: durante 10 años a partir de la vigencia de esta ley los recursos de los cánones serán destinados a un Fideicomiso para fomentar la creación de una flota atunera nacional.

Transitorio V: en 4 meses deberá iniciar los estudios técnicos para determinar la ampliación del área de reserva en la Zona Económica Exclusiva.

- Artículo 4: Se adiciona una nueva sección II al capítulo IV “Pesca del Atún” a la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.

Refiere a la creación de una flota atunera nacional para aprovechar los recursos, la generación de empleo y el desarrollo social con distribución de la riqueza en las provincias costeras y que el INA debe de capacitarles. Refie a la creación de un fideicomiso para financiarlo.

Entre los cambios con el texto anterior refieren:

1. Se modifica el artículo 49 de la Ley No. 8436 respecto a los parámetros para la fijación de los cánones.
2. El artículo 60 de la Ley N° 83436 de amplia que de 60 a 80 millas la prohibición de los barcos atuneros de red de cerco de bandera nacional y extranjera para ejercer actividades pesqueras dentro de la Zona Económica Exclusiva.
3. Se adiciona el transitorio V.

Desde el punto de vista legal el proyecto de ley no vulnera las competencias propias ni la autonomía otorgada a la Caja Costarricense de Seguro Social vía constitucional, por lo que no se presentan objeciones.

En cuanto a los criterios técnicos, la Gerencia Financiera refiere para consideración del legislador una propuesta de redacción del artículo 61 B. 3.d), pues considera que es omiso respecto al aseguramiento de las personas trabajadoras independientes, se recomienda adecuar dicho inciso en los términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, y la Gerencia de Pensiones no hace observaciones; y ambas instancias técnicas concuerdan en su no oposición al proyecto de ley.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01437-2021, Gerencia Financiera oficio GF-0594-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-0386-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 8º

Se conoce oficio GA- DJ-01422-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma del artículo 9 del Código Notarial, para establecer el seguro de responsabilidad civil profesional de abogados notarios inscritos en la dirección nacional de notariado y liquidación del fondo de garantía notaria. Expediente legislativo No. 20874. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0398-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley reforma del artículo 9 del Código Notarial, para establecer el seguro de responsabilidad civil profesional de abogados notarios inscritos en la dirección nacional de notariado y liquidación del fondo de garantía notaria.
Expediente	22313.
Proponentes del Proyecto de Ley	Erwen Yanan Masís Castro, Jorge Luis Fonseca Fonseca, María Vita Monge Granados y Nielsen Pérez Pérez.
Objeto	Realizar una reforma al actual artículo 9 del Código Notarial, mediante el cual se pretende que los notarios adquieran un seguro de responsabilidad civil con el objetivo de garantizar a las partes y terceros, el pago de una eventual indemnización por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de la función notarial, constituyéndose en una garantía por sí mismo de quedar la responsabilidad civil debidamente acreditada.
INCIDENCIA	<p>En la institución se cuenta tanto con notarios externos como internos, no obstante, la modificación al artículo 9 del Código de Notariado propuesta no es de afectación institucional, pues refiere únicamente a la esfera del notario como profesional y la garantía económica que se le impone por el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Area de Gestión Notarial refiere que: <i>“los pagos realizados son directamente efectuados del peculio de cada profesional; por consiguiente, no es un pago realizado por el erario público de la Institución.”</i></p> <p>El monto mínimo de cobertura por póliza será el equivalente a 55 salarios base.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0398-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 11 de febrero de 2021, el cual remite el oficio AL-DCLEDH-025-2021, suscrito por la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY NO. 7764 DEL 17 DE ABRIL DE 1998, PARA ESTABLECER EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RPROFESIONAL DE ABOGADOS NOTARIOS

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

INSCRITOS EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA NOTARIAL”, expediente legislativo No. 22313.

- B. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-0370-2021 recibido el 22 de febrero de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es realizar una reforma al actual artículo 9 del Código Notarial, mediante el cual se pretende que los notarios adquieran un seguro de responsabilidad civil con el objetivo garantizar a las partes y terceros, el pago de una eventual indemnización por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de la función notarial, constituyéndose en una garantía por sí mismo de quedar la responsabilidad civil debidamente acreditada.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-0370-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa no es de resorte ni afectación institucional, pues afecta únicamente la esfera del notario como profesional y la garantía económica que se le impone por el ejercicio de sus funciones por los posibles efectos que podrán derivarse de estas, es decir es una afectación personalísima.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, al no tener incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte ni en nuestras competencias.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo y 3 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El único artículo pretende reformar el artículo 9 del Código Notarial, Ley N° 7764, y refiere:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 9.- Fondo de garantía. Créase el Fondo de garantía de los notarios públicos, el cual será administrado por la Dirección Nacional de Notariado mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, No. 7523, de 7 de julio de 1995.</p> <p>Este Fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los notarios, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que establezca la Dirección Nacional de Notariado, según las posibilidades económicas del Fondo.</p> <p>Es obligación de todos los notarios cotizar para el Fondo de garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la Ley No. 7337. Previo estudio actuarial, la Dirección determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización.</p> <p>Cuando el notario cese en</p>	<p>Artículo 9- Seguro de responsabilidad civil profesional para abogados notarios inscritos en la Dirección Nacional de Notariado. Créase el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional de Abogados Notarios, el cual será un requisito obligatorio para todos los profesionales en derecho que ejerzan la función notarial y estén inscritos en la Dirección Nacional de Notariado. Este seguro tendrá como objetivo garantizar a las partes y terceros, el pago de una eventual indemnización por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de la función notarial, constituyéndose en una garantía por sí mismo de quedar la responsabilidad civil debidamente acreditada.</p> <p><u>Este seguro tendrá las siguientes características:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><u>a) La póliza de responsabilidad civil profesional se podrá adquirir con alguna de las empresas aseguradoras reconocidas por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica.</u><u>b) La responsabilidad de cada notario por sus errores es individual, no es gremial ni solidaria.</u><u>c) El monto mínimo de cobertura por periodo póliza será el equivalente a 55 salarios base de un oficinista uno del Poder Judicial.</u><u>d) Se ajustará anualmente en febrero acorde con el índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior inmediato. El ajuste podrá ser mayor, si la Dirección Nacional de Notariado así lo determina, en razón de los costos que demande el seguro, la siniestralidad y su administración.</u><u>e) Las entidades aseguradoras deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Notariado el estado de pago del notario.</u><u>f) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada pago realizado por el notario, la empresa aseguradora girará a la Dirección Nacional de Notariado la suma correspondiente al tres por ciento (3%) de este, para atender los gastos administrativos que ocasionen la supervisión y control de las garantías.</u>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la Ley No. 7523.

Cuando un notario incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la dirección.

g) La Dirección Nacional de Notariado inhabilitará a los notarios omisos en el cumplimiento de ese requisito, en la forma prevista por el Código Notarial.

Queda facultada la Dirección Nacional de Notariado para normar, regular, modificar y dictar los procedimientos operativos, funcionales, administrativos y otros necesarios en relación con todo lo dispuesto en este artículo.

La Dirección Nacional de Notariado, si lo considera conveniente, queda autorizada para contratar una entidad aseguradora reconocida por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica para suscribir una póliza colectiva (o grupal) en cuanto a su forma de contratación, en el sentido que lo suscribe la Dirección Nacional de Notariado como ente contratante, con una aseguradora, y cada notario es asegurado directo en dicho contrato; cuyo texto es único, universal, de monto uniforme para todos los notarios inscritos y vinculante a la colectividad de notarios. Lo anterior en razón de la imperativa necesidad del interés público y del Estado, en el estricto control, administración operativa y funcional, supervisión, procesos indemnizatorios, atención, servicio a los notarios y usuarios y otros aspectos propios del seguro y su vinculación con la actividad notarial.

- El transitorio I establece que, si se promulgare la ley, la Dirección Nacional de Notariado comunicará a la Operadora BCR Pensiones la rescisión del convenio suscrito, con al menos 3 meses.
- El transitorio II establece que el Banco de Costa Rica deberá devolver a cada uno de los notarios la totalidad del monto por el que responde el fondo de garantía notarial, según la contribución de cada uno. Para tal efecto, el banco contará con un plazo de seis meses.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

- El transitorio III establece que La Dirección Nacional de Notariado queda facultada para realizar las publicaciones necesarias y en los medios que establezca, con el fin de instar al retiro del dinero que por concepto de garantía se otorgará el plazo de 1 año para realizar el retiro, transcurrido este plazo, el dinero que aún continúe dentro del rubro de rezagos se trasladará al presupuesto ordinario de la Dirección Nacional de Notariado.

El proyecto de ley pretende establecer un seguro de responsabilidad civil, mediante la cual sea posible para los profesionales en notariado hacer frente a los eventos de responsabilidad civil y garantizar a las partes el pago de una eventual indemnización por daños y perjuicios que se puedan causar en el ejercicio.

En la institución se cuenta tanto con notarios externos como internos, no obstante, la modificación al artículo 9 del Código de Notariado propuesta no es de afectación institucional, pues refiere únicamente la esfera del notario como profesional y la garantía económica que se le impone por el ejercicio de sus funciones.

Se le consultó a su vez al Area de Gestión Notarial de esta Dirección Jurídica y refirieron mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2020 que: *“la relación del acatamiento al Fondo de Garantía Notarial sobre la Caja Costarricense de Seguro Social como tal no es vinculante. Tal determinación expuesta es en pro de que los pagos realizados son directamente efectuados del peculio de cada profesional; por consiguiente, no es un pago realizado por el erario público de la Institución.”*

Por lo que en virtud de lo anteriormente indicado y el criterio de la Gerencia de Pensiones sobre la contratación de notarios externos, se refiere que no hay incidencia para la institución desde el plano jurídico y técnico, por lo que no se presentan objeciones al proyecto de ley.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01422-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-0370-2021, acuerda:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 9º

Se conoce oficio GA- DJ-02063-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Dylana Jiménez Méndez, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la “Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para Regular el Teletrabajo, N° 9738, de 18 de Setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores”, Expediente Legislativo No. 22.230. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-3325-2020, y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para Regular el Teletrabajo, N.º 9738, de 18 De Setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores”.
Expediente	22.230.
Proponentes del Proyecto de Ley	Aida María Montiel Héctor.
Objeto	Regular la desconexión digital como derecho del trabajador en general y del teletrabajador en particular.
INCIDENCIA	En virtud de que el proyecto de ley pretende reformar el inciso d) del artículo 9 de la Ley para Regular el Teletrabajo, con la finalidad de que se respete la jornada laboral y el tiempo libre de la persona teletrabajadora una vez que esta concluya, salvo que se trate de situaciones urgentes, permite determinar que la propuesta no contraviene la gestión que realiza la institución, en tanto no roza con las competencias de la Caja, su actividad formal y material ni con la normativa institucional, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no existen objeciones de esta asesoría en relación con el proyecto de ley. Posición coincidente con lo

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	manifestado por las Gerencias General y Administrativa que fueron consultadas.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja, lo que pretende es regular el derecho a la desconexión digital del trabajador una vez concluida la jornada laboral, salvo caso de urgencia.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES.

- A. Mediante el oficio No. PE-3325-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, remite el oficio AL-CJ-22230-0864-2020, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, **“Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para Regular el Teletrabajo, N.º 9738, de 18 de Setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores”, Expediente Legislativo No. 22.230.**
- B. Por medio del oficio No. GA-1318-2020, la Gerencia Administrativa vertió criterio en relación con el proyecto objeto de consulta.
- C. La Gerencia General por oficio No. GG-3645-2020, se refirió al proyecto de ley de referencia.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Regular la desconexión digital como derecho del trabajador en general y del teletrabajador en particular.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

- **Gerencia Administrativa:**

La Gerencia Administrativa por oficio No. GA-1318-2020, se pronunció sobre el proyecto de ley de referencia, manifestando:

“II. Criterio.

Habiéndose realizado por parte de la Dirección de Bienestar Laboral un análisis integral de la propuesta normativa y las motivaciones del proyecto

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

de ley, ruego considerar los siguientes aspectos relacionados con la iniciativa:

En el oficio GA-DBL- 0509- 2020, de la Dirección de Bienestar Laboral se destaca:

“(...) A. Observaciones al Proyecto de Ley:

1. Se considera necesario señalar en la reforma, el significado del término “desconexión digital”; pues puede recibir una variedad de interpretaciones, desde el uso de medios digitales propios hasta el uso de redes y aplicaciones propias y patronales para efectos laborales. 2. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que responde y se ajusta a las regulaciones y principios generales, referentes a la limitación de la jornada laboral, comúnmente aplicables a los contratos individuales de trabajo, de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo y reglas de ius variandi existentes. 3. Desde el punto de vista técnico que nos compete en materia de salud ocupacional, los tiempos de descanso impactan directamente en la salud física y mental de la persona trabajadora, y posee un efecto profiláctico frente al estrés y cansancio acumulado, como un método coadyuvante en la estabilidad emocional de las personas, para la atención de necesidades básicas personales y familiares, lo que a todas luces favorece el trabajo, productividad y ambiente laboral. En ese sentido, se comparte el señalamiento expreso que pretende la reforma en el artículo 9, que prohíbe el irrespeto de los tiempos de reposo y personales después de la jornada laboral, máxime cuando se trate del disfrute de vacaciones o la atención de prescripciones médicas durante una incapacidad. (...)” (La cursiva es propia).

En tal sentido, concluye la Gerencia Administrativa:

“III. Conclusiones

El proyecto de ley pretende establecer dentro de la actual ley de teletrabajo, el derecho del trabajador a la desconexión laboral, iniciativa, que encuentra esta Gerencia como importante y necesaria, por lo que no encuentra oposición al proyecto de ley, además de que no generara obligaciones a la Institución de frente a las funciones y potestades de la CCSS, no obstante es importante contemplar por parte de la Comisión Legislativa la recomendación técnica de la Dirección de Bienestar Laboral referente a la inclusión exacta de la definición del término “desconexión digital”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

- **Gerencia General.**

La Gerencia General por oficio No. GG-3645-2020, señaló con respecto al proyecto de ley de cita:

“I. SOBRE EL CRITERIO TÉCNICO.

Mediante oficio GG-DAGP-1343-2020 del 19 de noviembre del 2020 (el cual se adjunta), suscrito por el Lic. Walter Campos Paniagua, Subdirector a.c. de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, realizó un análisis desde la óptica técnica del proyecto de ley, en los siguientes términos:

6. Incidencia del Proyecto en la Institución: *Este proyecto no tiene ningún efecto en las condiciones laborales para las personas teletrabajadoras de la Institución.*

Unidad que emite criterio técnico: *Dirección Administración y Gestión de Personal “(La cursiva no corresponde al original).*

Del criterio vertido por Dirección de Administración y Gestión de Persona, se destaca que el presente proyecto de ley que reforma el inciso d) del artículo 9 de la Ley para Regular el Teletrabajo, N° 9738, no tiene ningún efecto en las condiciones laborales para las personas teletrabajadoras de la Institución. Por otra parte, no se observan roces con las funciones y atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Asimismo, realizó las siguientes observaciones:

“II. OBSERVACIONES GERENCIALES

Para que sea considerado en el técnico – jurídico que realice la Dirección Jurídica Institucional se transcribe lo indicado por la legisladora Aida María Montiel Héctor promotora de la iniciativa parlamentaria, quien en su oportunidad indicó a la Revista Summa lo siguiente:

“La tecnología y el acceso a Internet desde cualquier parte del mundo han facilitado la vida, el conocimiento y las comunicaciones y nos permite estar permanentemente conectados, pero están afectando la vida personal y familiar, con consecuencias cada vez más importantes sobre la salud de los trabajadores.”

Conforme lo expresado por la Gerencia Administrativa se desprende su no oposición al proyecto de ley, al considerar que constituye una reforma necesaria que no generará obligaciones de frente a las funciones y potestades de la CCSS, sin embargo, estima importante que contemple el legislador la recomendación técnica de la Dirección de Bienestar Laboral referente a la inclusión exacta de la definición del término “desconexión digital”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

La Gerencia General respecto al criterio externado por la Dirección de Administración y Gestión de Personal manifestó que, dicha instancia no determinó la no existencia de efectos en las condiciones laborales para las personas teletrabajadoras de la Institución. No obstante, su posición en relación con el proyecto de ley objeto de consulta.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La propuesta legislativa está conformada por un único artículo que pretende reformar el artículo 9 de la Ley No. 9738, “Ley para Regular el Teletrabajo”; el cual a la letra indica:

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso d) del artículo 9 de la Ley para Regular el Teletrabajo, N° 9738, de 26 de setiembre de 2002. El texto dirá:

*Artículo 9- Obligaciones de las personas teletrabajadoras.
Sin perjuicio de las demás obligaciones que acuerden las partes en el contrato o adenda de teletrabajo, serán obligaciones para las personas teletrabajadoras las siguientes:*

(...)

d) La persona teletrabajadora debe cumplir con el horario establecido, su jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada. El incumplimiento de la jornada u horario de trabajo, o bien, el no estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada serán considerados como abandono de trabajo, conforme al inciso a) del artículo 72 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Con el fin de garantizar el respeto de su tiempo de descanso, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar, la persona teletrabajadora, tendrá derecho a la desconexión digital fuera de la jornada u horario establecido, salvo que se trate de situaciones imprevistas y urgentes.

La propuesta la fundamenta la diputada en el sentido de que, no pocas ocasiones, los trabajadores públicos y privados son prácticamente obligados a mantenerse conectados casi de manera permanente a sus teléfonos, “tablets” y demás equipos de cómputo y recibir fuera de la jornada de trabajo, correos electrónicos, mensajería, llamadas, reuniones virtuales entre otros, lo que afecta la vida privada, personal y familiar de los teletrabajadores y de los trabajadores en general, y limita sin justificación alguna su derecho al descanso constitucionalmente garantizado.

En tal sentido, estima esta asesoría que, la propuesta tiene como finalidad el respeto de la jornada laboral y el tiempo libre de la persona teletrabajadora una vez que esta concluya.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Esta figura de la desconexión no se encuentra regulada en la legislación nacional, sin embargo, países como Alemania y Suecia la han aplicado dentro de sus ordenamientos jurídicos, lo que les ha permitido tener una mayor organización, mejor forma de administrar el tiempo laboral, se ha incrementado la productividad, contribuyendo a que las personas trabajadoras puedan mejorar su calidad de vida.

Es decir, la propuesta no contraviene la gestión que realiza la institución, en tanto no roza con las competencias de la Caja, su actividad formal y material ni con la normativa institucional, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no existen objeciones de esta asesoría en relación con el proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que el proyecto de ley consultado no tiene incidencia para la Institución, ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la CCSS; lo cual es coincidente con lo manifestado las instancias consultadas.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA- DJ-02063-2021, acuerda:

PRIMERO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 10º

Se conoce oficio GA- DJ-00047-2021, con fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley reguladora del otorgamiento de pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales. Expediente N° 21437. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3365-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley reguladora del otorgamiento de pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales.
Expediente	21437.
Proponente	Pedro Muñoz Fonseca.
Objeto	Regular el otorgamiento y uso de pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales.
INCIDENCIA	El proyecto de ley no tiene relación alguna con las competencias propias ni con la autonomía consagrada vía constitucional a la Caja Costarricense de Seguro Social en cuanto a la administración de los seguros sociales, dado que lo que regula es el otorgamiento y uso de los pasaportes diplomáticos (funcionarios del Servicio Exterior y altos jefes) y pasaporte oficial (funcionarios en una misión oficial temporal).
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

I. ANTECEDENTES.

A. Oficio PE-3365-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-DSDI-OFI-0148-2020, suscrito por el señor Edel Reales Noboa, Director de Secretaria del Plenario de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES OFICIALES”, expediente legislativo No. 21437.

B. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-3663-2020.

II. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es regular el otorgamiento y uso de pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-3663-2020, el cual señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

“Mediante oficio GG-DAGP-1359-2020 del 24 de noviembre de 2020 (el cual se adjunta), suscrito por el Lic. Walter Campos Paniagua, Subdirector a.c. de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, realizó un análisis desde la óptica técnica del proyecto de ley, en los siguientes términos:

“...se procede conforme lo instruido, y según lo establecido en el “Protocolo para la Tramitación de Proyectos de Ley en Consulta que Involucran a la Caja Costarricense del Seguro Social”, a emitir criterio de la siguiente manera:

Análisis técnico del proyecto	<i>Desde la competencia de esta Dirección, posterior a la lectura integral del articulado del proyecto en cuestión, se logra determinar que no es susceptible de análisis técnico, por cuanto regula aspectos que escapan en su totalidad a la esfera de atención de la CCSS, en lo concerniente a la administración y gestión del personal institucional.</i>
Viabilidad e impacto que representa para la institución	<i>Se considera que la aprobación del proyecto no tiene impacto en la Institución.</i>
Implicaciones operativas para la Institución	<i>No se considera que existan eventuales implicaciones operativas con su aprobación.</i>
Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia	<i>Se considera que no representa eventuales implicaciones financieras con su aprobación.</i>
Conclusiones	<i>Este proyecto de ley, desde el ámbito de administración y gestión del personal, no tiene implicaciones para la Institución.</i>
Recomendaciones	<i>No se establecen recomendaciones al respecto.</i>
Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto	<i>Desde la posición de esta Dirección, no hay elementos para sostener una posición al respecto.</i>
Unidad que emite criterio técnico	<i>Dirección de Administración y Gestión de Personal.</i>

Del criterio vertido por Dirección de Administración y Gestión de Persona, se destaca que el presente proyecto de ley desde el ámbito de administración y gestión del personal, no tiene implicaciones para la Institución. Por otra parte, no se observan roces con las funciones y atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social. El proyecto de ley

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

regula aspectos de uso del PASAPORTE OFICIAL y también aspectos de carácter administrativo para el otorgamiento de estos.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por VI capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 35 artículos y 3 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo 1: objeto y alcance.
- Capítulo 2: del pasaporte diplomático y el pasaporte oficial.
- Capítulo 3: departamento de pasaportes.
- Capítulo 4: reforma a otras leyes.
- Capítulo 5: derogatorias.
- Capítulo 6: transitorios.

El proyecto de ley regula aspectos de uso del pasaporte oficial y también aspectos de carácter administrativo para el otorgamiento de estos:

Refiere que el pasaporte diplomático es el documento migratorio que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, otorga a los funcionarios del Servicio Exterior y a las demás personas previstas en esta ley; con el propósito de procurarles facilidad en el tránsito y la relación con las autoridades migratorias nacionales y extranjeras. El pasaporte oficial es el documento migratorio que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorga, previo acuerdo de viaje debidamente motivado por el jerarca correspondiente.

El pasaporte diplomático se les otorgará a las siguientes personas: presidente, vicepresidente y expresidentes de la República, ministros y altos funcionarios de gobierno, diputados, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones, contralor y subcontralor, viceministros, procurador, defensor de los habitantes, presidentes ejecutivos de las instituciones descentralizadas del Estado, funcionarios de conformidad con el Estatuto de Servicio Exterior.

El portador del pasaporte diplomático y del pasaporte oficial deberá actuar con decoro y respeto. Los documentos de viaje serán utilizados por los usuarios debido a su cargo o de su vínculo familiar con el beneficiario.

La portación de un pasaporte diplomático u oficial no concede ningún privilegio discriminatorio de carácter fiscal a su ingreso al país. Del mismo modo, el solo hecho de portar el pasaporte diplomático o el pasaporte oficial no les otorga a sus usuarios los beneficios de la función diplomática.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales no podrán utilizarse para ningún tipo de privilegio ni identificación dentro del territorio nacional costarricense, salvo en los puestos de control migratorio.

Los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales únicamente podrán ser otorgados y renovados en la Jefatura del Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

El pasaporte diplomático y el pasaporte oficial son gratuitos y no pagarán timbres de ninguna clase. La vigencia y validez de los pasaportes diplomáticos u oficiales será determinada en el reglamento a esta ley y estará supeditada al ejercicio del oficio o cargo público del titular.

En caso de pérdida, robo, hurto o destrucción del pasaporte se debe acudir ante el Ministerio Público o ante el consulado costarricense más cercano, a su vez deberá comunicarlo por cualquier medio escrito al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto durante los primeros 8 días hábiles.

Se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto contará con 3 meses a partir de la fecha de publicación de la presente ley para reglamentar la presente ley.

En virtud de lo anteriormente señalado, el proyecto de ley no tiene relación alguna con las competencias propias ni con la autonomía consagrada vía constitucional a la Caja Costarricense de Seguro Social en cuanto a la administración de los seguros sociales.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

III. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-00047-2021 y Gerencia General oficio GG-3663-2020, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se retira temporalmente de la sesión virtual el director Steinworth Steffen.

ARTICULO 11º

Se conoce oficio GA- DJ-01737-2021, con fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, el cual atiende el proyecto de ley programa nacional de alfabetización digital. Expediente N° 22206. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0251-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley programa nacional de alfabetización digital.
Expediente	22206.
Proponentes del Proyecto de Ley	Yorleni León Marchena, Ivonne Acuña Cabrera, Laura María Guido Pérez, Luis Fernando Chacón Monge, Ana Karine Niño Gutiérrez, José María Villalta Flórez-Estrada, entre otros.
Objeto	Crear el Programa Nacional de Alfabetización Digital, mediante una reforma a la Ley General de Telecomunicaciones.
INCIDENCIA	El proyecto pretende lograr la inclusión permanente del Programa Nacional de Alfabetización Digital como parte del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como darle financiamiento permanente con fondos del FONATEL, haciendo un traslado de recursos al MEP para el cumplimiento de sus objetivos. La Gerencia General a su vez señala positivamente el proyecto desde el punto de vista de conectividad y señala que: <i>“para la Caja Costarricense de Seguro Social como centro de prestación del servicio público de salud en el país, le es de suma importancia ser tomada en cuenta y así aprovechar los servicios TIC que se logren a través de esta ley, para dotar de acceso a la población a los servicios de salud en especial a aquellos que cuentan con difícil acceso a esta (...) aprovechando la oportunidad de esta ley, la CCSS puede beneficiar al país al poner al alcance de la población aquellos servicios TIC que van en mejora de la salud pública. Para la implementación del Proyecto Expediente Digital Único en Salud (EDUS) se requiere de acceso a banda ancha que permita</i>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<i>compartir y acceder a plataformas que puedan romper las barreras de la distancia, con el fin de poder implementar la prevención de enfermedades de forma oportuna e inmediata, por lo que servirá para mejorar la prestación de los servicios de salud, apoyar la toma de decisiones, mejorar la gestión de recursos, entre otros.”</i>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-0251-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 28 de enero de 2021, el cual remite el oficio AL-CPAS-0047-2021, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “PROGRAMA NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL”, expediente legislativo No. 22206.
- B. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-0563-2021 recibido el 02 de marzo de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El objetivo de los legisladores es crear el Programa Nacional de Alfabetización Digital, mediante una reforma a la Ley General de Telecomunicaciones.

Tal como se indica expresamente en la exposición de motivos *“este proyecto de ley tiene como objetivo lograr la inclusión permanente del Programa Nacional de Alfabetización Digital como parte del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como darle financiamiento permanente con fondos del FONATEL, haciendo un traslado de recursos al MEP para el cumplimiento de sus objetivos”*.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-0563-2021, el cual señala:

“El proyecto propone la reforma de varios artículos de Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, y establece el “Programa Nacional de Alfabetización Digital” (PNAD), mismo que de acuerdo con el texto propuesto:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

“...persigue el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad de telecomunicaciones, la reducción de la brecha digital, así como la alfabetización digital. El Programa Nacional de Alfabetización Digital podrá incluir la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para la conectividad, el servicio de conectividad, el equipamiento y el contenido didáctico requerido, definidos según los proyectos que desde las rectorías correspondientes al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y del Ministerio de Educación Pública se planteen para cumplir con sus objetivos.”

Atendiendo la temática que plantea la iniciativa, mediante oficio GG-0353-2021 se requirió a la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones emitir criterio técnico respecto de esta, mismo que fue vertido por nota DTIC- 0637- 2021 del 05 de febrero de 2021, adjunta, suscrita por el Ing. Roberto Blanco Topping, director de dicha unidad.

El Ing. Blanco Topping rescata que en el proyecto se “contempla la forma en que se abordará la reducción de la brecha digital tomando énfasis en el tema de educación. Lo anterior, según lo citado en el artículo 32 Inciso C: “(...) c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, ya sea fijos y/o móviles, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como personas menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de prestación de servicios públicos que defina MICITT.”

Agrega que “(...) para la Caja Costarricense de Seguro Social como centro de prestación del servicio público de salud en el país, le es de suma importancia ser tomada en cuenta y así aprovechar los servicios TIC que se logren a través de esta ley, para dotar de acceso a la población a los servicios de salud en especial a aquellos que cuentan con difícil acceso a esta (...) aprovechando la oportunidad de esta ley, la CCSS puede beneficiar al país al poner al alcance de la población aquellos servicios TIC que van en mejora de la salud pública. Para la implementación del Proyecto Expediente Digital Único en Salud (EDUS) se requiere de acceso a banda ancha que permita compartir y acceder a plataformas que puedan romper las barreras de la distancia, con el fin de poder implementar la prevención de enfermedades de forma oportuna e inmediata, por lo que servirá para mejorar la prestación de los servicios de salud, apoyar la toma de decisiones, mejorar la gestión de recursos, entre otros.”

Corolario de la anterior, para la institución desde el punto de vista técnico una eventual aprobación de la norma supone un efecto positivo y en ese tanto no solo viable sino deseable por lo que el curso de acción sugerido, desde esa perspectiva, es no manifestar oposición a la propuesta objeto de consulta.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 4 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: refiere que esta ley será de orden público.
- Artículo 2: Refórmese el artículo 6 del Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- Artículo 3: Refórmese los artículos 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39 y 40, y adiciónese el artículo 34 bis y el artículo 35 bis, en el Capítulo I sobre “Acceso universal, servicio universal y solidaridad de las telecomunicaciones” del Título II sobre el “Régimen de Garantías Fundamentales” de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- Artículo 4: Esta ley deroga cualquier otra norma de rango igual o inferior que se le oponga.

El proyecto de ley propone como concepto de la alfabetización digital, lo siguiente:

“Alfabetización Digital: adquisición de conocimientos y habilidades en el uso de dispositivos, programas, lenguajes de programación, la carga y descarga de archivos; la búsqueda, clasificación, integración y evaluación de información y recursos digitales tecnológicos y contenidos, la navegación en entornos virtuales y la comunicación por diferentes medios digitales para el uso productivo, significativo, seguro, crítico y responsable de la tecnología para la educación, la formación, el trabajo y la participación en la sociedad.”

Refiere que el Programa Nacional de Alfabetización Digital (PNAD) persigue el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad de telecomunicaciones, la reducción de la brecha digital, así como la alfabetización digital. El Programa Nacional de Alfabetización Digital podrá incluir la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para la conectividad, el servicio de conectividad, el equipamiento y el contenido didáctico requerido, definidos según los proyectos que desde las rectorías correspondientes al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y del Ministerio de Educación Pública se planteen para cumplir con sus objetivos.

Se establece que debe existir un acceso universal a la alfabetización digital y tiene los siguientes objetivos:

1. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, mediante redes fijas y/o móviles, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país.
2. Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, ya sea fijos y/o móviles, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como personas menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos.

3. Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad.

Refiere que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, definir las metas, las prioridades y los proyectos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad y alfabetización digital.

Refiere que el financiamiento del PNAD será de los recursos de FONATEL, y la SUTEL girará los recursos.²

Los transitorios establecen que:

- Dentro de un plazo de 3 meses a partir de la vigencia de la ley, el MICITT deberá incorporar dentro del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones el Programa Nacional de Alfabetización Digital.
- Se autoriza a las entidades públicas responsables de la ejecución de proyectos del Programa Nacional de Alfabetización Digital, para que realicen procedimientos de contratación de urgencia.
- En 3 meses el Poder Ejecutivo deberá hacer los ajustes necesarios en el reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642.

Desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias consagradas a la Caja Costarricense de Seguro Social vía constitucional, por lo que no se vislumbran objeciones.

La Gerencia General a su vez señala positivamente el proyecto desde el punto de vista de conectividad y señala que: *“para la Caja Costarricense de Seguro Social como centro de prestación del servicio público de salud en el país, le es de suma importancia ser tomada en cuenta y así aprovechar los servicios TIC que se logren a través de esta ley, para dotar de acceso a la población a los servicios de salud en especial a aquellos que cuentan con difícil acceso a esta (...) aprovechando la oportunidad de esta ley, la CCSS puede beneficiar al país al poner al alcance de la población aquellos servicios TIC que van en mejora de la salud pública. Para la implementación del Proyecto Expediente Digital Único en Salud (EDUS) se requiere de acceso a banda ancha que permita*

² Los fondos de FONATEL corresponden de: recursos del otorgamiento de concesiones, transferencias y donaciones de instituciones públicas o privadas, recursos de Sutel, contribución especial parafiscal de proveedores de servicios de telecomunicaciones,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

compartir y acceder a plataformas que puedan romper las barreras de la distancia, con el fin de poder implementar la prevención de enfermedades de forma oportuna e inmediata, por lo que servirá para mejorar la prestación de los servicios de salud, apoyar la toma de decisiones, mejorar la gestión de recursos, entre otros.”

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01737-2021 y Gerencia General oficio GG-0563-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 12º

Se conoce oficio GA- DJ-02213-2021, con fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma del artículo 52, inciso c), de la ley orgánica del Banco Central de CR. Expediente N° 21951. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3060-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley reforma del artículo 52, inciso c), de la ley orgánica del Banco Central de CR.
Expediente	21951.
Proponentes del Proyecto de Ley	Yorleny León Marchena.
Objeto	Autorizar la participación del Banco Central de Costa Rica para que pueda realizar la compra/venta de títulos valores bajo ciertas condiciones y regulaciones. Lo anterior, con el propósito de que el Banco Central de Costa Rica mantenga su liquidez para atender las diferentes tareas propias de la Institución y que son necesarias para mantener la estabilidad monetaria del país.
INCIDENCIA	La propuesta no transgrede la autonomía de la CCSS ni afecta las finanzas institucionales, por cuanto se limita a plantear limitaciones a la participación del Banco Central de Costa Rica en el mercado secundario de deuda del Gobierno.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley en virtud del criterio técnico de la Gerencia Financiera.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-3060-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 27 de octubre de 2020, el cual remite el oficio HAC-553-20, suscrito por la señora Bladimir Marín Sandí, Área Comisión Legislativa de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N°7558 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 21951.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-5639-2020 recibido el 3 de noviembre de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es autorizar la participación del Banco Central de Costa Rica, en el mercado secundario, para aplicar sus criterios de política monetaria, de forma

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

tal que pueda realizar la compra/venta de títulos valores bajo ciertas condiciones y regulaciones.

Lo anterior, con el propósito de que el Banco Central de Costa Rica mantenga su liquidez para atender las diferentes tareas propias de la Institución y que son necesarias para mantener la estabilidad monetaria del país.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5639-2020, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DP-3355-2020 del 29 de octubre de 2020, la Dirección de Presupuesto, manifiesta:

“...El proyecto de ley reforma el inciso c) del artículo 52 de la ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

En el cuadro siguiente se presenta la redacción actual de la ley 7558 y la propuesta planteada en el proyecto de ley: (...)

En este sentido el planteamiento del proyecto de ley radica en establecer límites a la participación del Banco Central de Costa Rica en el mercado secundario, de modo que dicha participación se limite a aquellas situaciones donde exista una situación de tensión sistémica del mercado y que la misma haya sido declarada como tal por al menos 5 de los miembros de la Junta Directiva del ente monetario.

En aras de no desatender la inflación, el proyecto de ley señala que el monto máximo a intervenir por parte del BCCR será el que no ponga en riesgo el cumplimiento de la meta de inflación del año de aplicación del dispositivo.

El proyecto de ley tiene como objetivo estabilizar el mercado secundario, siendo que el proyecto limita la intervención del BCCR en el mercado secundario a aquellos casos donde exista una tensión sistémica en el mercado. Ahora bien, si el objetivo es estabilizar el mercado, no queda claro el por qué el proyecto de ley solo estipula que los títulos a comprar por parte del Banco Central serían aquellos en manos de entidades públicas.

El proyecto de ley indica que los títulos que el BCCR adquiriera serán a valor de mercado en el momento de efectuarse la transacción. Además, se estipula que, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, el BCCR deberá publicar diariamente en su sitio web la información sobre las transacciones y tendrá que notificar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, al siguiente día de emitido el acuerdo de la Junta Directiva del BCCR sobre la intervención del banco en el dicho

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

mercado secundario. Sobre este último punto, no queda claro la necesidad de la notificación a la comisión legislativa, en el entendido que dicha comisión no es un participante en el mercado secundario de deuda.

También se indica que el BCCR podrá tener en su poder los títulos hasta que se establezca el mercado y que posteriormente a la conclusión de ese periodo procederá a “convertir en liquidez los títulos adquiridos” en un periodo máximo de un año. No se entiende la referencia de “convertir en liquidez”, si más bien lo que el BCCR estaría haciendo es desmonetizar la economía, al deshacerse de los valores en esta etapa.

Como transitorio, el proyecto de ley señala:

“TRANSITORIO ÚNICO- Las emisiones autorizadas por la Junta Directiva, al momento de entrada en vigencia de la ley, podrán ser concluidas sin aplicar lo dispuesto en la presente ley”.

Con respecto al transitorio del proyecto de ley, es importante indicar que no es claro.

RECOMENDACIONES *La propuesta de ley no establece acciones concretas a desarrollar directamente por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo que el mismo se enfoca en la participación del BCCR en el mercado secundario, en búsqueda de evitar tensiones financieras.*

Se recomienda revisar la redacción del penúltimo párrafo de la propuesta de reforma del inciso c) del artículo 52 de la ley N° 7558, en lo referente a “convertir en liquidez los títulos adquiridos”.

Se recomienda cambiar la redacción del artículo transitorio siendo que el mismo no es claro.

Si el objetivo del proyecto de ley es estabilizar el mercado secundario no queda claro el por qué el proyecto de ley solo estipula como títulos a comprar por parte del Banco Central aquellos en manos de entidades públicas.

CONCLUSIONES *El proyecto de ley plantea limitaciones a la participación del BCCR en el mercado secundario de deuda del Gobierno, de modo que solo pueda intervenir en este mercado cuando la Junta Directiva del ente monetario determine que existe tensión sistémica en el mercado.*

Desde el punto de vista presupuestario, no se daría una incidencia directa en la gestión institucional de la CCSS. No obstante, la regulación de la utilización de ese mecanismo traería mayor seguridad y transparencia al mercado, en donde



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

la CCSS es uno de los principales actores por la cantidad de recursos que invierte de sus reservas.

No obstante, el proyecto de ley no es claro en su redacción, según las observaciones anotadas anteriormente...”.

Asimismo, la Dirección Financiero Contable por nota GF-DFC-2810-2020 del 29 de octubre de 2020, dispuso:

Incidencia del proyecto en la Institución: Al respecto, una vez analizado el contexto de la iniciativa, se determinó que esta ley no tiene incidencia en las finanzas Institucionales.

Conclusión: Bajo el escenario propuesto en el actual texto de ley, no se objeta el proyecto de ley por cuanto no se tiene injerencia en el quehacer institucional.”

Por su parte, en misiva GF-DFRAP-0770-2020 del 28 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo, indica:

Análisis técnico del proyecto	<p><i>Legal:</i> Bajo el número de oficio GF-DFRAP-0767-2020, suscrito por la Licda. Eilyn Elizondo Muñoz, Asesora Legal de la Dirección Ejecutiva del FRAP, el cual cuenta con la aprobación de parte del suscrito.</p> <p><i>Técnico:</i> Mediante correo electrónico del día de hoy 28-10-20 emitido por el Lic. Luis Alexis Bermúdez Bejarano, Jefe del Area de Beneficios por Retiro, que señala: En lectura del proyecto de Ley no se observa mayor limitación para el BCCR, en caso de considerar la necesidad de realizar una intervención a nivel de mercado secundario, que, de considerar la implementación de la estrategia de compra de títulos valores de Hacienda, la Junta Directiva del BCCR deberá de contar con criterios técnicos que permitan justificación la participación.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la línea estratégica definida en la modificación del artículo 52 de la Ley Orgánica del BCCR, evidencia un interés de adquirir títulos a precio bajo, ante necesidad de liquidez de los tenedores de dichos títulos, limitando la compra a precios de mercado, lo que evidencia que no habrá negociación, siendo un tipo de negociación, si cabe la comparación, a un canje a único precio.</p> <p>Con lo cual, ya implementada la reforma del artículo 52 de la Ley Orgánica del BCCR, así como el alcance del proyecto de Ley 21.951, no incide en la gestión del</p>
--------------------------------------	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<i>portafolio de inversiones de los Fondos Administrados...” (...)</i>
Implicaciones operativas para la Institución	No tiene implicaciones operativas para la Dirección del FRAP.
Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia	No hay ningún impacto financiero para la Dirección del FRAP.
Conclusiones	<p>El objetivo del proyecto de Ley N° 21.951, no tiene alcance legal ya que es la reforma del artículo 52 inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en relación al tema de inversiones y en nuestro caso; la colocación de los recursos del fondo FAP y del FRE, debe llevarse a cabo solamente de acuerdo con lo establecido internamente por su Ley Constitutiva, lo que recomienda el Comité de Inversiones y además, se ajustará a los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y a las directrices dictadas por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), por lo que no es vinculante para la Dirección Ejecutiva del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo en:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El ámbito de sus propias competencias operativas y sustantivas operativas establecidas en los Reglamentos de FAP y del FRE.2. No hay ninguna relación legal establecido en sus Reglamentos del FAP y del FRE a los fondos de retiro, Ahorro y Préstamo.
Recomendaciones	La Dirección Ejecutiva del FRAP debe señalar que no tiene ninguna objeción al proyecto de ley N° 21.951.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera que el proyecto consultado desde el punto de vista financiero, contable y presupuestario, no tiene incidencia en las finanzas institucionales, por cuanto se limita a plantear limitaciones a la participación del Banco Central de Costa Rica en el mercado secundario de deuda del Gobierno.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo y un transitorios. De la revisión efectuada del texto

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

propuesto, se pretende modificar el artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central, N° 7558, y establece:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>“Artículo 52.- Operaciones de crédito</i></p> <p><i>El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta Ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>c) Comprar, vender y conservar como inversión, títulos valores del Gobierno central. Estos títulos solo se podrán adquirir en el mercado secundario. Además, podrá comprar, vender y conservar como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones autorizadas en este inciso; así como, con la misma votación, la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica”.</i></p>	<p><i>“Artículo 52.- Operaciones de crédito</i></p> <p><i>El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta Ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>c) Comprar, vender y conservar, como inversión, títulos valores del Gobierno central. Estos títulos se podrán adquirir en el mercado secundario, <u>únicamente si existen situaciones de tensión sistémica en dicho mercado. La Junta Directiva, con votación calificada de al menos cinco de sus miembros, determinará la existencia de esa tensión,</u> así como la forma, condiciones y cuantía de dichas operaciones. <u>Esta intervención será excepcional, y los miembros de la Junta Directiva deberán acompañar sus votos de las razones técnicas que funden su decisión.</u></i></p> <p><i>(...)”.</i></p>

La modificación permite que el Banco Central de Costa Rica cuente con la posibilidad de intervenir en el mercado secundario sin mayores limitaciones, colocando títulos del Gobierno central en dicho mercado.

La legisladora en la motivación del proyecto de ley refiere que “no es el espíritu levantar el uso del mecanismo, ni impedir cuando sea necesario la emisión monetaria, claro está bajo un riesgo controlable en la ecuación inflacionaria de acuerdo con la meta anual establecida para esa variable, pero sí es necesario regular su uso para evitar a toda costa

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

que dicho dispositivo se convierta en el medio primordial para financiar el gasto del Gobierno central.”

Plantea limitaciones a la participación del BCCR en el mercado secundario de deuda del Gobierno, de modo que solo pueda intervenir en este mercado cuando la Junta Directiva del ente monetario determine que existe tensión sistémica en el mercado.

La Gerencia Financiera concuerda en que el proyecto consultado, no tiene incidencia en las finanzas institucionales ni transgrede la autonomía ni las atribuciones otorgadas vía constitucional a la Caja.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02213-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-5639-2020, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ingresa a la sesión virtual la directora Jiménez Aguilar.

ARTICULO 13º

Se conoce oficio GA- DJ-02216-2021, con fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada., mediante el cual atienden el proyecto de ley de autorización de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

suspensión de apremio corporal en materia de pensiones alimentarias. Expediente N° 21873. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3510-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley de autorización de suspensión de apremio corporal en materia de pensiones alimentarias.
Expediente	21873.
Proponente	Dragos Dolanescu Valenciano.
Objeto	Autorizar la suspensión temporal hasta por el término de 3 meses, del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido sin pago de extremos laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales, lo que permitirá preservar la libertad personal cuando los ingresos salariales o de pago de servicios profesionales se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional.
INCIDENCIA	El proyecto de ley no transgrede las competencias propias ni la autonomía de la institución, no obstante, la Gerencia Financiera remite únicamente una observación para ajustar el concepto de trabajador independiente establecido en el artículo 2.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley, únicamente se traslada la observación realizada por la Gerencia Financiera respecto al concepto de trabajador independiente.
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se traslada la observación realizada por la Gerencia Financiera respecto al concepto de trabajador independiente.

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-3510-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 02 de diciembre de 2020, el cual remite el oficio AL-CJ-21873-1086-2020, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

JORNADA LABORAL O DESPIDO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL”, expediente legislativo No. 21873.

B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-6177-2020 recibido el 11 de noviembre de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es autorizar la suspensión temporal hasta por el término de tres meses, del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido sin pago de extremos laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales, lo que permitirá preservar la libertad personal cuando los ingresos salariales o de pago de servicios profesionales se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-6177-2020, el cual señala:

“Mediante oficio GF-DI-1427-2020 del 3 de diciembre de 2020, la Dirección de Inspección indicó:

“...me permito indicar que, el contenido de esta iniciativa legislativa no se relaciona con las labores de fiscalización o aseguramiento designadas a la Dirección de Inspección, por ello no se tiene observaciones...”

Por nota GF-DC-0996-2020 del 3 de diciembre de 2020, la Dirección de Cobros, dispuso:

*“...El proyecto de ley que se denomina: **“Ley de autorización de suspensión de apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido, trabajadores independientes y profesionales liberales, ante la declaratoria de emergencia nacional”**; el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 20.799”, tiene como propósito autorizar la suspensión temporal hasta por el término de tres meses, del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido sin pago de extremos laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales, lo que*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

permitirá preservar la libertad personal cuando los ingresos salariales o de pago de servicios profesionales se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional, todo de conformidad con la Ley N° 8488, de 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Con respecto al presente proyecto de ley dictaminado, cabe indicar lo siguiente:

Una vez revisados los términos del proyecto de ley, se logró determinar que el tema objeto del citado proyecto, no estaría relacionado con aspectos referentes a la morosidad patronal, de trabajadores independientes o de otra índole, relacionados con la competencia de la Dirección de Cobros, por lo tanto, se omite hacer pronunciamiento con respecto a lo consultado.

No obstante, lo anterior, a modo de recomendación, se sugiere que el texto referente a la definición de la figura de Trabajador Independiente en el presente proyecto de ley debería ser más acorde con los términos definidos por parte de la Caja en este sentido, se recomienda que la siguiente definición:

Trabajador Independiente: Son aquellos trabajadores independientes manuales o intelectuales que desarrollan por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos.

En razón de la anterior definición, es que no tendría sentido mantener la definición de profesional independientes toda vez que tal y como se logra apreciar ambas figuras (la de trabajador independiente y la de profesional independiente), estarían contempladas en la definición del artículo 1 del Reglamento para la Afiliación de Trabajadores Independientes.

Recomendación: *En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera que si bien el presente proyecto de ley, no tendría desde el punto de vista de su objeto, relación directa con las competencias de esta Dirección; en términos de morosidad de cuotas obrero-patronales y de trabajadores independientes, sí resultaría importante que se tomara en cuenta que la definición, tanto de trabajador independiente como de profesional independiente, deben estar unificadas, debido a que la Caja no cuenta con una modalidad de seguro para profesionales independientes.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

En este sentido se recomienda la siguiente definición:

“Trabajador Independiente: Es aquel trabajador independiente manual o intelectual que desarrolla por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos.” ...”

Asimismo, por nota GF-DFC-3223-2020 del 7 de diciembre de 2020, la Dirección Financiero Contable, señala:

“...El proyecto de ley pretende autorizar la suspensión temporal hasta por el término de tres meses, del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido sin pago de extremos laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales, lo que permitirá preservar la libertad personal cuando los ingresos salariales o de pago de servicios profesionales se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional, todo de conformidad con la Ley N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Para los efectos de dicha ley, se entenderá como afectación en los ingresos de una persona, cuando sus ingresos salariales, pago de dietas, ingresos como trabajador independiente, pago de servicios profesionales se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del hecho generador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un 20%, en relación con el mismo mes del año anterior, como consecuencia inequívoca del hecho generador que motiva la declaratoria de emergencia nacional. En caso de trabajadores de recién contratación, o trabajadores independientes, profesionales liberales de reciente operación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos tres meses, previos a la declaratoria de emergencia nacional.

Incidencia del proyecto en la Institución: *Una vez realizado el análisis integral de la iniciativa de marras, no se visualiza injerencia en el quehacer institucional.*

Conclusión: *Bajo el escenario propuesto en el actual texto de ley, no se visualiza una afectación en las finanzas institucionales por lo que, desde la perspectiva financiero-contable no se objeta su aplicación...”*

De igual manera, la Dirección de Presupuesto por misiva GF-DP-3702-2020 del 7 de diciembre de 2020, la Dirección de Presupuesto, establece:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

“...El proyecto propone que se autorice la suspensión temporal de hasta 3 meses del apremio corporal en material de no pago por pensiones alimenticias, para quienes han visto afectados sus ingresos en al menos 20%, en relación al mismo mes del año anterior productos de la emergencia nacional por COVID 19.

En el artículo 1 se detalla el objetivo del proyecto de ley:

“Se establece la presente ley con el objeto de autorizar la suspensión temporal hasta por el término de tres meses, del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido sin pago de extremos laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales, lo que permitirá preservar la libertad personal cuando los ingresos salariales o de pago de servicios profesionales se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional, todo de conformidad con la Ley N.° 8488, de 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá como afectación en los ingresos de una persona, cuando sus ingresos salariales, pago de dietas, ingresos como trabajador independiente, pago de servicios profesionales se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del hecho generador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un 20%, en relación con el mismo mes del año anterior, como consecuencia inequívoca del hecho generador que motiva la declaratoria de emergencia nacional. En caso de trabajadores de recién contratación, o trabajadores independientes, profesionales liberales de reciente operación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos tres meses, previos a la declaratoria de emergencia nacional.”

Además, en el artículo 3 se detalla el ámbito de aplicación.

“La presente ley será de aplicación para todas las personas obligadas alimentarias, mediante resolución provisional o en firme, dictada por un juez competente en materia de pensiones alimentarias, sean estas trabajadores, trabajadores independientes o profesionales liberales, que demuestren afectación en sus ingresos, cuando sus ingresos salariales, pago de dietas, ingresos como trabajador independiente, pago de servicios profesionales se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del hecho generador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un 20%, en relación con el mismo mes del año anterior, como consecuencia inequívoca del hecho generador que motiva la declaratoria de emergencia nacional. En caso de trabajadores

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

de recién contratación, o trabajadores independientes, profesionales liberales de reciente operación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos tres meses, previos a la declaratoria de emergencia nacional.”

Y en artículo 4 se brinda el detalle del periodo de suspensión de apremio corporal.

“El juez que conozca de la materia especializada de pensionales alimentarias, por solicitud de la parte obligada alimentaria, mediante gestión escrita o verbal, podrá decretar la suspensión del apremio corporal del petente, hasta por el término de tres meses, cuando el solicitante demuestre con documentos idóneos, o al menos la declaración de un testigo, que se encuentra dentro de los presupuestos de los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley, en el mismo acto, lo cual carecerá de recurso alguno, siendo lo resuelto de ejecución inmediata.

Acogida la solicitud por el juez, en el mismo auto ordenará el testimonio de piezas para ante la autoridad administrativa, Instituto Mixto de Ayuda Social, para que en acatamiento de los alcances del artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 06 de enero de 1998, proceda a otorgar un subsidio supletorio al beneficiario o beneficiarios alimentarios menores de edad, de conformidad con las políticas institucionales actuales.”

Asimismo, en el artículo 5 se especifica la naturaleza temporal de la suspensión.

“La autorización de suspensión del apremio corporal es una medida de carácter temporal, que se establecerá por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por un periodo igual en caso de que se mantenga el hecho generador y así lo acredite el obligado alimentario, ante el juez. En todo caso, la autorización que otorga el juez tendrá carácter retroactivo a la fecha de interposición de la solicitud ante el despacho judicial, pero no afectará apremios corporales solicitados y –o aprobados de manera anterior a la solicitud.

La existencia de la deuda alimentaria no será afectada por la suspensión temporal del apremio corporal, la cual podrá ser exigida, por las otras figuras que establece la legislación de pensionales alimentarias, inclusive durante el tiempo de suspensión decretada.”

RECOMENDACIONES: *El proyecto de ley no tiene incidencia en la gestión presupuestaria institucional y en las finanzas de los tres regímenes que administra la CCSS.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

CONCLUSIONES: *Este proyecto de ley no incidiría en las finanzas institucionales de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que la aplicación de él no provoca afectación en los ingresos de la institución...”.*

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia en las finanzas institucionales.

Sin embargo, en aras de ser contestes con la normativa institucional, se recomienda considerar la observación realizada por la Dirección de Cobros, en cuanto a unificar las definiciones tanto de trabajador independiente como de profesional independiente, en su numeral 2, por cuanto en la CCSS no se cuenta con la modalidad de seguro denominada “profesionales independientes”, por lo que se sugiere adecuar la definición de trabajador independiente, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Seguro de Salud, con el propósito de que se lea de la siguiente manera:

“Trabajador Independiente: Es aquel trabajador independiente manual o intelectual que desarrolla por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos.” ...”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 5 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: objeto.
- Artículo 2: definiciones.
- Artículo 3: ámbito de aplicación.
- Artículo 4: suspensión del apremio corporal.
- Artículo 5: naturaleza temporal de la suspensión.

El proyecto de ley pretende autorizar la suspensión temporal hasta por el término de tres meses, del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido sin pago de extremos laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales, lo que permitirá preservar la libertad personal cuando los ingresos salariales o de pago de servicios profesionales se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Refiere que el ámbito de aplicación será para todas las personas obligadas alimentarias, mediante resolución provisional o en firme, dictada por un juez competente en materia de pensiones alimentarias.

La suspensión del apremio será dada por el juez que conozca de la materia especializada de pensionales alimentarias, por solicitud de la parte obligada alimentaria, mediante gestión escrita o verbal, podrá decretar la suspensión del apremio corporal del petente, hasta por el término de tres meses, cuando el solicitante demuestre con documentos idóneos, o al menos la declaración de un testigo.

La autorización de suspensión del apremio corporal es una medida de carácter temporal, que se establecerá por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por un periodo igual en caso de que se mantenga el hecho generador y así lo acredite el obligado alimentario, ante el juez. En todo caso, la autorización que otorga el juez tendrá carácter retroactivo a la fecha de interposición de la solicitud.

Se define como trabajador independiente, artículo 2 inciso c:

“Trabajador independiente: Aquella persona física, hombre o mujer que, por la naturaleza de su trabajo, conocimiento o profesión, no trabaje para una empresa, se dedique de forma habitual a su actividad, esté inscrita como tal ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante la Dirección General de Tributación Directa, al menos, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional.”

Al respecto la Gerencia Financiera refiere que, *“en aras de ser contestes con la normativa institucional, se recomienda considerar la observación realizada por la Dirección de Cobros, en cuanto a unificar las definiciones tanto de trabajador independiente como de profesional independiente, en su numeral 2, por cuanto en la CCSS no se cuenta con la modalidad de seguro denominada “profesionales independientes”, por lo que se sugiere adecuar la definición de trabajador independiente, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Seguro de Salud, con el propósito de que se lea de la siguiente manera:*

“Trabajador Independiente: Es aquel trabajador independiente manual o intelectual que desarrolla por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos.”

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente se traslada la observación de la Gerencia Financiera respecto al concepto de trabajador independiente.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02216-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-6177-2020 acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se traslada la observación realizada por la Gerencia Financiera respecto al concepto de trabajador independiente.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se traslada la observación realizada por la Gerencia Financiera respecto al concepto de trabajador independiente.

ARTICULO 14º

Se conoce oficio GA- DJ-2120-2021, con fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. María Isabel Albert y Lorenzana, abogada, mediante el cual atienden el proyecto ley “Reforma a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y sus Reformas”. Expediente N° 22333. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0264-2021 del 28 de enero del 2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley “Reforma a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y sus Reformas.
Expediente	22333.
Proponentes del Proyecto de Ley	Silvia Vanessa Hernández Sánchez, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Paola Alexandra Valladares Rosado, Silvia Patricia Villegas Álvarez, entre otros.
Objeto	Reformar los artículos 4, 7, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 8220 y sus reformas y se adiciona un nuevo artículo 15 a la Ley N° 8220.
INCIDENCIA	La propuesta de reforma planteada no se encuentra en contraposición con el quehacer Institucional en la materia de análisis. Con los artículos que propone reformar y con la adición del artículo 15, se vienen a llenar vacíos existentes en la normativa actual como por ejemplo la tipificación de las posibles faltas con sus posibles sanciones. Se amplía el abanico de posibilidades para que un trámite pueda exigirse al administrado. También se hacen reformas en cuanto al otorgamiento del silencio positivo y sus excepciones. Se crea la red de oficiales de simplificación de trámites. Se le otorgan al MEIC nuevas atribuciones. Convierte los criterios del MEIC en vinculantes para las Instituciones Autónomas, se pretende impulsar el uso de la Declaración Jurada o cualquier mecanismo de simplificación, así como instrumentos de verificación posterior para asegurar el cumplimiento de lo declarado bajo juramento, entre otras.
Conclusión y recomendaciones	El proyecto no transgrede las potestades y funciones de la Caja, no obstante, se consignan las observaciones realizadas por la Gerencia Administrativa mediante oficio GA-0173-2021.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0264-2021, suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 29 de enero del 2021, el cual remite el oficio AL-CPECTE-C-232-2021, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área, Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “Reforma a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y sus Reformas”, expediente legislativo No. 22333.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa vertido mediante oficio GA-0173-

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

2021, recibido el 8 de febrero de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa de ley propone reformar los artículos 4, 7, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 8220 y sus reformas y adicionar el artículo 15 de la Ley N° 8220.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

Criterio técnico de la Gerencia Administrativa vertido mediante oficio GA-0173-2021 del 05 de febrero del 2021.

“(...) La propuesta propone reformar los artículos 4, 7, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N°8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Ha sido presentada la corriente legislativa por las diputadas Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Yorleni León Marchena, Paola Alexandra Valladares Rosado, y Aida María Montiel Héctor, entre otros.

Análisis Legal.

Para el análisis integral de la propuesta, la Dirección de Sistemas Administrativos, emite el criterio DSA- PSTMR- 0006- 2021, de fecha 05 de febrero de 2021, donde se destaca lo siguiente:

“(...) Se considera que la propuesta de reforma plantea no se encuentra en contraposición con el quehacer Institucional en la materia de análisis. A pesar de lo anterior, Se considera que existen algunos elementos que deberían ser ampliados en aras de una operacionalización efectiva de la Ley, salvo mejor criterio de la Oficialía de Simplificación de Trámites u otras instancias superiores:1. En relación con la propuesta de reforma del Artículo 4, se hace referencia a la obligatoriedad de publicar en el Catálogo Nacional de Trámites de todos aquellos trámites que la institución requiere de la población, sin embargo, no se especifican cuáles son todas las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que dicha publicación sea viable. De la misma forma sucede en lo relativo a instructivos, manuales, formularios, anexos y demás documentos correspondientes a un trámite o requisito (...) La modificación de estos elementos generaría el ajuste de un promedio de 24 instrumentos normativos anuales, esto de acuerdo a las tasas de generación documental históricas para este programa. Por otra parte, en relación con las Oficinas de Información al Administrado, y para efectos de atención Institucional, se advierte que actualmente no existe claridad en quien deberá asumir esta función en las Sucursales de Servicios Financieros, ni tampoco se expresa una orientación desde el contenido de la Ley. En la propuesta de reforma del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Artículo 10, en la cual se establece un orden de faltas según su naturaleza, se observa en los puntos C y E que se establece que se considerara falta leve, sin embargo se debe señalar que a nivel de la CCSS se ha desarrollado algunas estrategias para establecer convenios de cooperación de información con algunas instituciones y que se han visto limitados por razones ajenas al control de la Institución, por lo que se considera prudente incluir las excepciones que no estarían contemplándose en dichos incisos. 3. Con respecto a los artículos transitorios, con excepción del estrés que podrían generar los plazos tan reducidos, considerando la capacidad actual de “producción” del Programa de Simplificación de Trámites de la CCSS, no se tienen objeciones en cuanto a su fondo.” (La cursiva es propia).

Exponiendo así que técnicamente no se encuentra afectación alguna por la propuesta de ley, salvo temas de gestión interna que responde al que hacer institucional del proceso, más no a la reforma en sí que se plantea en el proyecto en estudio.

Conclusiones.

Conforme con el anterior análisis del Proyecto “Ley Expediente N° 22.333 “Reforma a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N°8220 y sus Reformas, este Despacho considera que la misma no tiene elementos que puedan considerarse contrarios a las funciones y potestades dadas constitucionalmente a la Institución y tal como lo expresa la Unidad Técnica adscrita a este Despacho, “no presenta roces de legalidad que afecten a la Caja Costarricense de Seguro Social, en las propuestas de reforma a la Ley 8220 analizadas” (...).”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia se compone de dos artículos, el primero propone reformar los artículos 4, 7, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 8220 y sus reformas y el segundo artículo pretende adicionar el artículo 15 de la Ley N° 8220.

ACTUALMENTE	PROPUESTA
Artículo 4.- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley	<u>ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 4, 7, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 marzo de 2002. Los textos son los siguientes:</u> Artículo 4- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá:</p> <p>a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento.</p> <p>b) Estar publicado en el diario oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Asimismo, en un diario de circulación nacional deberá publicarse un aviso referido a dicha publicación. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trámites o requisitos podrán ser divulgados en medios electrónicos. La oficina de información al ciudadano de las instituciones será la encargada de explicarle al usuario los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de solicitudes, permisos, licencias o autorizaciones. En caso de no contar con esa oficina, la institución deberá designar un departamento o una persona para este fin.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011)</i></p>	<p>Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa o de la materia de que se trate, para que pueda exigirse al administrado deberá:</p> <p>a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo, un reglamento <u>o disposiciones administrativas como resoluciones generales.</u></p> <p>b) Estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta <u>y en el Catálogo Nacional de Trámites.</u></p> <p><u>Se crea el Catálogo Nacional de Trámites como un instrumento que estará constituido por todos los trámites, requisitos y procedimientos, ofrecidos por cada ente u órgano de la Administración Pública, que deban realizar los ciudadanos.</u></p> <p><u>Para el caso de los instructivos, manuales, formularios, anexos y demás documentos correspondientes a un trámite o requisito, deberán estar publicados en el Catálogo Nacional de Trámites y exponerse en un lugar visible dentro del sitio web de la institución, debiendo cumplir de previo con el control regulatorio ordenado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.</u></p> <p>Las oficinas de información al administrado de las entidades u órganos de la Administración Pública serán las encargadas de explicar al administrado los trámites o requisitos. En caso de no contar con esa oficina, la institución deberá designar un departamento ya establecido o un funcionario para este fin.</p>
<p>Artículo 7.- Procedimiento para aplicar el silencio positivo</p>	<p>Artículo 7- Procedimiento para aplicar el silencio positivo</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas. Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado presente a la Administración una declaración jurada, debidamente autenticada, haciendo constar que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de los permisos, las licencias o las autorizaciones y que la Administración no resolvió dentro del plazo correspondiente.

Estos requisitos serán únicamente los estipulados expresamente en las leyes, los decretos ejecutivos o los reglamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

La Administración, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la declaración jurada, deberá emitir un documento donde conste que transcurrió el plazo para la aplicación del silencio positivo y la solicitud no fue resuelta en tiempo. Si la Administración no emite este documento dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada la aplicación del silencio positivo y el administrado podrá continuar con los trámites para obtener el permiso, la licencia o la autorización correspondientes, salvo en los casos en que por disposición constitucional no proceda el silencio positivo.

En el cumplimiento de este procedimiento, la Administración deberá coordinar a lo interno para

Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, **procederá el silencio positivo de pleno derecho y se tendrán por aprobadas tales solicitudes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legalmente establecidos.**

En el caso de aquellos trámites que para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones que no cuenten con un plazo previamente definido de resolución, **se tendrá de hasta un máximo de diez días hábiles para tal efecto.**

De igual manera, en el caso de trámites o requisitos que sean necesarios para otro trámite, en aplicación del silencio positivo, el administrado podrá continuar con las gestiones subsiguientes.

Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado presente a la Administración una declaración jurada, firmada por el administrado en presencia del funcionario o bien mediante documento electrónico con firma digital, describiendo uno a uno el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de los permisos, las licencias o las autorizaciones y que la Administración no resolvió dentro del plazo correspondiente, y debiendo en el acto la Administración dejar constancia de la aplicación del silencio positivo mediante un documento físico o electrónico que confirme el recibido de la solicitud en el que conste la declaración aportada y aplicación del silencio positivo.

Estos requisitos serán únicamente los estipulados expresamente en las leyes, los decretos ejecutivos, los reglamentos o disposiciones administrativas como

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>informar al oficial de simplificación de trámites, de conformidad con los artículos 8 y 11 de esta ley. Ninguna institución podrá desconocer o rechazar la aplicación del silencio positivo que, opera de pleno derecho. Cuando sea procedente, la Administración aplicará el procedimiento de nulidad en sede administrativa regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública o iniciará un proceso judicial de lesividad para demostrar que los requisitos correspondientes no fueron cumplidos.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011)</i></p>	<p><u>resoluciones generales, y que se encuentren debidamente publicados en el Catálogo Nacional de Trámites, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.</u></p> <p>En el cumplimiento de este procedimiento, la Administración deberá coordinar a lo interno para informar al oficial de simplificación de trámites, de conformidad con el artículo 11 de esta ley.</p> <p>Ninguna institución podrá desconocer o rechazar la aplicación del silencio positivo. Cuando sea procedente, la Administración aplicará el procedimiento de nulidad en sede administrativa regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública o iniciará un proceso judicial de lesividad del Código Procesal Contencioso Administrativo para demostrar que los requisitos correspondientes no fueron cumplidos.</p> <p>Quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las licencias, permisos y autorizaciones que por resolución judicial o de ley que específicamente así lo establezcan, debiendo señalar expresamente cada institución en el Catálogo Nacional de Trámites en qué casos específicos no resulta aplicable esta figura, so pena de incurrir en una falta administrativa por parte del Oficial de Simplificación de Trámites.</p>
<p>Artículo 10.- Responsabilidad de la Administración y el funcionario</p> <p>El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de</p>	<p>Artículo 10- Responsabilidad de la Administración y el funcionario</p> <p>El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>las disposiciones y los principios de esta ley.</p> <p>La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.</p> <p>Se considerarán como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley:</p> <p>a) No aceptar la presentación única de documentos o exigir más requisitos de los establecidos en la ley, los decretos ejecutivos o los reglamentos, conforme lo establecido en la ley. b) No respetar las competencias. c) No dar publicidad a los trámites ni sujetarse a la ley. d) No informar de forma clara y completa a las personas interesadas sobre el trámite. e) No resolver ni calificar las peticiones, gestiones, solicitudes y demás documentos dentro del plazo establecido para cada uno de esos trámites en la Ley General de la Administración Pública o en ley especial. f) Incumplir el procedimiento del silencio positivo. g) Incumplir el procedimiento de coordinación institucional e interinstitucional. h) Irrespetar el trámite ante única instancia administrativa.</p>	<p>La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.</p> <p>Se considerarán como <u>faltas leves, graves y muy graves</u> los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley:</p> <p>1- Faltas leves</p> <p><u>a) Al Jarca de una institución</u>, contar con trámites no sujetos a plazo para su resolución. <u>b) Al Jarca</u>, no presentar el informe de cumplimiento de las herramientas en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites, requeridos por la Rectoría según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley <u>c) Al funcionario, no responder a un administrado sobre el estado de un trámite.</u></p> <p><u>2- Faltas graves</u></p> <p><u>a) Al Jarca de la institución</u>, no brindar publicidad a los trámites. <u>b) Al Funcionario</u>, no respetar las competencias de otros entes, órganos o instituciones públicas. <u>c) Al Funcionario o el Jarca</u>, incumplir el procedimiento de coordinación institucional e interinstitucional. <u>d) Al Funcionario</u>, irrespetar el trámite ante única instancia administrativa, no aceptar la presentación única de documentos o exigir más requisitos de los establecidos en la ley, los decretos ejecutivos los reglamentos.</p>
--	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

i) Rechazar los documentos expedidos válidamente por otros órganos, entes o instituciones del Estado en el ejercicio de su propia competencia.

j) No realizar la evaluación costo-beneficio de la regulación, cuando corresponda.

k) No acatar los criterios realizados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y los principios de mejora regulatoria. Se excluyen los casos en que el criterio del MEIC no sea vinculante.

En aplicación del inciso i) anterior, cuando un funcionario considere que algún documento expedido por otra institución pueda presentar vicios susceptibles de producir una nulidad, así lo comunicará a la institución que lo emitió, y contará con un plazo perentorio de ocho días hábiles para comprobar los vicios, transcurrido dicho plazo sin tener respuesta tendrá la obligación de aceptar la validez del documento, siempre y cuando este no sea anulado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, título VI, libro I de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

En la declaratoria de responsabilidad personal del funcionario público en sede administrativa se impondrán, en su orden, según la gravedad del hecho y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, las siguientes sanciones:

i) Suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de tres a ocho días, ante el primer incumplimiento.

e) Al Jerarca, no celebrar injustificadamente acuerdos o convenios cuando corresponda entre entidades u órganos de la Administración Pública para compartir información requerida para determinado trámite.

f) Al Oficial de Simplificación de Trámites, no publicar o no mantener actualizado en el Catálogo Nacional de Trámites todos los trámites de su institución.

g) Al Oficial de Simplificación de Trámites, no presentar el informe sobre cumplimiento de los Planes de Mejora Regulatoria, según lo establecido en reglamento de esta misma ley.

h) Al Funcionario responsable, no resolver en el plazo otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, en aquellos casos en los que el silencio positivo no opere, sea por razones de resolución judicial o por disposición legal expresa.

i) Al Funcionario o Jerarca que sea sancionado en dos o más ocasiones, por una falta leve, en un periodo de un año.

3- Faltas muy graves

a) Al Funcionario o el Jerarca, incumplir el procedimiento para la aplicación del silencio positivo, según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

b) Al Funcionario, no resolver las peticiones, gestiones, solicitudes y demás documentos dentro del plazo establecido para cada uno de esos trámites en la Ley General de la Administración Pública o en ley especial.

c) Al Funcionario rechazar los documentos expedidos válidamente por otros órganos, entes o instituciones del Estado en el ejercicio de su propia competencia.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

ii) Suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de ocho días a un mes, ante el segundo incumplimiento.

iii) Despido sin responsabilidad patronal, para los casos de tres o más incumplimientos.

Para efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Las instituciones del Estado en las que el régimen disciplinario está regulado por ley o normativa especial, se ajustarán a dicha regulación específica para el trámite del procedimiento y la aplicación de las sanciones correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011)

d) Al Oficial de Simplificación de Trámites no realizar la evaluación costo-beneficio de la regulación.

e) Al Funcionario incumplir los criterios técnicos emitidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, de conformidad con las obligaciones establecidas en esta ley y los principios de mejora regulatoria.

f) Al Funcionario o Jerarca sea sancionado en dos o más ocasiones, por una falta grave en un periodo de un año.

En aplicación del inciso c) de faltas muy graves, cuando un funcionario considere que algún documento expedido por otra institución pueda presentar vicios susceptibles de producir una nulidad, así lo comunicará a la institución que lo emitió, y contará con un plazo perentorio de ocho días hábiles para comprobar los vicios, transcurrido dicho plazo sin tener respuesta tendrá la obligación de aceptar la validez del documento, siempre y cuando este no sea anulado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, título VI, libro I de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

En la declaratoria de responsabilidad personal del funcionario público en sede administrativa se impondrán, en su orden, según la gravedad del hecho y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, las siguientes sanciones:

i) Faltas leves: amonestación escrita.

ii) Faltas graves: suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de tres a ocho días.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<p><u>iii) Faltas muy graves: suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de ocho a treinta días.</u></p> <p><u>iv) Despido sin responsabilidad patronal, para quien haya sido sancionado en más de dos ocasiones por faltas muy graves, en el plazo de un año.</u></p> <p><u>Para efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.</u></p> <p><u>Las instituciones del Estado en las que el régimen disciplinario está regulado por ley o normativa especial, se ajustarán a dicha regulación específica para el trámite del procedimiento y la aplicación de las sanciones correspondientes.</u></p>
<p>Artículo 11.- Rectoría El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, será el órgano rector en materia de simplificación de trámites y mejora regulatoria y, como tal, deberá velar por el cumplimiento de esta ley.</p> <p>Los órganos y las entidades contemplados en el artículo 1 de esta ley serán también responsables de velar por su cumplimiento y por el seguimiento de los programas de mejora regulatoria que se establezcan.</p> <p>Para cumplir con lo anterior, el jerarca respectivo deberá designar un oficial de simplificación de trámites en cada órgano o ente. Estos oficiales junto con los jercas serán los</p>	<p>Artículo 11- Rectoría El Ministro (a) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria será el órgano rector en materia de simplificación de trámites y mejora regulatoria y, como tal, deberá velar y supervisar el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Los órganos y entidades contemplados en el artículo 1 de esta Ley serán también responsables de velar por su cumplimiento y por el seguimiento de los planes de mejora regulatoria que se establezcan por medio del Oficial de Simplificación de Trámites designado por el jerarca respectivo. Estos oficiales junto con el jerarca serán los responsables de dar seguimiento a las disposiciones de esta Ley.</p> <p><u>Para ello se creará una red de Oficiales de Simplificación de Trámites, la cual sesionará al menos una vez cada 3 meses para dar seguimiento y coordinar las</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

responsables de dar seguimiento a las disposiciones de esta ley.

Cada ente autónomo, semiautónomo o con autonomía universitaria establecerá sus programas de mejora regulatoria y designará a sus oficiales de simplificación de trámites, y tendrá como referente los criterios que en esta materia emita el órgano rector.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011)

acciones institucionales que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, bajo la coordinación del Oficial de Simplificación de Trámites del MEIC. Reglamentariamente se definirá su esquema de funcionamiento.

Cada ente autónomo, semiautónomo o con autonomía universitaria establecerá sus planes de mejora regulatoria y designará a sus oficiales de simplificación de trámites, y tendrá como referente los criterios que en esta materia emita el órgano rector.

El Ministro (a), como parte de su rectoría política, entre otras atribuciones, podrá:

a) Dictar las políticas y estrategias que establezcan los objetivos en Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites para la Administración Pública en su conjunto. Las directrices que se emitan serán vinculantes para las instituciones autónomas y descentralizadas, en cuyo caso se emitirán conjuntamente con la persona que ostente el cargo de Presidente de la República.

b) Definir áreas de atención prioritaria para la Mejora Regulatoria y la Simplificación de Trámites, a ser consideradas en los Planes de Mejora Regulatoria y en cualquier otro instrumento de alcance general sobre la materia.

c) Solicitar a los jefes de las instituciones públicas contempladas en el artículo 1 de esta Ley con trámites que impacten a los ciudadanos y al sector productivo, a incorporarlos en sus Planes de Mejora Regulatoria.

d) Solicitar a los Oficiales de Simplificación de Trámites resultados de



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<p><u>sus procesos de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y las acciones correctivas a tomar, según corresponda.</u></p> <p><u>e) Ordenar la eliminación en la base de datos del Catálogo Nacional de Trámites, de los trámites que incumplan con los requisitos de calidad de información definidos por la Dirección de Mejora Regulatoria.</u></p> <p><u>f) Ejercer la dirección política de las medidas que la Administración Pública realiza en Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, a fin de lograr una acción unívoca e integrada.</u></p> <p><u>g) Impulsar de oficio o a instancia de parte acciones de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en aquellas áreas de la actividad estatal donde sea necesario.</u></p> <p><u>h) Solicitar la realización de análisis de impacto regulatorio expost de regulaciones o trámites que se estimen necesarios para coadyuvar al cumplimiento de objetivos en Mejora Regulatoria.</u></p> <p><u>i) Solicitar a los destinatarios de trámites o regulaciones criterio sobre su impacto, de manera que pueden ser considerados en los instrumentos de mejora regulatoria y simplificación de trámites a implementar por las instituciones públicas.</u></p> <p><u>j) Solicitar la elaboración de estudios específicos del estado de trámites y regulaciones por sector de actividad o a nivel institucional.</u></p> <p><u>k) Requerir información para elaborar informes o instrumentos de política</u></p>
--	--

	<p><u>pública en mejora regulatoria y simplificación de trámites, debiendo las entidades y órganos de la Administración facilitar el acceso a la información solicitada.</u></p> <p><u>Los jefes de las entidades y órganos contemplados en el artículo 1 de esta Ley deberán rendir cuentas sobre el desempeño institucional en el cumplimiento de las herramientas de Mejora Regulatoria, a solicitud del Rector, para ser visibilizados en espacios estratégicos de decisión política, incluyendo lo relacionado con el estado de sus trámites en el Catálogo Nacional de Trámites.</u></p>
<p>Artículo 12.- Evaluación costo o beneficio Las instituciones señaladas en el artículo 1 de la presente ley están obligadas a realizar una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración y, en todo momento, velarán por que tales regulaciones cumplan, en todos sus alcances, con la presente ley y los principios de la mejora regulatoria que establezca el reglamento a esta ley.</p> <p>Los encargados de velar por el cumplimiento de esta obligación serán el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria.</p> <p><i>(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011)</i></p>	<p>Artículo 12- Evaluación costo-beneficio Las instituciones señaladas en el artículo 1 de la presente ley están obligadas a realizar una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración y, en todo momento, velarán por que tales regulaciones cumplan, en todos sus alcances, con la presente ley y los principios de la mejora regulatoria que establezca el reglamento a esta ley. <u>Aquellas regulaciones que cuenten con dictamen técnico afirmativo de la Dirección de Mejora Regulatoria para continuar con su proceso de publicación final dispondrán de hasta 1 año para ese fin, de lo contrario, deberán realizar nuevamente todo el trámite en el Sistema de Control Previo.</u></p> <p>Los encargados de velar por el cumplimiento de esta obligación serán el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<p><u>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, podrá establecer lineamientos generales que permitan la implementación paulatina de un análisis de impacto regulatorio más allá de que contengan trámites, requisitos o procedimientos, mismos que deberán aplicar las instituciones y órganos que conforman la Administración Pública, según se disponga reglamentariamente. De igual manera, las entidades y órganos de la Administración realizarán un análisis de su inventario normativo existente, en los términos de calidad regulatoria, según se defina reglamentariamente, debiendo procederse a su inclusión en los planes de mejora regulatoria en los casos en que se determine su necesidad de ajuste, proceso dentro del cual deberán considerar el criterio de sus destinatarios.</u></p>
<p>Artículo 13.- Criterio del órgano rector</p> <p>El criterio que emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, sobre los trámites existentes cubiertos por esta ley, así como sobre la emisión de nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes que contengan trámites requeridos a los ciudadanos, tendrá carácter vinculante para la Administración Pública central.</p> <p>Cuando los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria emitan nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes que contengan trámites requeridos a los ciudadanos, consultarán al órgano rector la</p>	<p>Artículo 13- Criterio del órgano rector</p> <p>El criterio técnico que emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, sobre los trámites existentes cubiertos por esta ley, así como sobre la emisión de nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes que contengan trámites requeridos a los ciudadanos, <u>tendrá carácter vinculante para todas las instituciones dispuestas en el artículo primero de la presente ley.</u></p> <p><u>En el caso de las instituciones autónomas y descentralizadas, dicho criterio será emitido conjuntamente con quien ocupe el cargo de Ministro o Ministra de Economía, Industria y Comercio.</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

<p>conformidad de estas con los principios y objetivos de la mejora y simplificación de los trámites y a la Ley N.° 8220 y su reglamento. El criterio que vierta el órgano rector para estos casos será con carácter de recomendación. <i>(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011).</i></p>	
	<p><u>ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 15 a la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 marzo de 2002, El texto es el siguiente:</u></p> <p>Artículo 15- Del uso de Instrumentos de Simplificación de Trámites</p> <p><u>En los trámites que realicen los administrados, la Administración Pública deberá hacer uso de la declaración jurada o cualquier otro mecanismo de simplificación, así como de instrumentos de verificación posterior para asegurar el cumplimiento de lo declarado bajo juramento, a fin de agilizar y reducir trámites, por encima de instrumentos de control documental previo, salvo en aquellos casos donde se justifique con razones de eficiencia, riesgo o de legalidad la imposibilidad de su uso.</u></p> <p><u>Lo anterior será tutelado en el marco de la aplicación a lo dispuesto en artículo 12 de la presente ley, según se defina reglamentariamente.</u></p> <p><u>La Administración Pública, centralizada y descentralizada, deberá formular un listado de las licencias, permisos, autorizaciones, requisitos o cualquier otro trámite propio de su competencia, que podrán ser obtenidos mediante declaración jurada; e indicarlo de esa</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

manera en la ficha de cada uno de los trámites contenidos en el Catálogo Nacional de Trámites. De igual manera, cada institución de la Administración Pública deberá disponer de una guía pública a incluir en la ficha señalada sobre los contenidos a verificar según el trámite.

Para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otro trámite requerido por el administrado, incluyendo la materia de salud, ambiente y autorizaciones municipales, la Administración podrá conceder aprobaciones temporales sujetas al cumplimiento de requisitos posteriores en un plazo de hasta seis meses, en los casos que cada una lo defina, debiendo el administrado cumplir con lo pendiente.

En caso de incumplimiento del interesado a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá la Administración proceder a la revocatoria de lo otorgado sin más trámite, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

TRANSITORIO I- En el plazo de 1 año, el Ministerio de Hacienda adoptará las medidas pertinentes a fin de dotar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) de los recursos económicos para asumir las funciones aquí encomendadas. Para ello, el MEIC justificará técnicamente los recursos financieros, humanos, los servicios tecnológicos y equipos requeridos.

TRANSITORIO II- En un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los trámites al usuario deberán registrarse en el Catálogo Nacional de Trámites. Al vencimiento de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<p><u>este plazo, la solicitud de requisitos que no se encuentren publicados en dicho Catálogo se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley no. 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, según corresponda.</u></p> <p><u>TRANSITORIO III- En un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones y órganos de la Administración Pública deberán cumplir con la publicación señalada en el artículo 7 párrafo final la Ley no. 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.</u></p>
--	--

El artículo 1 reforma los artículos 4, 7, 10, 11, 12 y 13 de la Ley en los siguientes términos:

En el artículo 4 en el punto a) se adiciona que para que un trámite pueda exigirse al administrado deberá constar no sólo en una ley, decreto ejecutivo o reglamento, sino también en disposiciones administrativas como resoluciones generales y en el punto b) se adiciona que debe de estar publicado en el Catálogo Nacional de Trámites. Adicional a lo anterior se crea el Catálogo Nacional de Trámites, también deberán estar ahí publicados los instructivos, manuales, formularios, anexos y demás documentos correspondientes a un catálogo o requisito

El artículo 7 se modifica indicando que vencido el plazo de resolución procederá el silencio positivo de pleno derecho y se tendrán por aprobadas las solicitudes siempre y cuando se cumpla con los requisitos legalmente establecidos. Se adiciona además en el caso de aquellos trámites que para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones que no cuenten con un plazo previamente definido de resolución, se tendrá de hasta un máximo de diez días hábiles para tal efecto. Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado presente a la Administración una declaración jurada, firmada por el administrado en presencia del funcionario o bien mediante documento electrónico con firma digital. Se adicionan en este artículo los requisitos estipulados en disposiciones administrativas como resoluciones generales que se encuentren publicados en el Catálogo Nacional de Trámites. Adicional a ello dispone excepciones a la aplicación del silencio positivo, señalando que quedan exceptuados las que por orden judicial o ley así lo establezcan, lo cual debe de señalarse expresamente en el Catálogo Nacional de Trámites.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

El artículo 10 se modifica haciendo una clasificación de faltas en leves, graves y muy graves con su respectiva sanción, se señala específicamente el responsable de la conducta señalada, ya sea el Jerarca, el funcionario responsable o al Oficial de Simplificación de Trámites y se introducen nuevas conductas objeto de responsabilidad.

En cuanto al artículo 11: Se crea la red de Oficiales de Simplificación de Trámites y se le dan al Ministro una serie de atribuciones como parte de su rectoría en la materia.

En relación con el artículo 12: En cuanto a la evaluación costo beneficio se adiciona que aquellas regulaciones que cuenten con dictamen técnico afirmativo de la Dirección de Mejora Regulatoria para continuar con su proceso de publicación final dispondrán de hasta un año para ese fin, de lo contrario deberán realizar nuevamente todo el trámite en el sistema de Control Previo. También se adiciona que el MEIC podrá establecer lineamientos generales que permitan establecer la implementación paulatina de un análisis de impacto regulatorio más allá de que contenga trámites, requisitos o procedimientos, mismos que deberán aplicar las instituciones y órganos que conforman la Administración Pública, según se disponga reglamentariamente. De igual manera, se adiciona que las entidades y órganos de la Administración realizarán un análisis de su inventario normativo existente, en los términos de calidad regulatoria, según se defina reglamentariamente, debiendo procederse a su inclusión en los planes de mejora regulatoria en los casos en que se determine su necesidad de ajuste, proceso dentro del cual deberán considerar el criterio de sus destinatarios.

Por su parte en el artículo 13 se introduce otro cambio en cuanto a que el criterio técnico que emita el MEIC por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, sobre los trámites existentes cubiertos por esta ley, así como la emisión de nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes que contengan trámites requeridos a los ciudadanos, **tendrá carácter vinculante para todas las instituciones dispuestas en el artículo primero de la Ley, por lo tanto cubre a la Caja al ser institución autónoma**, no obstante en cuanto a este punto debemos indicar que, ello no atenta contra la Autonomía que tiene la Institución en virtud de que dicha Autonomía es para el gobierno y administración de los seguros sociales, no así para otras cuestiones que disponga la Ley, en ese sentido estamos sujetos a lo que disponga la Ley de Simplificación de Trámites y su Reglamento, por cuanto se encuentra fuera del ámbito de competencia de la Caja (gobierno y administración de los seguros sociales), en consecuencia debemos sujetarnos a lo dispuesto en la Ley 8220 y reglamento. Por otro lado, como más adelante veremos, el criterio técnico de la Gerencia Administrativa tampoco se opone a este punto de la reforma en cuanto a los criterios vinculantes del MEIC.

El artículo 2 de la reforma adiciona el artículo 15 a la Ley de la siguiente manera:

El nuevo artículo 15 El cual señala básicamente que en los trámites que realicen los administrados, la Administración Pública deberá hacer uso de la declaración jurada o cualquier otro mecanismo de simplificación, así como de instrumentos de verificación posterior para asegurar el cumplimiento de lo declarado bajo juramento, a fin de agilizar

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

y reducir trámites, por encima de instrumentos de control documental previo. La Administración Pública, centralizada y descentralizada, deberá formular un listado de las licencias, permisos, autorizaciones, requisitos o cualquier otro trámite propio de su competencia, que podrán ser obtenidos mediante declaración jurada.

Una vez analizado por parte de esta Dirección Jurídica el clausulado del presente proyecto de ley, y tomando en consideración el criterio técnico emitido por la Gerencia Administrativa, se procede a indicar que desde el punto de vista meramente legal, esta Asesoría no tiene ninguna observación en cuanto al proyecto de ley, no obstante se considera importante remitir a la Asamblea Legislativa las observaciones realizadas por la parte técnica en el oficio GA-0173-2021 del 05 de febrero del 2021 en relación con lo indicado sobre los artículos 4, 10 y 15 de la propuesta:

1. En relación con la propuesta de reforma del Artículo 4, se hace referencia a la obligatoriedad de publicar en el Catálogo Nacional de Trámites de todos aquellos trámites que la institución requiere de la población, sin embargo, no se especifican cuáles son todas las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que dicha publicación sea viable. De la misma forma sucede en lo relativo a instructivos, manuales, formularios, anexos y demás documentos correspondientes a un trámite o requisito (...) La modificación de estos elementos generaría el ajuste de un promedio de 24 instrumentos normativos anuales, esto de acuerdo a las tasas de generación documental históricas para este programa. Por otra parte, en relación con las Oficinas de Información al Administrado, y para efectos de atención Institucional, se advierte que actualmente no existe claridad en quien deberá asumir esta función en las Sucursales de Servicios Financieros, ni tampoco se expresa una orientación desde el contenido de la Ley. En la propuesta de reforma del Artículo 10, en la cual se establece un orden de faltas según su naturaleza, se observa en los puntos C y E que se establece que se considerara falta leve, sin embargo se debe señalar que a nivel de la CCSS se ha desarrollado algunas estrategias para establecer convenios de cooperación de información con algunas instituciones y que se han visto limitados por razones ajenas al control de la Institución, por lo que se considera prudente incluir las excepciones que no estarían contemplándose en dichos incisos. 3. Con respecto a los artículos transitorios, con excepción del estrés que podrían generar los plazos tan reducidos, considerando la capacidad actual de “producción” del Programa de Simplificación de Trámites de la CCSS, no se tienen objeciones en cuanto a su fondo.” (La cursiva es propia).

IV. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo anterior se concluye que el proyecto no tiene incidencia en la Institución, por cuanto la propuesta de reforma planteada no se encuentra en contraposición con el quehacer Institucional en la materia de análisis ya que con los artículos que propone reformar y con la adición del artículo 15, viene a llenar vacíos existentes en la normativa actual como por ejemplo la tipificación de las posibles faltas, su clasificación y las posibles sanciones a aplicar así como los funcionarios responsables, por otro lado, amplía el abanico de posibilidades para que un trámite pueda exigirse al administrado introduciendo en este punto no sólo que los trámites deben de constar en la Ley, decreto ejecutivo o reglamento, sino que también en disposiciones administrativas como resoluciones generales, así como que debe de publicarse en el Catálogo Nacional de Trámites. También hace reformas en cuanto al otorgamiento del silencio positivo y las excepciones a ese otorgamiento. Por otro lado, se crea la red de oficiales de simplificación de trámites. En cuanto a la evaluación costo-beneficio se le pone el plazo de un año de validez al dictamen emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria, así como también se le otorgan al MEIC nuevas atribuciones. Convierte los criterios del MEIC en vinculantes para las Instituciones Autónomas y pretende impulsar el uso de la Declaración Jurada o cualquier mecanismo de simplificación, así como instrumentos de verificación posterior para asegurar el cumplimiento de lo declarado bajo juramento a fin de agilizar y reducir trámites, lo cual se considera una excelente iniciativa.

Por todo lo anterior se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

V. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-2120- 2021 y Gerencia Administrativa oficio GA-0173-2021 pasar con, acuerda: **ÚNICO:** No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

ARTICULO 15º

Se conoce oficio GA- DJ-02218-2021, con fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada., mediante el cual atienden el proyecto de ley para la tutela del derecho fundamental a la libertad de conciencia. Expediente N° 22001. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2761-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley para la tutela del derecho fundamental a la libertad de conciencia.
Expediente	22001.
Proponente	Ivonne Acuña Cabrera.
Objeto	Desarrollar los contenidos esenciales y garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la libertad de conciencia, pretende garantizar a los trabajadores el ejercicio de la libertad de conciencia en su ámbito laboral.
INCIDENCIA	<p>El proyecto de ley establece que ninguna persona podrá ser compelido a renunciar a sus principios y convicciones, ni a abstenerse de manifestar sus creencias. No se podrá obligar a ninguna persona, en el ejercicio de sus funciones, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún acto que atente contra su conciencia. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa de su elección.</p> <p>La Institución está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales.</p> <p>La Gerencia General y la Gerencia Médica refieren la alta incidencia que tendría la propuesta en el funcionamiento y la estabilidad de la CCSS, se vería gravemente lesionado por las particularidades éticas de cada funcionario (a), en diferentes ámbitos, tales como atenciones en general, procedimientos y prescripciones; además con quién tiene la atención: niños, adolescentes, adultos y adultos mayores.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda presentar observaciones al proyecto de ley en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-3161-2020 y Gerencia Médica oficio GM-14234-2020.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Propuesta de acuerdo	<p>PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales. Los funcionarios deben cumplir ética y técnicamente las funciones conforme a la misión institucional, sin anteponer sus creencias personales dado que lo contrario, podría generar un riesgo a la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios que brinda la institución.</p> <p>SEGUNDO: Si bien el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias otorgadas a la institución vía constitucional, en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-3161-2020 y Gerencia Médica oficio GM-14234-2020 se presentan observaciones al proyecto de ley dado que incide directamente en el funcionamiento y la estabilidad de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>
-----------------------------	---

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-2761-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 08 de octubre de 2020, el cual remite el oficio AL-DCLEDDHH-015-2020, suscrito por la señora a Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA LA TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA”, expediente legislativo No. 22001.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-14234-2020 recibido el 22 de octubre de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-3161-2020 recibido el 14 de diciembre de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es desarrollar los contenidos esenciales y garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la libertad de conciencia, así como su tutela según lo establecido en la Constitución Política y los instrumentos internacionales aplicables en la materia. Pretende garantizar a los trabajadores el ejercicio de la libertad de conciencia en su ámbito laboral, sin que los empleadores puedan implementar medidas dirigidas a adoctrinar o influenciar la libre formación de la conciencia de las personas o impedir la expresión de sus opiniones.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-14234-2020, el cual señala:

“Este Despacho solicitó criterio técnico a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud y al Área de Estadística en Salud, en lo que interesa indicaron:

Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio DDSS-1834-2020 de fecha 19 de octubre del 2020).

“Incidencia del proyecto en la Institución: *Se estima que el impacto a nivel institucional no es de tipo económico o financiero, sino de ejercicio personal legalmente amparado de la objeción de conciencia, en relación a diversos temas, pero que de igual forma estos no estarían por encima de del principio de la salud pública o personal. Las repercusiones pueden ser muy graves ya que el proyecto de ley no aborda la relación entre los principios éticos propios y los principios éticos universales de la salud que es primero no hacer daño, implicados en las múltiples convenciones a las que se ha adscrito el país, deja lugar a mucha confusión, tales como la protección de la vida, procedimientos donde se violenta la autonomía de la mujer, instrucciones de salud pública como la vacunación, etc. La libertad de un ciudadano termina donde ésta afecta la libertad de otra persona y el principio de brindar atención a una persona usuaria es de no faltar al deber de cuidado, que es no incurrir en la negligencia, impericia e imprudencia. Al anteponer las creencias del prestador de salud como prioridad para omitir realizar un procedimiento, se estaría incurriendo en actitudes negligentes e imprudentes. Los principios éticos (existen muchas definiciones, conceptualizaciones y vivencias de lo ético, que tampoco resuelve el texto) de cada persona o grupo social que no necesariamente coinciden con legislación nacional vigente y que ha llevado a comportamientos o desigualdades. Todo esto queda extremadamente confuso al no abordarse y dejar por sentado que los principios éticos personales no van a reñir con lo legislado como principio ético universal y además con la legislación país referente a medidas sanitarias basadas en evidencia. Si fuera aprobado en su forma actual, produciría enorme confusión el cumplimiento de normativas o protocolos para la atención de las necesidades de salud de las personas, en especial de los menores de edad niños y adolescentes, esto si los funcionarios de la institución o del sector salud se abstienen de cumplir normativas o protocolos que deberían cumplir basados en evidencia científica y al interés superior de las personas menores de edad, alegando para esto objeción de conciencia.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Análisis técnico del proyecto: *El proyecto viene a objetivizar y hacer patente un derecho, con sus respectivos deberes, que se ha garantizado en diferentes códigos y jurisprudencia a nivel internacional. El punto central del proyecto se orienta sobre la objeción de conciencia, como una figura que tendría (textualmente, artículo 13, Capítulo II) la siguiente figura:*

Ninguna persona, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones, ni a abstenerse de manifestar sus creencias ya sea con los símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física. No se podrá obligar a ninguna persona, en el ejercicio de sus funciones, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún acto, que atente contra su conciencia. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa de su elección. Dicho mecanismo vendría a dar posibilidad para que personas, en diferentes estratos económicos, sociales, profesionales, políticos, religiosos e ideológicos, puedan expresar (si quieren), sus principios acerca de diferentes temas o eventos de impacto nacional, público o privado, sin que exista un menoscabo a su dignidad personal o se les coaccione por esas creencias y, sin que esto dañe la integridad de otras personas. Luego de la lectura y análisis del contenido del proyecto de ley citado, no se establecen parámetros explícitos para el ejercicio de los diferentes perfiles profesionales de las y los funcionarios de salud que deben cumplir normativas o protocolos basados en evidencia científica y que se nieguen a hacerlo aduciendo objeción de conciencia. Esto claramente generaría discriminación, riesgo a la vida, desigualdades de género y otros problemas en los servicios de salud. Muchas de estas objeciones de conciencia podrían estar basadas en mitos, tabúes y prejuicios, ya que no se establece ninguna diferenciación hacia la evidencia producida por el conocimiento científico. Es en extremo inadecuado que se pretenda favorecer la opinión individual, por ejemplo, en el caso de un funcionario de salud, independientemente de que esa opinión no sea adecuada para el ejercicio de la labor del personal de salud y principalmente que pueda ser contraria a los intereses de la salud integral de las personas y del bienestar público, sobre todo en población tan vulnerable como son las poblaciones menores de edad y las minorías étnicas o poblacionales. La objeción de conciencia no puede ir en contra del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos establecidos en la legislación nacionales y en los convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa, ya que se produciría un caos jurídico para la C.C.S.S.

La aprobación de este proyecto tendría implicaciones graves para la salud de las personas, especialmente como mencionamos a las menores

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

de edad y de diversas minorías; además, puede traer consecuencias legales y financieras muy graves para la institución, pero en especial, desde el punto de vista ético, para la garantía del bienestar y la salud integral de las personas. Desde una óptica psicológica, es una garantía de salud mental que las personas puedan desarrollar sus capacidades, sentimientos, pensamientos y otras dimensiones de su ser, con la posibilidad de que se les respete, se les acepte con dignidad y que no vivan con temor a demostrar asertivamente su ser.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: *El actual planeamiento no es viable. El proyecto, como se indicó previamente, no es percibido ni por los programas de Atención Integral ni por la Coordinación Nacional de Psicología, que tenga un coste económico para la Institución. De ser aprobado, se deberá trabajar en un proceso de educación a funcionarios y personas usuarias sobre las implicaciones del proyecto, en caso de convertirse en Ley de la República y que, sin dicho proceso, Pueden ser muy graves ante la confusión que puede causar en los funcionarios públicos respecto al cumplimiento de indicaciones referentes a las necesidades de salud de la población general. En el caso de los niños, menores de edad, personas con discapacidad mental que requieren de un tutor, los cuales tienen derecho a que se les respete su autonomía, aplican otras leyes por las cuales siempre debe privar la salud del paciente, que es tutelada por el estado. Además, el acceso de la población a los servicios integrales de salud se vería limitado a la conciencia de quien quiera ejercer el derecho a la conciencia antes del derecho a la salud.*

Implicaciones operativas para la Institución: *Promover procesos de educación y comunicación sobre las secuelas en salud mental sobre funcionarios y personas usuarias, pues la objeción de conciencia no es una regla para que las personas se impongan en otras o que, sobre esta posibilidad se realicen modificaciones antojadizas y sin evidencia, de una serie de abordajes sanitarios que son primordiales para la población en general o grupos específicos.*

Requeriría también crear un sistema de registro de los objetores de conciencia para supervisar los actos que se omiten por anteponer la conciencia antes del bien común que es la salud. Sin dicha supervisión, puede provocar una crisis sanitaria grave por el incumplimiento de medidas de Salud Pública ante la alegación del principio de objeción de conciencia sin que se tome en cuenta la evidencia científica y los criterios técnicos de los expertos.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: *El proyecto generaría un impacto de tipo administrativo y*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

logístico ya que requeriría una evaluación de las intervenciones que realiza la institución, así como de requerimiento de personal en cada centro para garantizar la realización de procedimientos necesarios a favor de la salud de la persona al haber personas que van a hacer actos de omisión por la libertad de conciencia.

Conclusiones: *Luego del análisis de Proyecto de Ley N° 22001 para la tutela del derecho fundamental a la libertad de conciencia, se concluye que es confuso, impreciso y puede ir en contra de principios éticos universales, de los principios de la seguridad social, de las normativas institucionales y de la práctica profesional científica en salud. El derecho a hacer objeción de conciencia no puede afectar de manera negativa la salud de las personas usuarias. Negarse a hacer un procedimiento necesario para salvaguardar la vida de las personas es un acto de omisión que incurre en los delitos de negligencia e imprudencia. El funcionamiento y la estabilidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se vería gravemente lesionado por las particularidades éticas de cada funcionario(a), en diferentes ámbitos, tales como atenciones en general, procedimientos y prescripciones; además con quién tiene la atención: niños(as), adolescentes, adultos(as) y adultos(as) mayores. No es viable para la institución que tenga que garantizar personal en cada centro de salud que realice las atenciones o los procedimientos que los funcionarios que ejerzan el derecho a la conciencia se nieguen a realizar. Sin embargo, el proyecto de Ley puede tener repercusiones positivas en la salud mental de los funcionarios, sobre todo si se enlaza adecuadamente con procesos en el Ministerio de Educación de fortalecimiento de empoderamiento, desarrollo cognitivo, valores para la vida. A nivel de la Caja, el brindar el espacio para que las personas puedan expresar su convicción, o el no sentirse perseguido a consecuencia de estas podría fortalecer una salud mental muy condicionada a reglas y valores concionantes, siempre dentro del margen de la ética profesional y la evidencia científica.*

Recomendaciones: *Se recomienda que el proyecto de ley deje claro que existen principios de salud que están por encima de la objeción de conciencia, que la legalidad no puede ser objeto de inacción y que los procesos educativos asociados a este tema deben tener un balance social y científico claros. Es muy importante buscar que el Sector Salud sea excluido explícitamente de esta ley.*

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *Se recomienda oposición al Proyecto si no se cumpliera con las recomendaciones propuestas.”*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Area de Estadística en Salud (Oficio AES-1-964-2020 de fecha 19 de octubre de 2020).

“Al respecto se indica que una vez revisado el proyecto de Ley de cita, se sugiere la valoración de incluir las condiciones de salud en el artículo 5:

“ARTÍCULO 5- Prohibición de represalias Queda prohibido discriminar a cualquier persona por causa de sus convicciones morales, éticas, ideológicas o religiosas. Serán absolutamente nulos los actos administrativos o actos privados dirigidos a imponer, de forma directa o indirecta, represalias a las personas en virtud de sus convicciones morales, éticas, ideológicas o religiosas.”

Por lo demás no se encuentran objeciones al proyecto ni se visualizan afectaciones para el adecuado funcionamiento de los sistemas de información en salud.”

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas, este Despacho recomienda oponerse al proyecto consultado que se tramita bajo el expediente N° 22001, ya que según lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud se estima que el impacto a nivel institucional se daría en torno al ejercicio personal legalmente amparado de la objeción de conciencia, en relación a diversos temas, pero que de igual forma estos no estarían por encima de del principio de la salud pública o personal.

Las repercusiones para la Institución y los usuarios pueden ser muy graves ya que dicho Proyecto de Ley podría ir en contra de principios éticos universales, de los principios de la seguridad social, de las normativas institucionales y de la práctica profesional científica en salud. El derecho a hacer objeción de conciencia no puede afectar de manera negativa la salud de las personas usuarias.

En este sentido es importante resaltar que el negarse a realizar un procedimiento necesario para salvaguardar la vida de las personas es un acto de omisión que puede conllevar aspectos de negligencia e imprudencia.

El funcionamiento y la estabilidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se vería gravemente lesionado por las particularidades éticas de cada funcionario(a), en diferentes ámbitos, tales como atenciones en general, procedimientos y prescripciones; además con quién tiene la atención: niños(as), adolescentes, adultos(as) y adultos(as) mayores.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

La Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud recomienda que el proyecto de ley deje claro que existen principios de salud que están por encima de la objeción de conciencia, que la legalidad no puede ser objeto de inacción y que los procesos educativos asociados a este tema deben tener un balance social y científico claros. Es muy importante buscar que el Sector Salud sea excluido explícitamente de esta ley.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-3161-2020, el cual señala:

“La Dirección Ejecutiva del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social, traslada el oficio CENDEISSS-AB-2104-2020, suscrito por la Dra. Sandra Rodríguez Ocampo, Jefe del Área de Bioética, donde realiza el respectivo abordaje técnico al proyecto de ley, en los siguientes términos:

“El presente criterio utiliza como base los principios bioéticos de no-maleficencia, beneficencia, justicia distributiva y autonomía, además de los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN.

Los aspectos bioéticos en el tema que nos ocupa -libertad y objeción de conciencia- son numerosos, variados y de sustancial calado, al afectar a temas no sólo íntimos y personales, sino cargados de implicaciones morales y legales. Sin ánimo exhaustivo: el ámbito de la autonomía de la voluntad y sus límites, el principio de confidencialidad, la privacidad e intimidad, el principio de no-discriminación, el principio de no abandono, el principio de pérdida de la oportunidad y, en suma, cuantos plantea un tema de esta naturaleza, por lo que lograr una armonía entre principios bioéticos y derechos en cualquier instrumento que pretenda regular objeción de conciencia resulta de suma complejidad.

La objeción de conciencia supone la negativa a ejecutar o cooperar de forma directa o indirecta en la realización de prácticas clínicas, que, aunque permitidas por las normas legales, se muestran contrarias a la ley moral, a los usos deontológicos o las reglas religiosas.

Por su parte, se define para Santillán Doherty como la “decisión individual que toma un profesional de la rama para justificar su negativa a realizar un acto médico, científica y legalmente aprobado según el área médica, aduciendo la trasgresión de este acto en virtud de sus convicciones éticas, su libertad de pensamiento, conciencia o religión”. Se observa como la objeción de conciencia, se encuentra entonces motivada por un conflicto entre la norma legal que impone una acción y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

la norma ética o moral que se opone a esa actuación. El rechazo debe estar sustentado en razones graves y apoyarse en convicciones o en un sistema de pensamiento “coherente, orgánico y sincero”.

1.1 La objeción de conciencia en la actuación de las ciencias de la salud

Santillán Doherty coloca bajo discusión la objeción de conciencia empleada en casos específicos, como negarse a prescribir la anticoncepción oral de emergencia, la anticoncepción en menores de edad⁷, la interrupción terapéutica del embarazo o no aceptar los criterios de muerte neurológica; son procedimientos cuya indicación se encuentra médicamente sustentada en evidencia científica y, además, son aceptadas por la sociedad a través de su implementación en leyes o reglamentos.

Para Santillán, lo anterior sucede derivado de la “promoción activa de un conservadurismo moral, que, al defender su creencia particular, impide la evolución ética derivada de la ciencia y el reconocimiento de los derechos humanos dentro de una sociedad democrática, plural y laica, evolución ética que es reconocida por la sociedad mediante las leyes y normas que promulga”.

Sin embargo, para Santillán el derecho a la objeción de conciencia es respaldado por una contraparte social; esa contraparte que defiende la evolución ética, por medio de la defensa de la libertad de pensamiento y religión, incluso asevera el autor por la defensa se da por encima de los derechos de atención a la salud de los pacientes, los cuales requieren de servicios de salud específicos para superar los problemas que les aquejan.

Lo anterior queda afirmado cuando Salcedo Hernández señala que la “realidad sociológica, tiene su propia forma de situarse ante el fenómeno de la objeción de conciencia”. Por ello para este autor no cabe duda de que los propios objetores, con las motivaciones que los llevan a objetar, están formulando un concepto de lo que, para ellos, es la objeción; formulación que participa ya de ser una “primera objeción”.

A tenor de lo expuesto por Santillán y sin ser el centro medular de este criterio, nace la pregunta.

¿debe contemplarse la objeción de conciencia como regla general en una ley o normas para regular distintas figuras jurídicas o actos administrativos?

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Para Escobar Roca la objeción de conciencia no debe interpretarse como derecho absoluto e ilimitado, o como objeción a todo deber jurídico, sea o no susceptible de suscitar un conflicto de conciencia”. Esto se puede apoyar bajo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual menciona el derecho de “libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión”; por lo que no se establece - per se - un derecho a objetar normas jurídicas o leyes. Por lo tanto, la objeción es un “mecanismo de resistencia para tratar de defender el ejercicio de un derecho; no constituye un derecho en sí en el sentido absoluto, sino, como señala Vázquez, un derecho prima facie.

La objeción de conciencia es estrictamente moral; definida como “la negativa a cumplir un cometido profesional exigido por las leyes o por algún reglamento o protocolo institucional, o impuesto por las autoridades legítimas, invocando para ello razones morales o de conciencia”. En teoría el médico(a) o profesional en salud que hace objeción de conciencia puede no negar la legitimidad general de una ley, por lo que actúa absteniéndose sólo de colaborar en la aplicación de esta en situaciones concretas.

Una particularidad muy importante de la objeción de conciencia la señala Soriano “desde su repercusión, no debe incurrir en daños a terceros irreversibles y de carácter esencial”. Por lo tanto, con base en esta característica, el profesional en salud que hace objeción de conciencia debe garantizar que el(a) paciente sea atendido por otro profesional en salud competente y su negativa no le implique un daño físico o moral.

Además, y particularmente en el campo de la salud se debe limitar la aparición de las denominas pseudo-objeción y la cripto-objeción, entendidas la primera como la falsa objeción que se declara aun en contra de la evidencia científica, y la segunda, cuando subyace un interés oculto del declarante; ambas figuras pueden incurrir en daños a los pacientes y terceras personas.

Con base en lo anterior se puede afirmar que un profesional de la salud puede cometer una transgresión ética cuando antepone sus valores particulares por encima de las necesidades de un paciente, por lo que no está cumpliendo cabalmente con el cuidado que debe proveer, y no cumple tampoco con los objetivos de su profesión. Por ello, la objeción de conciencia es una práctica de resistencia que sería válida cuando no conlleve dejar a los pacientes en estado de indefensión, violentando el principio bioético de no-abandono.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

A tenor de lo expuesto, Santillán Doherty señala el conflicto al que se somete el paciente ante la objeción de conciencia que efectúa el profesional de la salud:

“es el mismo proveedor de servicios médicos, y no el paciente, quien se niega a proveerlos por razones de índole moral o religiosa que atañen exclusivamente al médico; el paciente reconoce la necesidad que tiene de los servicios y los acepta a pesar de la negativa del médico, pero pierde el control sobre el acceso a los mismos servicios por cuestiones que no tienen nada que ver con ella o él. Resulta entonces que la objeción de conciencia genera un conflicto de intereses con el otro; en el caso de los médicos, el otro es la contraparte de la relación primordial que da sentido al actuar médico: el paciente. Esto genera un desbalance de poder muy delicado, si no es que grave, entre el paciente y el médico (a favor de este último)”.

Por su parte, debe afirmarse, que otro límite a la objeción de conciencia es que no puede aplicarse en casos de emergencia, en que el Derecho a la Salud o la Vida de la persona están en riesgo, dado que, ante la ponderación entre estos bienes jurídicos y la libertad de manifestación de conciencia, pensamiento o religión, siempre privan los primeros.

Para concluir, destacamos lo expresado por Cebriá García, que señala que la previsión de la objeción de conciencia debe ser específica ante una situación planteado, por lo que, partir de una generalidad como pretende el proyecto contenido en el expediente N° 22.001, no permite concluir que, en última instancia, al reconocer la objeción de conciencia en el ámbito de las ciencias de la salud, se garantice un procedimiento por el cual no se llegue a afectar de manera física o moral al paciente, se respeten los principios bioéticos y el marco jurídico vigente.

1.2 La objeción de conciencia y su reconocimiento específico.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no hace referencia expresa a la objeción de conciencia en el campo de la salud, su artículo 6 hace reseña la objeción de conciencia en el servicio militar. Sin embargo, el artículo 12 hace alusión a la Libertad de Conciencia y de Religión, principios rectores de la objeción tanto para el servicio militar como para el ámbito de las ciencias de la salud. En la misma forma El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) hace referencia expresa a la objeción de conciencia únicamente en relación con el derecho a no ser sometido a trabajos forzados, siendo el artículo 4.3.b del Convenio el que exige de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Así las cosas, no constituye la objeción de conciencia un derecho en sí en el sentido absoluto, por lo que, no se requiere de una legislación específica para tutelar el derecho fundamental a la libertad de conciencia establecida en la Carta Magna. Lo que resulta necesario es otorgar el debido reconocimiento a la libertad de conciencia como derecho, en cuanto surja en otra norma de rango legal, como sucedió en el caso de la objeción de conciencia del personal sanitario al aborto voluntario en España.

Se puede observar cómo distintas corrientes filosóficas, éticas y jurídicas varían y oscilan entre el extremo iusnaturalista que defiende la objeción de conciencia como derecho básico y universal y el extremo iuspositivista que niega la existencia de tal derecho exceptuando aquellos casos explícitos que establezca la ley. Así las cosas, considerar la corriente iusnaturalista para legislar en torno a la objeción de conciencia, considerando a la moral y su diversidad como algo universal, impide la adecuada separación conceptual de moral y derecho, por lo que las leyes se deben basar en una ética de mínimos y no legislar con base a una ética de máximos, dado que el derecho existe con independencia de su correspondencia o no con una u otra concepción moral. (...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El proyecto de ley nace de una corriente en extremo iusnaturalista, por lo que llega a catalogar la “objeción de conciencia” como un “derecho subjetivo”, por lo que usa la teoría de la ponderación de los derechos fundamentales para ponerlo al mismo nivel que los derechos a la educación, salud y la vida, siendo que no es un derecho prima facie como se señaló. Así las cosas, puede menoscabar los derechos a la vida y la salud, y genera potenciales conflictos bioéticos relacionados con el principio de autonomía de la voluntad y sus límites, el principio de confidencialidad, la privacidad e intimidad, el principio de no-discriminación, el principio de no abandono y el principio de pérdida de la oportunidad.

A tenor de lo expuesto, esta unidad técnica no recomienda la aprobación en todos sus extremos del proyecto de ley contenido en el Expediente N° 22.001 [...]” (La cursiva no corresponde al original).

OBSERVACIONES GERENCIALES.

La Caja Costarricense de Seguro Social como institución nacional prestadora de servicios de salud públicos, está obligada a cumplir con la legislación vigente y respetar los derechos humanos, consignados en los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos y acatar las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

recomendaciones de los Comités de Naciones Unidas de dichos tratados y convenciones en LA materia, y por tanto, sus funcionarios deben cumplir ética y técnicamente con sus funciones para las que fueron contratados conforme a la misión institucional, no pudiendo anteponer sus creencias personales ante una paciente ni imponérselas pudiendo poner en serio riesgo la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios. Ningún director, jefe o funcionario de cualquier centro institucional puede arrogarse la potestad de negar un servicio que la Institución está obligada a prestar de acuerdo con la reglamentación vigente.

*La Institución está comprometida con la atención integral de la población y la **alta calidad técnica**, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales.”*

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por III capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 19. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo 1: disposiciones generales.
- Capítulo 2: objeción de conciencia, derechos asociados y deberes derivados.
- Capítulo 3: reformas a otras leyes.

Sobre la libertad de conciencia el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

En cuanto a nuestra Carta Magna se toma como referencia el artículo 29, el cual señala:

“ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”

La Sala Constitucional ha referido sobre la libertad de conciencia en los siguientes términos en la resolución No. 3173-93 del 6 de julio de 1993, reiterada en Sentencias N° 2004-8673 del 13 de agosto de 2004 y N° 2014-4575 del 2 de abril de 2014:

“VII.- (...) la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción (...).”

El proyecto de ley propone en su articulado número 2 como concepto de la libertad de conciencia:

“ARTÍCULO 2-Libertad de conciencia. Se garantiza el pleno disfrute de la libertad fundamental de conciencia. Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen la libertad de conducir su vida, tanto en la esfera privada como pública, conforme con sus convicciones morales, éticas, ideológicas y religiosas, con las limitaciones establecidas por ley que sean estrictamente necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de terceros.”

En cuantos a las libertades y prohibiciones que refiere el proyecto de ley sobre la libertad de conciencia:

- ARTÍCULO 3-Libre formación de las convicciones. Toda persona es libre de formar sus convicciones sin injerencia ni interferencia alguna del Estado ni de ninguna de sus instituciones, u organismos internacionales de cualquier índole. Se garantiza a los padres, el derecho de educar a sus hijos de forma consistente con sus convicciones éticas, morales y religiosas. Asimismo, se protege la libertad de conciencia de los menores de edad.
- ARTÍCULO 4-Libertad de expresión. Todas las personas pueden expresar, por cualquier medio sus convicciones morales, éticas, ideológicas y religiosas sin censura previa y sin temor de represalias, directas o indirectas, por parte de las autoridades públicas ni de las personas privadas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

- ARTÍCULO 5-Prohibición de represalias. Queda prohibido discriminar a cualquier persona por causa de sus convicciones morales, éticas, ideológicas o religiosas.
- ARTÍCULO 6-Prohibición de la censura previa. Se garantiza el derecho de las personas a no sufrir actos de discriminación que les impidan, de forma directa o indirecta, publicar artículos de opinión en los medios de comunicación.
- ARTÍCULO 7-Expresiones públicas. Ninguna persona o entidad pública o privada podrá realizar actos tendientes a impedir o entorpecer, de forma directa o indirecta, la realización en sitios públicos de conferencias o actividades dirigidas al público, representaciones teatrales o artísticas de cualquier tipo, proselitismo político, ideológico o religioso.
- ARTÍCULO 8-Privacidad. Se prohíbe al Estado y a cualquier persona de Derecho privado, exigir o promover, por cualquier medio, que sus funcionarios, empleados o contratistas hagan manifiestas, sus convicciones morales, ideológicas y religiosas. Es absolutamente nulo el despido fundamentado directa o indirectamente en razones relacionadas con la discriminación por razones de conciencia.

El proyecto establece que las limitaciones a la libertad de conciencia son materia de reserva de Ley, refiere que es irrenunciable, prohíbe que se recolecte, almacene o utilice sin consentimiento previo, información relativa respecto a las convicciones morales, éticas, ideológicas o religiosas de las personas.

En el capítulo II en cuanto a los derechos que consigna la libertad de conciencia, refiere:

- Derecho a la objeción de conciencia (art 13) Ninguna persona, podrá ser compelido, a renunciar a sus principios y convicciones, ni a abstenerse de manifestar sus creencias. No se podrá obligar a ninguna persona, en el ejercicio de sus funciones, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún acto, que atente contra su conciencia. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa de su elección.
- Derecho a la objeción de ideario (art. 14) Ninguna organización religiosa podrá ser compelida a renunciar a sus principios y convicciones de fe.
- Amparo de la libertad de conciencia (art 15) Las personas podrán recurrir por la vía del recurso de amparo ante la Sala Constitucional en protección de su libertad de conciencia contra cualquier sujeto de derecho público o privado, sin perjuicio de la posibilidad de demandar a través de las vías ordinarias la nulidad de los actos discriminatorios, así como la responsabilidad civil que corresponda a consecuencia de ellos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

En el plano laboral hay 2 artículos en el texto que refieren:

“ARTÍCULO 12-Libertad de conciencia en el ámbito laboral. Se garantiza a los trabajadores el ejercicio de la libertad de conciencia en su ámbito laboral, sin que los empleadores puedan implementar medidas dirigidas a adoctrinar o influenciar la libre formación de la conciencia de las personas o impedir la expresión de sus opiniones.

ARTÍCULO 20-Reforma al Código de Trabajo. Se reforma el artículo 11 del Código de Trabajo para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 11-Serán absolutamente nulas y se tendrán por no puestas las renunciaciones que hagan los trabajadores de sus libertades y derechos fundamentales, de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan.”

Es indispensable destacar que si bien la libertad de conciencia se concibe como un derecho individual inherente a la esfera privada del individuo que ha sido de tutela del derecho internacional en lo concerniente a los Derechos Humanos, no debe olvidarse que esta también posee límites en cuanto a otros bienes jurídicos tutelados.

Sin lugar a duda, se debe realizar un examen de razonabilidad estricta para aquellos supuestos donde se plantee un conflicto que involucre el ejercicio de la objeción de conciencia frente a otro bien jurídico tutelado.

Como se señaló anteriormente el artículo 12 inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, una de las limitaciones establece que podrá darse con el objetivo de proteger la salud.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido que resolver casos en los que el problema jurídico central esté directamente relacionado con la objeción de conciencia en atención a la salud, sin embargo, en la sentencia *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) versus Costa Rica*, del 28 de noviembre de 2012, recordó que *“los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal”*.

La libertad de conciencia y la religión no admiten limitación alguna, no obstante, su manifestación si puede ser limitada, y esto particularmente cuando el ejercicio de la objeción de conciencia se convierte en una barrera al acceso a los servicios de salud.

Cabe destacar que en corriente legislativa ya se han desarrollado proyectos de ley respecto a la objeción de conciencia, como es el caso del expediente N° 20426, en el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

cual el departamento de Servicios Técnicos mediante oficio AL-DEST- IJU- 429 -2018 dictaminó:

“No obstante resulta relevante señalar lo que respecto de las limitaciones al derecho a la libertad de conciencia han establecido los convenios, declaraciones y la jurisprudencia internacional, pues como derecho tiene sus correspondientes límites razonables en una sociedad democrática, como la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás, que son límites a esa libertad, y están marcados por el efecto negativo que esta pueda tener en la protección y libertad de las demás personas.

(...)

Finalmente, hay que señalar que el artículo 4 presenta la objeción de conciencia como ilimitada, cuando ya hemos señalado que deberá tenerse presente las limitaciones al derecho a la libertad de conciencia a la que los mismos convenios y tratados internacionales hacen referencia y que dejamos claro en este Informe en el apartado correspondiente a instrumentos internacionales. En efecto, esos instrumentos en principio aceptan que no es posible limitar el derecho a la libertad de conciencia, pero hacen la excepción para señalar que en ese instituto podría existir límites a esa libertad cuando se advierta de algún efecto negativo que esta pueda tener en la protección de la salud y los derechos y libertades de las demás personas.”

A su vez, en cuanto a proyectos de ley de objeción de conciencia, la Procuraduría General de la República ha señalado muy bien la incidencia que la objeción de conciencia tiene en cuantos a los servicios de salud que brinda la Caja y en opinión jurídica OJ-100-2018 del del 23 de octubre de 2018, señaló:

“En todo caso, un centro de salud público no puede invocar una suerte de objeción de conciencia institucional, es decir, a este tipo de establecimientos no les es permitido invocar razones de conciencia o morales como justificación para incumplir con su obligación de prestar servicios de salud sexual y reproductiva a toda la población. Razón por la cual, la Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la responsabilidad de tomar las previsiones correspondientes para contar con al menos un equipo de salud disponible para realizar la prestación sobre la que se objeta por razones religiosas o morales.”

Por lo que en concluyente la aseveración de que *“la satisfacción del derecho al acceso a la salud no solo depende de la decisión del paciente que desea acceder al procedimiento, sino también de la garantía de un profesional que garantice el servicio público de salud de manera segura, diligente y oportuna.”*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Asimismo, los criterios técnicos de la Gerencia General y Gerencia Médica señalan la oposición al proyecto de ley en virtud del impacto a nivel institucional en torno al ejercicio personal legalmente amparado de la objeción de conciencia, refieren que el funcionamiento y la estabilidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se vería gravemente lesionado por las particularidades éticas de cada funcionario(a), en diferentes ámbitos, tales como atenciones en general, procedimientos y prescripciones; además con quién tiene la atención: niños(as), adolescentes, adultos(as) y adultos(as) mayores.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, si bien desde el punto de vista legal el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni transgrede las competencias propias de la Caja otorgadas constitucionalmente para la administración de los seguros sociales, se recomienda la oposición al proyecto de ley.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02218-2021, Gerencia General oficio GG-3161-2020 y Gerencia Médica oficio GM-14234-2020, acuerda:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales. Los funcionarios deben cumplir ética y técnicamente las funciones conforme a la misión institucional, sin anteponer sus creencias personales dado que lo contrario, podría generar un riesgo a la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios que brinda la institución.

SEGUNDO: Si bien el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias otorgadas a la institución vía constitucional, en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-3161-2020 y Gerencia Médica oficio GM-14234-2020 se presentan observaciones al proyecto de ley dado que incide directamente en el funcionamiento y la estabilidad de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales. Los funcionarios deben cumplir ética y técnicamente las funciones conforme a la misión institucional, sin anteponer sus



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

creencias personales dado que lo contrario, podría generar un riesgo a la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios que brinda la institución.

ACUERDO SEGUNDO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-3161-2020 y Gerencia Médica oficio GM-14234-2020 se presentan observaciones al proyecto de ley dado que incide directamente en el funcionamiento y la estabilidad de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ingresa a la sesión virtual el director Steinvorth Steffen.

ANOTACION: Expone el Lic. Guillermo Mata Campos, Abogado de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 16º

Se conoce oficio GA- DJ-1630-2021, con fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico c/ rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley de reducción de beneficios fiscales y ajuste de tarifas en rentas del capital para fortalecer el sistema fiscal. Expediente N° 22369. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos oficio PE-0369-2021 del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se traslada para criterio el oficio AL-CJ-22369-1282-2020 del 8 de febrero de 2021, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto actualizado del expediente N° **22.369: “LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA FORTALECER EL SISTEMA FISCAL”**, se procede a rendir criterio en los siguientes términos:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto de ley de reducción de beneficios fiscales y ajuste de tarifas en rentas del capital para fortalecer el sistema fiscal.
Expediente	22369.
Proponente	Poder Ejecutivo.
Objeto	Establecer medidas tendentes a una pronta recuperación económica.
INCIDENCIA	No se observa que el mismo afecte las competencias que le han sido asignadas a la Caja en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales, tal como ha sido señalado por parte de la Gerencia General, Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y la Dirección Actuarial y Económica, sin embargo, se recomienda poner en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	conocimiento las observaciones realizadas por la administración en los informes técnicos.
Conclusión y recomendaciones	Revisado el Proyecto de Ley No. 22369, se pretende modificar: <ul style="list-style-type: none">• Modificación a las tarifas del impuesto de remesas al exterior.• Ajustes a las rentas de capital.• Eliminación en un 50% de la exoneración sobre los rendimientos del sistema de pensiones complementarias.• La eliminación de la no sujeción del salario escolar. No se observa que exista afectación a las competencias que le han sido asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales, no obstante, se recomienda poner en conocimiento de los señores y señoras diputados las observaciones realizadas por las instancias técnicas.
Propuesta de acuerdo	No objetar el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones realizadas por las instancias técnicas.

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-0369-2021, del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se traslada para criterio el oficio AL-CJ-22369-1282-2020 del 08 de febrero de 2021, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto actualizado del expediente N° **22.369: “LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA FORTALECER EL SISTEMA FISCAL”**.
- B. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-0354-2021, del 15 de febrero de 2021.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0152-2021, del 16 de febrero de 2021
- D. Criterio técnico de la Dirección de Administración y Gestión de Personal oficio GG-DAGP-0196-2021, del 19 de febrero de 2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-0736-2021, del 22 de febrero de 2021.
- F. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-0687-2021, del 24 de febrero de 2021, recibido el 2 de marzo de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es ante la grave situación económica y fiscal que enfrenta el país, la sola reducción del gasto tributario no resulta una medida suficiente para lograr un equilibrio en las finanzas públicas y se requiere con urgencia la búsqueda de más ingresos frescos que permitan disminuir los efectos del panorama tan adverso al cual nos enfrentamos. Ante esta realidad, corresponde tomar medidas tendentes a una pronta recuperación económica y, debido a ello, se plantean en el presente Proyecto de Ley las siguientes medidas:

- **Modificación a las tarifas del impuesto de remesas al exterior.** Se aumentarán en cinco puntos porcentuales los pagos que se hacen por remesas al exterior, estas constituyen rentas de fuente costarricense por servicios y otros conceptos que se reciben por parte de empresas o personas que no tienen establecimiento permanente en Costa Rica. Estos pagos están claramente relacionados con las actividades desarrolladas en el país y, por tanto, son gastos deducibles del impuesto sobre las utilidades, cuando se haya cumplido con la correspondiente retención.
- **Ajustes a las rentas de capital.** Se propone una homologación inmediata y permanente de las rentas del capital a la tarifa general del 15%. Adicionalmente, se establecerá un incremento transitorio de 1,5 puntos porcentuales por dos períodos.

Considerando que el perfil de los beneficiarios de esta exoneración vigente son los inversionistas y no los emisores o quienes captan recursos del mercado financiero y que, el hecho de que las inversiones en rentas del capital suponen la existencia de una renta disponible o capital excedente por parte de quien invierte, se hace necesario que las tarifas por pagar por conceptos de ingresos generados de esta fuente se equilibren o ajusten, de manera que no se den sesgos que permitan disminuir el efecto positivo en la redistribución de los ingresos por medio de tratamientos tributarios privilegiados o reducidos por la vía de las rentas del capital.

- **La eliminación en un 50% de la exoneración sobre los rendimientos del sistema de pensiones complementarias establecido en la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.** Se mantiene solamente la exoneración al retiro de esos fondos, con lo cual se ajusta el sistema para evitar la actual doble exoneración de los mismos, dejando una exoneración importante en las inversiones y una exoneración total en los retiros, con lo cual el sistema sigue teniendo mayores incentivos fiscales en relación con otros tratamientos tributarios comparados.
- **La eliminación de la no sujeción del salario escolar.** Se aplica sobre el impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, con

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

lo cual se mejora la solidaridad y progresividad a la vez que se mantiene más del 70% de los salarios, incluyendo el escolar, libre de gravamen dada la base exenta del impuesto.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-0152-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, el cual señala:

“3. Criterio financiero-actuarial.

*El propósito fundamental del Proyecto de Ley “Ley de reducción de beneficios fiscales y ajuste de tarifas en rentas del capital para fortalecer el sistema fiscal”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 22.369, es **incrementar los ingresos fiscales** a través del aumento de la tarifa vigente que se cobra como impuesto sobre las remesas al exterior, la homologación inmediata y permanente de las rentas y ganancias del capital a la tarifa general del 15% y la eliminación de la exoneración del salario escolar al impuesto sobre la renta; **sin que ninguna de estas disposiciones tengan una incidencia sobre los ingresos, fondos o reservas que financian los seguros sociales administrados por la CCSS.***

La fragilidad y vulnerabilidad que venían enfrentando las finanzas públicas costarricenses desde hace más de una década, se ha visto agravada por la crisis desencadenada por la pandemia del COVID-19, colocando al Gobierno, en la necesidad imperiosa de adoptar medidas especiales y extraordinarias, con el propósito de reducir el déficit fiscal y el nivel de endeudamiento, de forma gradual en los siguientes años. En caso contrario, el crecimiento económico, el empleo, la estabilidad de precios, los niveles de pobreza, y otras variables críticas para el desarrollo y bienestar los ciudadanos, quedarán fuertemente comprometidas.

En tal contexto, pese a que no se indica ni en la exposición de motivos ni en el texto objeto de análisis, estimación alguna sobre el monto potencial de recaudación generado por las reformas propuestas, toda disposición que contribuya a incrementar los ingresos fiscales debe tener una valoración prioritaria, excepto cuando sus efectos colaterales negativos superen los beneficios esperados. El financiamiento de los seguros sociales administrados por la CCSS depende de diversas formas de los recursos aportados por el Estado, desde la denominada cuota del Estado como tal, hasta las cuotas complementarias usadas para subsidiar las contribuciones de los trabajadores independientes y asegurados voluntarios, pasando por el pago de los Asegurados por Cuenta del Estado y protegidos por Leyes Especiales. Entonces, un incremento en los ingresos fiscales por las vías incluidas en el Proyecto de Ley implica un

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

aumento de la probabilidad de cumplimiento de las obligaciones del Gobierno con la CCSS, y eventualmente, el pago de parte de la deuda que tiene éste con la institución.

Con base en los elementos antes descritos, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, no oponerse al Proyecto de Ley en su versión actual.”

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico oficio GF-0736-2021, del 22 de febrero de 2021, en el cual se indica:

*“En atención al oficio citado en el epígrafe, mediante el cual se solicita que esta Gerencia externé criterio en relación con el proyecto de ley denominado **“Ley de Reducción de Beneficios Fiscales y Ajustes de Tarifas en Rentas del Capital para Fortalecer el Sistema Fiscal”** tramitado bajo el expediente N° 22.369, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

Consultada la Dirección Financiero Contable, en la nota GF-DFC-0339-2021 del 12 de febrero de 2021, se dispone en lo que interesa:

“Objeto del proyecto:

La presente propuesta tiene como propósito modificar la tarifa del impuesto sobre las remesas al exterior y la tarifa de la renta imponible de las rentas de capital y las ganancias de capital, así como la eliminación de la no sujeción al impuesto sobre la renta del salario escolar.

Sobre lo expuesto, con la aprobación de la Ley, se pretende modificar la tarifa de las pensiones, jubilaciones y los salarios de un 10% a un 15%, los honorarios, comisiones y dietas de un 25% a un 30%, entre otras, y se incluye la tarifa sobre el salario escolar de los funcionarios.

Incidencia del proyecto en la Institución:

Del análisis integral de la propuesta, ante su eventual aprobación, no se visualizan implicaciones en las finanzas del Seguro de Salud.”

Asimismo, de la misiva GF-DP-0456-2021 del 16 de febrero de 2021 de la Dirección de Presupuesto, se extrae:

“El proyecto ley modifica los artículos 31 ter, 32, 33 y 59 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta; deroga el inciso f) del artículo 35 y presenta un Transitorio al artículo 31 ter de este mismo cuerpo normativo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Deroga, también, la Ley N° 8665, Adición del inciso f) al artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, deroga el Transitorio XXII de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimientos para las finanzas públicas.

Sobre el contenido de las modificaciones, se indica que respecto al artículo 31 ter y la derogación del Transitorio XXII de la Ley N.º 9635, así como el Transitorio I de este proyecto de ley, los mismos tratan de la eliminación del cobro de impuesto de renta a varios rubros, que se indica a continuación:

- *Rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito.*
- *Rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda.*
- *Rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas (excepción de lo establecido en el inciso 5, del artículo 28 bis).*
- *Excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados.*
- *Excedentes o utilidades pagados por las asociaciones solidaristas a sus asociados.*

En relación con la eliminación de estos párrafos del artículo 31 ter y del Transitorio XXII de la Ley N° 9635, el Ministerio de Hacienda debe considerar el impacto que tendrá en las finanzas públicas y el no cobro al impuesto a las entidades involucradas, considerando que el fin del proyecto de ley es reducir los beneficios fiscales y ajustar las tarifas en rentas del capital para fortalecer el sistema fiscal.

Sobre la modificación a los artículos 32 y 33 de la Ley N.º 7092, y la derogación la Ley N.º 8665, estos giran en torno al cobro del impuesto de renta al salario escolar.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

De esta medida, es esperable la caída de poder adquisitivo de los funcionarios públicos, lo que podría disminuir el consumo y afectar la reactivación económica del país. Además, no hay claridad si se aplicaría a figuras similares presentes en el sector privado.

Respecto al artículo 59 de la Ley N° 7092, la modificación trata sobre el aumento de 5 pp en las tasas de cada uno de los rubros contenidos.

En relación con la modificación de este artículo, no queda claro la metodología utilizada para determinar el incremento en las tarifas de 5 pp en cada uno de los rubros.

Por otra parte, el aumento de estas tasas podría incrementar el empleo informal o cierre de empresas, en detrimento de los ingresos por contribuciones sociales en la institución. También se podría desincentivar la adquisición de seguros médicos en el sector privado, lo que vendría a incrementar los costos de atención por un aumento en la demanda de los servicios institucionales.

4. RECOMENDACIONES.

La Dirección de Inversiones realizó el análisis del impacto de la aplicación de este proyecto de ley en los rendimientos de inversiones en títulos valores que realice la Institución en el exterior, desde la perspectiva de exoneraciones, por medio de oficio GP-DI-176-2021.

Se recomienda que la Dirección Actuarial y Económica realice un análisis del impacto de los efectos de la ley en los ingresos y en los costos de las atenciones médicas, entre otros aspectos, que podrían darse debido a este proyecto.

5. CONCLUSIONES.

Después de analizar el presente proyecto de ley, esta Dirección considera que no tiene implicaciones directas en la gestión presupuestaria institucional y las finanzas institucionales.”

Por su parte, la Dirección FRAP en la misiva GF-DFRAP-0082-2021 del 12 de febrero de 2021, expuso:

*“Se concluye que dicho proyecto de ley tiene **el alcance a modificar varios artículos de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Impuesto que comprende la ley, hecho generador***

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

y materia imponible. Se establece un impuesto sobre las utilidades de las empresas y de las personas físicas que desarrollen actividades lucrativas.

Así las cosas, dicho Proyecto de Ley no tiene Incidencia, ni viabilidad e impacto, como tampoco, tiene impacto financiero en el Fondo del FRE...”.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia negativa directa en las finanzas institucionales.”

La Dirección de Administración y Gestión de Personal remite el criterio técnico oficio GG-DAGP-0196-2021, del 19 de febrero de 2021, el cual señala:

“7.3. Criterio técnico sobre el proyecto de ley Expediente N° 22.369.

De conformidad con lo indicado en los apartados anteriores, la Caja Costarricense de Seguro Social, como patrono, opera como ente recaudador del impuesto a la renta, con base en las disposiciones establecidas en las leyes N° 7092 y N° 9635, así como en tramos establecidos en los decretos ejecutivos que emita el Ministerio de Hacienda, esta retención se realiza por medio del Sistema de Pago Institucional (SPL), sistema por el cual son cancelados todos los conceptos salariales a los trabajadores de la Institución.

Por otra parte, la naturaleza del salario escolar responde a un aumento diferido, el cual es retenido y cancelado a los empleados públicos en enero de cada año, actualmente, su porcentaje se establece en 8.33%

En este sentido, sin que sea el ámbito de competencia de esta Dirección, debe indicarse que la exoneración del impuesto de renta otorgada al salario escolar no parece tener una justificación técnica de peso, pues tanto es salario el percibido mensualmente por el trabajador como aquel retenido y pagado de forma diferida en el mes de enero de cada año.

No obstante, es importante indicar que para aplicar el impuesto a la renta en el salario escolar es necesario realizar un requerimiento técnico a la Dirección de Tecnologías y Comunicación, instancia competente para los ajustes y actualizaciones del Sistema de Pago Institucional (SPL), lo que requiere de un tiempo prudencial para la programación, así como la ejecución de pruebas de usuario.

Lo anterior, dado que, al ser el Salario Escolar, un aumento diferido, que responde a un porcentaje aplicado sobre los salarios devengados en forma

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

mensual durante el período de doce meses del año, el impuesto al salario, -según la programación a realizar- debe considerar efectuar un recálculo del impuesto al salario, para cada uno de los meses del año, y establecer las diferencias que efectivamente se deba retener en el monto del Salario Escolar a cancelar, de manera que no se incurra en rebajos de más a los trabajadores, lo que implica una lesión en sus salarios.

8. Implicaciones operativas para la Institución: *La eventual implementación del presente proyecto de ley, radica en efectuar ajustes en el Sistema de Pago Institucional, lo cual representa la realización del requerimiento ante la Dirección de Tecnologías de Información, así como las pruebas técnicas de usuario, que respalden la correcta aplicación de los ajustes solicitados.*

9. Impacto financiero para la Institución: *En referencia a este aspecto, la competencia corresponde a la Dirección de Presupuesto y/o Dirección Actuarial y Económica.*

10. Conclusiones:

• El proyecto de ley Expediente N° 22.369 tiene por objetivo reducir beneficios fiscales y ajustar las tarifas de rentas del capital para fortalecer el sistema fiscal, y en lo que respecta de la incidencia a nivel institucional, la misma radica en rol como patrono, donde opera como ente recaudador del impuesto a la renta, con base en las disposiciones establecidas en la Ley N° 7092 “Ley Impuesto Sobre La Renta” y la N° 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, así como los decretos ejecutivos que emita el Ministerio de Hacienda, donde se establecen los tramos y porcentajes de aplicación. Esta retención se realiza por medio del Sistema de Pago Institucional (SPL), herramienta por medio de la cual son cancelados todos los conceptos salariales a los trabajadores de la Institución.

• En caso de aprobarse la inclusión del Salario Escolar, dentro de los ingresos afectos al impuesto a la renta, se requiere realizar requerimiento informático ante la Dirección de Dirección de Tecnologías y Comunicación, instancia a cargo de los ajustes y actualización del Sistema de Pago, asimismo, se requiere realizar las pruebas de usuario, a fin de garantizar que los ajustes respondan a las disposiciones que contenga la nueva ley, sin incurrir en errores de aplicación que repercutan en un perjuicio para los trabajadores.

11. Recomendaciones: *Considerando los aspectos de orden técnico expuestos en el análisis, se recomienda, en caso de aprobarse el proyecto de ley Expediente N° 22.369, se establezca -vía transitorio-, un plazo*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

prudencial para su implementación, en la Caja Costarricense de Seguro Social, esto dado los ajustes y pruebas a realizar en el Sistema de Pago Institucional.

12. Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Administración y Gestión de Personal no se opone al proyecto de ley en consulta.*

13. Unidad que emite criterio técnico: *Dirección Administración y Gestión de Personal.”*

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico oficio GP-0354-2021, del 15 de febrero de 2021, en el que se señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que:

En cuanto al artículo 1 del texto propuesto que modifica el artículo 59 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto al aumento del porcentaje de la base contributiva que actualmente deben aportar los pensionados y jubilados que pasará de un 10 a un 15%, dicha afectación es personalísima, a saber, será a cada pensionado -sin importar a que régimen pertenezca- al que se le aplique los efectos de la citada reforma, situación que no tiene incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Por otra parte, en relación con el artículo 2 de la presente iniciativa que modifica el artículo 31 ter de la Ley N° 7092, en cuanto al tema de exención del impuesto sobre rentas de capital a los rendimientos generados en inversiones en instrumentos financieros, independientemente del tipo de moneda y emisores en los que se invierte, se determina que la única variante en que afectaría es el porcentaje de retención a recuperar, que pasó de un 8% a un 15%.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que para este Despacho no existen elementos para oponerse a la presente iniciativa, toda vez que no tiene incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, ni en las competencias de la Gerencia de Pensiones, en el entendido de que se tenga claridad del principio de exoneración del impuesto sobre la renta que resguarda a las inversiones que se realicen por parte de la CCSS.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

La Gerencia General remite criterio técnico mediante oficio GG-0687-2021, del 24 de febrero de 2021, en que se indica:

“Reciba un cordial saludo. Mediante oficio GA-DJ-1046-2021 del 10 de febrero 2021, se solicita pronunciamiento en relación con la iniciativa de Ley citada en el asunto, misma que es promovida por el Poder Ejecutivo y está siendo estudiada en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos presidida por la Diputada Franggi Nicolás Solano.

El proyecto propone la modificación de varios artículos de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 con el objeto de, según lo indica su nombre, reducir beneficios fiscales y ajustar las tarifas en rentas del capital para fortalecer el sistema fiscal.

Atendiendo la temática que plantea la iniciativa, mediante oficio GG-0412-2021 se requirió a la Dirección Administración y Gestión de Personal emitir criterio técnico respecto de esta, mismo que fue vertido por nota GG-DAGP-0196-2021 del 19 de febrero de 2021, adjunta, suscrita por el Lic. Walter Campos Paniagua, director de dicha unidad.

*El Lic. Campos Paniagua señala que “... en lo que atañe a las competencias de esta Dirección, se tiene los artículos 6 y 7, en los cuales se modifica el inciso a) del artículo 32 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, **para incluir dentro los ingresos afectos al impuesto sobre la renta el concepto de salario escolar**, el cual se encuentra excluido al día de hoy de dicha afectación.” (El resaltado no corresponde al original).*

Agrega que “A nivel institucional, el impuesto a la renta se aplica sobre los salarios ordinarios, tiempo extraordinario, guardias y disponibilidades médicas, así como cualquier concepto de que de [sic] defina como salario.”

Señala desde el punto de vista técnico que “en lo que respecta de la incidencia a nivel institucional, la misma radica en rol como patrono, donde opera como ente recaudar del impuesto a la renta, con base en las disposiciones establecidas en la Ley N° 7092 “Ley Impuesto Sobre La Renta” y la N° 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, así como los decretos ejecutivos que emita el Ministerio de Hacienda, donde se establecen los tramos y porcentajes de aplicación. Esta retención se realiza por medio del Sistema de Pago Institucional (SPL), herramienta por medio de la cual son cancelados todos los conceptos salariales a los trabajadores de la Institución.

En caso de aprobarse la inclusión del Salario Escolar, dentro de los ingresos afectos al impuesto a la renta, se requiere realizar requerimiento

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

informático ante la Dirección de Dirección de Tecnologías y Comunicación, instancia a cargo de los ajustes y actualización del Sistema de Pago, asimismo, se requiere realizar las pruebas de usuario, a fin de garantizar que los ajustes respondan a las disposiciones que contenga la nueva ley, sin incurrir en errores de aplicación que repercutan en un perjuicio para los trabajadores.”

Así las cosas, la implementación a nivel institucional de la iniciativa objeto de revisión es desde el punto de vista técnico de la administración de la gestión de personal viable. La precisión sobre el componente de tecnologías de información realizada por la DAGP y que esta instancia prohíja, funda recomendar se valore plantear a la Junta Directiva, señalar al legislador la inclusión de una disposición transitoria respecto de la entrada en vigencia de la norma, no habiendo por lo demás razones de oposición a la propuesta objeto de consulta.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 7 artículos y un transitorio, que proponen:

“ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 59 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

Artículo 59.-Tarifas.

- a) Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del trece coma cinco por ciento (13,5%).*
- b) Por las pensiones, las jubilaciones, los salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).*
- c) Por los honorarios, las comisiones, las dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).*
- d) Por los reaseguros, los reafianzamientos y las primas de seguros de cualquier clase, se pagará una tarifa del diez coma cinco por ciento (10,5%).*
- e) Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).*
- f) Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta y cinco por ciento (55%).*
- g) Por las utilidades, los dividendos o las participaciones sociales a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta ley, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%) o del diez por ciento (10%), según corresponda.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

h) Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%) del monto pagado o acreditado.

Los intereses, las comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero pagarán una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del diez coma cinco por ciento (10,5%) del monto pagado o acreditado.

Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y las comisiones, y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración Tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc. Para tales efectos, además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), establecido en la Ley N° 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, hasta por un monto de quince mil millones de colones (₡15.000.000.000) por año, ajustable cada año por el crecimiento del índice de precios al consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.

i) Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

j) Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

k) Por los pagos que se realicen a no domiciliados, con ocasión de espectáculos públicos que ocasionalmente se presenten en el país, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

l) Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

ARTICULO 2- Se modifica el artículo 31 ter de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

“Artículo 31 ter- Tarifa del impuesto. La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

No obstante, los bienes y los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente capítulo, el contribuyente en la primera venta podrá optar por pagar el impuesto a la ganancia de capital, aplicando al precio de enajenación una tarifa del impuesto del dos coma veinticinco por ciento (2,25%).

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 3- Se deroga el Transitorio XXII de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimientos para las finanzas públicas, de 03 de diciembre de 2018.

TITULO II

ELIMINACIÓN DE LA NO SUJECIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL SALARIO ESCOLAR.

ARTÍCULO 4- Se deroga el inciso f) del artículo 35 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y la Ley N° 8665, Adición del inciso f) al artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092, para exonerar el salario escolar del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 5- Se modifica el inciso a) del artículo 32 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

ARTICULO 32- *Ingresos afectos.*

A las personas físicas domiciliadas en el país se les aplicará, calculará y cobrará un impuesto mensual, de conformidad con la escala que se señalará sobre las rentas que a continuación se detallan y cuya fuente sea el trabajo personal dependiente o la jubilación o pensión u otras remuneraciones por otros servicios personales:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

a) Sueldos, sobresueldos, salarios, salario escolar, premios, bonificaciones, gratificaciones, comisiones, pagos por horas extraordinarias de trabajo, regalías y aguinaldos, siempre que sobrepasen lo establecido en el inciso b) del artículo 35, que les paguen los patronos a los empleados por la prestación de servicios personales. (...)

ARTÍCULO 6- Se adiciona un párrafo final al artículo 33 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

ARTICULO 33- Escala de tarifas.

El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

(...)

En el caso del salario escolar se entenderá devengado cada mes para efectos del cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 7- Reglamentación.

En un período máximo de un mes posterior a la publicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en el presente Título.

TRANSITORIO I- La tarifa a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital contempladas en el párrafo primero del artículo 31 ter de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, será durante los primeros dos años de la entrada en vigencia de esta ley de un dieciséis coma cinco por ciento (16,5%) para el período indicado.

Rige a partir del primer día del mes siguiente a la publicación.”.

Como se observa el proyecto de Ley tiene como fin regular lo relacionado con la modificación a las tarifas del impuesto de remesas al exterior, ajustes a las rentas de capital, la eliminación en un 50% de la exoneración sobre los rendimientos del sistema de pensiones complementarias establecido en la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, así como la eliminación de la no sujeción del salario escolar; siendo que del análisis del Proyecto no se observa que el mismo afecte las competencias que le han sido asignadas a la Caja en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales, tal como ha sido señalado por parte de la Gerencia General, Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y la Dirección Actuarial y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Económica, sin embargo se recomienda poner en conocimiento las observaciones realizadas por la administración en los informes técnicos.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se recomienda poner en conocimiento de las señores y señoras diputados las observaciones realizadas por las instancias técnicas.

4. CONCLUSIONES.

Revisado el Proyecto de Ley No. 22.369, “*Ley de reducción de beneficios fiscales y ajuste de tarifas en rentas del capital para fortalecer el sistema*”, no se observa que exista afectación a las competencias que le han sido asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales, no obstante, se recomienda poner en conocimiento de los señores y señoras diputados las observaciones realizadas por las instancias técnicas.

5. RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda no objetar el proyecto de Ley objeto de consulta por cuanto no se observa que exista afectación a las competencias que le han sido asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, en materia de administración y gobierno de los Seguros Sociales, no obstante, se recomienda poner en conocimiento de los señores y señoras diputados las observaciones realizadas por las instancias técnicas.

6. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con los criterios técnicos de la Gerencia de Pensiones oficio GP-0354-2021, de la Dirección de Administración y Gestión de Personal oficio GG-DAGP-0196-2021, de la Gerencia Financiera oficio GF-0736-2021, del 22 de febrero de 2021, de la Gerencia General oficio GG-0687-2021, del 24 de febrero de 2021 y oficio GA-DJ-1630-2021 de la Dirección Jurídica, acuerda:

ÚNICO: No objetar el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones realizadas por las instancias técnicas.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no objetar el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones realizadas por las instancias técnicas.

ARTICULO 17º

Se conoce oficio GA-DJ-0656-2021, con fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción. Expediente N° 22128. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3562-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto de ley rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción.
Expediente	22128.
Proponentes del Proyecto de Ley	Erwen Yanan Masís Castro, María Vita Monge Granados, Welmer Ramos González, Óscar Mauricio Cascante Cascante, Jorge Luis Fonseca Fonseca.
Objeto	Ayudar con la restauración de la economía costarricense y establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas y personas físicas deudoras de créditos bancarios empresariales e hipotecarios, para así no comprometer el futuro de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, y poder garantizar empleo y vivienda digna y reducir la brecha social.
INCIDENCIA	La iniciativa de autorización de condonación de deudas por parte de la Caja que se pretende establecer a través del proyecto de ley objeto de análisis presenta roces de constitucionalidad.
Conclusión y recomendaciones	Por ende, es claro que la iniciativa de autorización de condonación de deudas por parte de la Caja que se pretende establecer a través del proyecto de ley objeto de análisis, presenta roces de constitucionalidad, toda vez que existe una imposibilidad para el legislador de establecer vía Ley tal condonación de adeudos generados por deudas derivadas del pago de las contribuciones a los seguros sociales que administra la Caja, así como las multas, sanciones intereses a los trabajadores independientes y patronos, por cuanto ello implicaría una violación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política que establece que los fondos o recursos, con los que la Caja financia las prestaciones y beneficios



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

	<p>que otorgan los Regímenes de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte, solo pueden ser utilizados para los fines que dicha norma constitucional señala, por lo que en caso de condonarse dichas deudas se estaría variando el destino que la norma constitucional dispone.</p> <p>Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, objetar el texto sustitutivo del proyecto de ley, dado que no solo afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse en dicha norma que se autorizaría la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a las empresas en proceso de recuperación, actuación que sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja; a lo anterior se agrega que incluso el principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad no solo implica que la Administración debe ejercer todas las acciones para aplicar los instrumentos para recuperar los adeudos, sino que el Legislador carece de competencia para vía ley establecer una condonación de deudas de la seguridad social.</p>
<p>Propuesta de acuerdo</p>	<p>Objetar el proyecto de ley, dado que no solo afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse en dicha norma que se autorizaría la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a las empresas en proceso de recuperación sino también un cobro escalonado de cargas sociales a las empresas que se formalicen, actuación que sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja; a lo anterior se agrega que incluso el principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad no solo implica que la Administración debe ejercer todas las acciones para aplicar los instrumentos para recuperar los adeudos, sino que el Legislador carece de competencia para vía ley establecer una condonación de deudas de la seguridad social.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-3562-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-DCLEAGRO-060-2020 recibido el 04 de diciembre del 2020, suscrito por la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del Expediente N° 22.128. "PROYECTO DE LEY DE RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS E HIPOTECAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ESTIMULO A LA PRODUCCIÓN".
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-6217-2020 recibido el 18 de diciembre de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-9690-2020 recibido el 5 de enero de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo del legislador es ayudar con la restauración de la economía costarricense y establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas y personas físicas deudoras de créditos bancarios empresariales e hipotecarios, para así no comprometer el futuro de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, y poder garantizar empleo y vivienda digna y reducir la brecha social.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-6217-2020, el cual señala:

“Mediante oficio GF-DI-1452-2020 del 8 de diciembre de 2020, la Dirección de Inspección indicó:

“...El proyecto de ley en mención tiene por objeto ayudar con la restauración de la economía costarricense y establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas y personas físicas deudoras de créditos bancarios empresariales e hipotecarios. Para tal efecto, el Título II del texto propuesto (artículos 7 al 24), establece los mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas, dichos mecanismos incluyen la suspensión de procedimientos de cobro administrativo y judicial, condonación de manera parcial o total de intereses corrientes y moratorios de deudas de empresas en proceso de recuperación, estandarización y simplificación de trámites y un régimen temporal especial de Seguridad Social, con exoneración durante el primer año y posterior reducción de las cargas sociales recaudadas por la Institución.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Si bien dicha temática no corresponde a las competencias de la Dirección de Inspección, se considera que la propuesta riñe con la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto a la administración y gobierno de los seguros, según el artículo 73 de la Constitución Política.

Por lo anterior, la determinación de las contribuciones al Seguro Social es competencia exclusiva de la Caja, por lo que la norma sugerida se contrapone al ámbito de autonomía institucional, en lo concerniente, la Dirección Jurídica en el criterio DJ-01119-2013, del 19 de febrero de 2013, explicó lo siguiente:

“...la Caja, no solamente tiene autonomía en la administración sino también en el “gobierno” de la materia de su competencia.

Entonces, se podría decir que se da a la Caja plena autonomía para independizarla del Poder Ejecutivo, ya que, la reforma del artículo 188 de la Constitución Política no afectó la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que como anteriormente se dijo, el artículo 73 del mismo Texto Fundamental le encarga la "administración y el gobierno de los seguros sociales".

Siguiendo al autor Mauro Murillo, al respecto éste indica que:

"Si ésta [se refiere a la Caja] tiene no sólo la administración sino también el «gobierno» de la materia de su competencia, si en el Constituyente hubo clara conciencia de la distinción entre « administración » y « gobierno» , como lo demuestra el texto original y el vigente del artículo 188, y en caso de conflicto sobre normas de un mismo cuerpo rige el principio de que lo especial prevalece sobre lo general, no cabe entonces duda de que la autonomía de la Caja no sufrió mengua en las tantas veces aludida reforma".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en resolución N° 6256-94, señaló lo siguiente:

" La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades: a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartida del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguros Sociales, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 idem; c) los fondos y reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido."

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Queda así claro de esta manera, que la Caja fue independizada del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa, lo que implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social, sea esta la administración y gobierno de los Seguros Sociales...”. (Subrayado no corresponde al texto original).

Asimismo, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-091-2018, del 26 de setiembre de 2018, explicó:

“... Así que, aun reconduciendo a sus justos términos que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin -para que cumpla un cometido especial asignado por el Constituyente-, lo cierto es que, por contenido mínimo, su competencia constitucionalmente reconocida abarca la administración de los seguros sociales; ámbito que no puede ser soslayado por el legislador (Véase el dictamen C-163-2018 de 18 de julio de 2018).

Aspecto éste último que ha sido reconocido y reafirmado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia, al señalar que si bien la autonomía institucional de la Caja no se constituye en un límite infranqueable para el legislador, el cuál puede regular los aspectos atinentes a los servicios públicos (arts.105 y 121.1 de la Constitución Política), lo cierto es que sólo puede legislarse respetando el núcleo duro o mínimo de los seguros sociales que aquella institución tiene encomendados; identificándolo con la administración del régimen general de Invalidez, Vejez y Muerte, en cuanto a la potestad de definir por sí misma requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y disfrute, aportes y beneficios de los distintos regímenes, así como otros aspectos propios de la administración de aquel régimen general; lo cual se realiza normalmente con fundamento en estudios técnicos (Véanse entre otras, las resoluciones N°s N°201007788 de las 14:59 hrs. del 28 de abril de 2010 y 2012017736 de las 16:20 hrs. del 12 de diciembre de 2012, Sala Constitucional; así como las N°s 2016-000019 de las 10:25 hrs. del 8 de enero de 2016 y 2017-001947 de las 08:05 hrs. del 13 de diciembre de 2017, ambas de la Sala Segunda. Y la N° 44-2014 de las 11:00 hrs. del 10 de junio de 2014, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava). De modo que ese ámbito específico está fuera de la acción de la Ley (Sala Constitucional, resolución n.º 9734-2001 de las 14:23 horas del 26 de setiembre de 2001. En sentido similar pueden consultarse las sentencias 3853-93 de las 9:09 horas del 11 de agosto de 1993, 1059-94 de las 15:39 horas del 22 de febrero de 1994, 9580-2001 de las 16:17 horas del 25 de setiembre de 2001, 10546-2001 de las 14:59 horas del 17 de octubre de 2001 y 2355-03 de las 14:48 horas del 19 de febrero del 2003) ...”. (Subrayado no corresponde al texto original).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Adicionalmente, se destaca que la Junta Directiva de la Institución en el artículo 21 de la sesión 9087, del 19 de marzo de 2020, aprobó una serie de medidas tendientes a contener la morosidad por cuotas de patronos y trabajadores independientes e incentivar la continuidad del empleo en el país ante la emergencia nacional por COVID-19...”.

Por misiva GF-DC-01015-2020 del 9 de diciembre de 2020, la Dirección de Cobros, dispuso:

*“...El texto sustitutivo del proyecto de ley denomino: **“Ley General de Acceso a la Información Pública y Transparencia”**; el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 22.128”, tiene como propósito regular los procesos especiales de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas, todo en vía administrativa, cuando se encuentren en una situación económica vulnerable que ponga en riesgo el patrimonio empresarial o familiar, así como la creación de mecanismos de cobertura crediticia alternativos a las garantías sobre bienes inmuebles, dirigidos prioritariamente a los pequeños empresarios.*

Con respecto al presente proyecto de ley dictaminado, cabe indicar lo siguiente:

En primer término, en forma general se estima que lo planteado mediante el presente proyecto de ley, desde el punto de vista de la Caja Costarricense de Seguro Social, podría presentar roces de constitucionalidad.

Lo anterior debido a que se estaría involucrando a la Caja como parte de un grupo de instituciones para llevar a cabo acciones orientadas a la recuperación de pequeñas y medianas empresas, las cuales, debido a sus dificultades económicas, requieren de un rescate, recuperación y de un fortalecimiento por estar en condición de vulnerabilidad.

Lo anterior, según plantea el proyecto, en razón de la creación de una Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial, con lo cual se estaría desnaturalizando las funciones constitucionales que por mandato del artículo 73 de la Constitución Política, le está encargada a la Caja, en materia de la administración y el gobierno de los seguros sociales.

Por otra parte, el presente proyecto de ley, crea una especie de plan de salvamento mediante el cual, a través de un estudio de tipo técnico administrativo se estaría otorgándole a la empresa candidata a la aplicación de esta ley, los beneficios derivados de un fideicomiso, en este sentido, tampoco parece desde el punto de vista constitucional que un tema de salvamento de una empresa, deba ser objeto de un análisis de tipo administrativo cuando, lo más conveniente es que este estudio, sea efectuado a través de un proceso judicial

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

o concursal como el regulado en el Código Procesal Civil, bajo las figuras de un convenio preventivo o de la administración por intervención judicial.

Por otra parte en el presente proyecto de ley, la duración de un plan de salvamento o recuperación, sería de cinco años (artículo 13) , mientras en la vía judicial se otorga como plazo máximo tres años, es decir, que se extiende por más tiempo el periodo en el que los acreedores no podría gestionar, en el caso de la Caja, el cobro de cuotas obrero-patronales en la sede judicial ordinaria (procesos monitorios), por ende el embargo de bienes (artículo 12).

Lo anterior, resulta contraproducente, teniendo en cuenta la necesidad de la institución de obtener los recursos necesarios para brindarle sostenibilidad financiera a los seguros sociales que administra (Seguro de Salud y Seguro de Pensiones), con lo cual se estaría subvencionado de forma indirecta a dichas empresas, con los dineros que se deje de cobrar a estas, hasta que finalice el periodo de recuperación sin ningún tipo de certeza acerca su recuperación económica.

En ese sentido, se estima que el otorgamiento de los beneficios que plantea el texto sustitutivo del presente proyecto de ley a quienes cumplan con los requisitos, establecidos en esta, se encontraría en diametral oposición con el artículo 73 constitucional, el cual señala que la Caja no puede dar un destino distinto a los recursos destinados para financiar los seguros sociales.

De igual forma el artículo 15 establece una autorización para la condonación total o parcial de intereses corrientes o moratorios en el caso de varias instituciones, incluida la Caja, no obstante, este artículo, se estima que también presenta roces de constitucionalidad debido a que la potestad para determinar, las medidas a adoptar en materia de los seguros sociales, es exclusiva de la Caja, a través de su Junta Directiva y en este caso, sería a dicho órgano directivo, al que le correspondería, de acuerdo con la autonomía especial de la institución, adoptar las acciones más convenientes para los intereses institucionales en cuanto a los recursos provenientes del pago de cuotas obrero-patronales, así como las derivadas de esta (intereses y otros).

Recomendación: *En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera que el proyecto de ley no resultaría viable en los términos en que se encuentra planteado. Por otra parte, se considera que presenta roces de constitucionalidad desde la concepción misma del objeto de la iniciativa, por lo menos en lo que respecta a la participación de la Caja y al cobro de las cuotas obrero-patronales...”*

Asimismo, la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación por nota GF-DSCR-1111-2020 del 9 de diciembre de 2020, señaló:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

“...Visto el texto del citado proyecto de Ley, se tiene que, el objeto de este es regular los procesos especiales de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas, todo en vía administrativa, cuando se encuentren en una situación económica vulnerable que ponga en riesgo el patrimonio empresarial o familiar, así como la creación de mecanismos de cobertura crediticia alternativos a las garantías sobre bienes inmuebles, dirigidos prioritariamente a los pequeños empresarios.

Respecto al contenido del proyecto se realizan las siguientes observaciones a su articulado:

*En el **artículo 5** se crea la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial, de la cual la CCSS sería parte, y se indica que esta Red se regirá por la presente ley, el reglamento que la desarrollará y la normativa prudencial que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), lo cual puede atentar contra la autonomía de la Institución.*

*Bajo esa línea en el **artículo 6**, se establece que, los integrantes de dicha Red deben cumplir con una serie de funciones, y en el caso de la CCSS, se indica en el numeral 6: “6- CCSS, MTSS, FODESAF, municipalidades y Ministerio de Hacienda: suministro de la información y condición de los sujetos físicos y jurídicos objeto de estudio para admisibilidad en procesos de recuperación. Asimismo, responsables de diseñar y ejecutar programas específicos de rescate como adecuaciones parciales o totales, inspecciones laborales diferenciadas, arreglos de pago y suspensión de intereses de las obligaciones de las empresas y sujetos en proceso de recuperación cuando se cumplan los presupuestos de la presente ley.”; básicamente, se indica que es función de la CCSS suministrar información, sin embargo, no se detalla qué tipo de información, ni en qué condiciones, ni a quién, ante lo cual, la redacción se podría dar para muchas interpretaciones que podrían distar de la normativa, actuales políticas y procedimientos que la Institución tiene establecidos en materia de suministro de información.*

*Se dispone en el **artículo 15**, la condonación parcial o total. “Se autoriza a los bancos del Estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ministerio de Hacienda, Caja Costarricense de Seguro Social y FODESAF a condonar por una única vez, de manera parcial o total, intereses corrientes y moratorios de deudas de empresas en proceso de recuperación (...)”, lo cual debe ser considerado por la institución desde el punto de vista administrativo y financiero.*

*En el **artículo 21**- “Simplificación de trámites”, se establece que las gestiones que requieran autorizaciones de funcionarios deberán realizarse en un plazo máximo de 24 horas, dicho plazo pudiera resultar insuficiente lo cual*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

comprometería enormemente a la Institución de cara a la oportuna atención de los requerimientos de los usuarios.

El artículo 22, incentivos para la formalidad, refiere que las “cargas sociales” para las nuevas empresas que se constituya al amparo de la ley, que se entiende tienen que ver con la ventanilla digital única de tramites referida en el artículo 21, gozarán de una serie de beneficios, entre los que se menciona que el primer año no se pagan cargas sociales, y el segundo año solo se paga un 10%, mientras que el tercero y cuarto se paga un 25%; esta reducción, adicional deberá validarse actuarialmente en el caso del Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, además requiere un mayor grado de precisión, dado que no se tiene certeza de si las “cargas sociales” están asociadas a todos los rubros que factura la CCSS en la planilla, dentro de los cuales se incluyen los aportes de la Ley de Protección al Trabajador, así como las cuotas de las denominadas “otras instituciones” (INA, IMAS, ASFA y Banco Popular y de Desarrollo Comunal). Asimismo, en el supuesto de exoneración de las cargas sociales durante el primer año, se debe considerar las consecuencias que tendría sobre los derechos de los trabajadores puesto que, al no existir cotización, no habría acceso a las prestaciones del Seguro de Salud ni del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

En caso de prosperar la iniciativa, la CCSS tendría que dedicar el plazo de 6 meses referido en las normas transitorias como plazo de reglamentación, para hacer los ajustes necesarios en los sistemas, plazo que se vislumbra insuficiente para implementar los cambios necesarios, ante la incertidumbre de los efectos que podría tener el alcance de lo que se plantea.

En virtud de lo expuesto, se considera que el proyecto no debería continuar, hasta tanto no se aborden o aclaren los aspectos señalados...”.

De igual manera, mediante oficio GF-DFRAP-0854-2020 del 9 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo, expone:

“...El Proyecto de ley N.22.128 tiene el alcance solamente de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas, que, de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas.

La Caja Costarricense de Seguro Social, de acuerdo con sus potestades, mediante la Junta Directiva constituyó solamente para sus trabajadores, un régimen especial de beneficios sociales, mediante el Régimen de Protección básica, incluyendo, una pensión complementaria.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Por lo que, dicho Proyecto de Ley no tiene Incidencia, ni viabilidad e impacto, como tampoco, tiene impacto financiero en el Fondo del FRE, por tanto, no es resorte de este Despacho...”.

Por nota GF-DFC-3262-2020 del 10 de diciembre de 2020, la Dirección Financiero Contable, expone:

“...Una vez realizado el análisis integral de la iniciativa de marras, se determinó que lo establecido en el artículo 15°, así como el artículo 22°, representan una incidencia directa sobre las finanzas, de conformidad con lo sucesivo:

En el artículo 15, se establece la condonación parcial o total, tal y como se transcribe a continuación:

*“Se autoriza a los bancos del Estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ministerio de Hacienda, **Caja Costarricense de Seguro Social y FODESAF a condonar por una única vez, de manera parcial o total, intereses corrientes y moratorios de deudas de empresas en proceso de recuperación** así determinadas por los estudios técnicos pertinentes y que hayan sido adquiridas para la operación de la empresa, de manera que se fortalezca el flujo de caja de la empresa en procura de su viabilidad.*

Se prohíbe la condonación parcial o total de empresas que en el pasado ha sido objeto de este tipo de beneficios.” (El resaltado no corresponde al original).

Asimismo, en el artículo 22 se establecen los incentivos para la formalidad, tal y como se transcribe a continuación:

“Las nuevas empresas que se constituyan al amparo de esta ley contarán con los siguientes beneficios fiscales:

- a) Durante el primer año de funcionamiento estará exento del pago de tributos y cargas sociales.*
- b) A partir del segundo año de funcionamiento pagará el 10% del monto que corresponda a cargas sociales. No deberá pagar otros impuestos.*
- c) A partir del tercer año de funcionamiento pagará el 25% del monto que corresponda a cargas sociales y una tarifa del 10% del impuesto sobre la renta.*
- d) A partir del cuarto año de funcionamiento pagará el 25% del monto que corresponda a cargas sociales y una tarifa del 10% del impuesto sobre la renta.*
- e) A partir del quinto año de funcionamiento pagará el 100% de las cargas sociales y los impuestos que le correspondan.”*

Conclusión: *Sobre el particular una vez analizado de forma integral el documento propuesto, se tiene que, para el actual texto de ley, se visualiza una*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

afectación en las finanzas institucionales por lo que, se recomienda objetar el proyecto de Ley...”.

Finalmente, la Dirección de Presupuesto por misiva GF-DP-3726-2020 del 9 de diciembre de 2020, establece:

“...El Proyecto de ley propone regular los procesos especiales de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, en vía administrativa, a las PYMES que hayan requerido créditos del sistema financiero nacional y que presenten problemas financieros y/o tengan riesgos de vulnerabilidad, por medio de la creación de un Fideicomiso Especial de Recuperación que otorgue un tratamiento especial, para que permita el desarrollo y continuidad de sus actividades económicas como agropecuarias, forestales, industriales, comerciales, y de servicios.

Esta Dirección realizó un criterio técnico para el proyecto de ley expediente N° 21.935 “Ley de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción”, mediante el oficio GF-DP-1891-2020, de fecha 18 de setiembre del 2020, en términos generales se mantiene el planteamiento desarrollado en el criterio; no obstante, a la luz de las modificaciones que se presentan en el documento, se realizan algunas observaciones:

La principal variación que afecta directamente a la CCSS es la incorporación del artículo 22° “Incentivos para la formalidad” a saber:

“Las nuevas empresas que se constituyan al amparo de esta ley contarán con los siguientes beneficios fiscales:

- a) Durante el primer año de funcionamiento estará exento del pago de tributos y cargas sociales.*
- b) A partir del segundo año de funcionamiento pagará el 10% del monto que corresponda a cargas sociales. No deberá pagar otros impuestos.*
- c) A partir del tercer año de funcionamiento pagará el 25% del monto que corresponda a cargas sociales y una tarifa del 10% del impuesto sobre la renta.*
- d) A partir del cuarto año de funcionamiento pagará el 25% del monto que corresponda a cargas sociales y una tarifa del 10% del impuesto sobre la renta.*
- e) A partir del quinto año de funcionamiento pagará el 100% de las cargas sociales y los impuestos que le correspondan.”*

Del párrafo anterior se desprende que las empresas constituidas al amparo de la ley propuesta dejarían de pagar a la CCSS cargas sociales de forma total durante el primer año, e iría en aumento el porcentaje de pago durante los siguientes 4 años, por lo cual dicha medida tendría un impacto negativo aún mayor en las finanzas institucionales, considerando que las cargas sociales representan su principal fuente de ingresos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

RECOMENDACIONES Se mantienen las recomendaciones emitidas en el criterio anterior.

CONCLUSIONES La aprobación del proyecto de ley comprometería el equilibrio financiero y la sostenibilidad de Seguro de Salud con un impacto negativo sobre sus ingresos, ya que se verían disminuidos los recursos percibidos por cargas sociales, al considerarse estos dentro de los beneficios fiscales para las empresas constituidas bajo el amparo de la ley propuesta.

Las personas emprendedoras y pequeñas empresas que se han visto afectadas por la crisis económica que atraviesa el país a raíz de la Pandemia por COVID-19, son muchas, por lo que el número de beneficiarios del proyecto de ley también sería considerable, afectando la gestión cobratoria de la CCSS y sumándose a los retos que la institución deberá enfrentar con la disminución de los ingresos por contribuciones sociales para mantener la prestación de los servicios de salud como hasta el momento se ha realizado...”.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado no resulta viable por cuanto los mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas, en particular los indicados en los artículos 6, inciso 6, 15 y 22, contravienen la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, consagrada en el artículo 73 de la Constitución Política, habida cuenta que a la institución le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios.

Asimismo, el plan de salvamento o recuperación que se pretende, expuesto en los numerales 12 y 13, en el que los acreedores no podrían gestionar, en el caso de la CCSS, el cobro de cuotas obrero-patronales en la sede judicial ordinaria (procesos monitorios), por ende el embargo de bienes, resulta contraproducente, teniendo en cuenta la necesidad de la institución de obtener los recursos necesarios para brindarle sostenibilidad financiera a los seguros sociales que administra, con lo cual se estaría subvencionado de forma indirecta a dichas empresas, con los dineros que se deje de cobrar a estas, hasta que finalice el periodo de recuperación sin ningún tipo de certeza acerca su recuperación económica.

De igual manera, la aprobación del proyecto de ley comprometería el equilibrio financiero y la sostenibilidad de Seguro de Salud con un impacto negativo sobre sus ingresos, ya que se verían disminuidos los recursos percibidos por cargas sociales, al considerarse estos dentro de los beneficios fiscales para las empresas constituidas bajo el amparo de la ley propuesta.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Además, en caso de prosperar la iniciativa, la CCSS tendría que dedicar el plazo de 6 meses referido en las normas transitorias como plazo de reglamentación, para hacer los ajustes necesarios en los sistemas, plazo que se vislumbra insuficiente para implementar los cambios necesarios, ante la incertidumbre de los efectos que podría tener el alcance de lo que se plantea.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-9690-2020, en que se indica:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina en primer término que la propuesta objeto de análisis tiene un propósito loable al pretender ayudar con la restauración de la economía costarricense y establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas y personas físicas deudoras de créditos bancarios empresariales e hipotecarios, para así no comprometer el futuro de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, dada la crisis ocasionada por la pandemia.

No obstante, resulta importante emitir las siguientes consideraciones:

- *El texto propuesto pareciera no incidir expresamente en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o en las competencias de esta Gerencia, dado que su aplicación según la justificación y desarrollo es dirigida a los préstamos hipotecarios que otorga la banca estatal, tal y como se extrae de lo dispuesto en el numeral 7 de la propuesta. Sin embargo, al brindar la Institución el beneficio de otorgamiento de créditos con ese mismo tipo de garantía se estima oportuno advertir que las disposiciones sobre el particular no le son aplicables a ésta ni en materia de créditos ni en los trámites de pensiones, e incluso en ninguna otra competencia que implique una invasión a la autonomía institucional, por lo que resulta necesario se tenga claridad que debe excluirse de ese alcance en caso de que se pretenda.*
- *Con respecto a la información que debería suministrar la CCSS a la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial, debe tenerse claridad sobre la delicadeza de los datos que custodia la Institución, los cuales son administrados bajo el principio de confidencialidad y que protege la Ley N° 8968: “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, por lo que cualquier información que se pretenda obtener debe ajustarse a la legislación y lineamientos respectivos en esta materia.*
- *En cuanto a la coordinación interinstitucional que se pretende, y el planteamiento sobre estandarización y simplificación de trámites que incluye a todas las instituciones, debe tomarse en cuenta que la modificación, modernización y simplificación de éstos es competencia exclusiva de la Caja Costarricense del Seguro Social a través de las disposiciones que sobre el particular apruebe su*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Junta Directiva, ya que en caso contrario, nos obligaría a invocar una violación a la autonomía institucional definida claramente en el artículo 73 Constitucional.

En la misma línea se advierte que cualquier disposición o normativa que se desarrolle posteriormente sobre el particular, debe considerar las limitaciones para invadir las competencias de la Caja Costarricense del Seguro Social conforme lo dispuesto en dicho numeral constitucional.

- *Respecto las disposiciones que se le pretenden endilgar a la CCSS como miembro de la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial y en cuanto a condonar por una única vez, de manera parcial o total, intereses corrientes y moratorios de deudas de empresas en proceso de recuperación, resulta de suma relevancia contar con el análisis y criterio de la Gerencia Financiera y las áreas de la Institución correspondientes, considerando también la posible lesión al principio de autonomía institucional.*

Así las cosas, resulta pertinente señalar que para este Despacho no existen elementos contundentes para oponerse a este Proyecto de Ley por cuanto no existe incidencia directa en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y las competencias de esta Gerencia, siempre que se excluya a la institución de la aplicación de disposiciones en materia de créditos hipotecarios y en los trámites de pensiones, y de cualquier otra competencia que implique una invasión a la autonomía institucional, lo anterior sin perjuicio del criterio que emita la Gerencia Financiera sobre el particular.”

La Gerencia de Pensiones remite criterio mediante oficio GP-9690-2020, en que se indica:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina en primer término que la propuesta objeto de análisis tiene un propósito loable al pretender ayudar con la restauración de la economía costarricense y establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas y personas físicas deudoras de créditos bancarios empresariales e hipotecarios, para así no comprometer el futuro de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, dada la crisis ocasionada por la pandemia.

No obstante, resulta importante emitir las siguientes consideraciones:

- *El texto propuesto pareciera no incidir expresamente en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o en las competencias de esta Gerencia, dado que su aplicación según la justificación y desarrollo es dirigida a los préstamos hipotecarios que otorga la banca estatal, tal y como se extrae de lo dispuesto en el numeral 7 de la propuesta. Sin embargo, al brindar*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

la Institución el beneficio de otorgamiento de créditos con ese mismo tipo de garantía se estima oportuno advertir que las disposiciones sobre el particular no le son aplicables a ésta ni en materia de créditos ni en los trámites de pensiones, e incluso en ninguna otra competencia que implique una invasión a la autonomía institucional, por lo que resulta necesario se tenga claridad que debe excluirse de ese alcance en caso de que se pretenda.

- *Con respecto a la información que debería suministrar la CCSS a la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial, debe tenerse claridad sobre la delicadeza de los datos que custodia la Institución, los cuales son administrados bajo el principio de confidencialidad y que protege la Ley 8968: “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, por lo que cualquier información que se pretenda obtener debe ajustarse a la legislación y lineamientos respectivos en esta materia.*
- *En cuanto a la coordinación interinstitucional que se pretende, y el planteamiento sobre estandarización y simplificación de trámites que incluye a todas las instituciones, debe tomarse en cuenta que la modificación, modernización y simplificación de éstos es competencia exclusiva de la Caja Costarricense del Seguro Social a través de las disposiciones que sobre el particular apruebe su Junta Directiva, ya que en caso contrario, nos obligaría a invocar una violación a la autonomía institucional definida claramente en el artículo 73 Constitucional.*

En la misma línea se advierte que cualquier disposición o normativa que se desarrolle posteriormente sobre el particular, debe considerar las limitaciones para invadir las competencias de la Caja Costarricense del Seguro Social conforme lo dispuesto en dicho numeral constitucional.

- *Respecto las disposiciones que se le pretenden endilgar a la CCSS como miembro de la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial y en cuanto a condonar por una única vez, de manera parcial o total, intereses corrientes y moratorios de deudas de empresas en proceso de recuperación, resulta de suma relevancia contar con el análisis y criterio de la Gerencia Financiera y las áreas de la Institución correspondientes, considerando también la posible lesión al principio de autonomía institucional.*

Así las cosas, resulta pertinente señalar que para este Despacho no existen elementos contundentes para oponerse a este Proyecto de Ley por cuanto no existe incidencia directa en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y las competencias de esta Gerencia, siempre que se excluya a la institución de la aplicación de disposiciones en materia de créditos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

hipotecarios y en los trámites de pensiones, y de cualquier otra competencia que implique una invasión a la autonomía institucional, lo anterior sin perjuicio del criterio que emita la Gerencia Financiera sobre el particular.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por veinticinco artículos y tres transitorios:

RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS E HIPOTECAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los procesos especiales de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas, todo en vía administrativa, cuando se encuentren en una situación económica vulnerable que ponga en riesgo el patrimonio empresarial o familiar, así como la creación de mecanismos de cobertura crediticia alternativos a las garantías sobre bienes inmuebles, dirigidos prioritariamente a los pequeños empresarios.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Los procesos y mecanismos establecidos en la presente ley serán de aplicación obligatoria para los integrantes de la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial. Para los bancos del Estado y el Banco Popular las disposiciones de esta ley son de aplicación obligatoria, para los bancos privados, únicamente para aquellos que decidan voluntariamente formar parte de la red, en cuyo caso deberán contar con un área especializada en el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas y en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad.

Los mecanismos establecidos en la presente ley aplican para las empresas de todas las actividades económicas, con préstamos para la realización de la actividad comercial, de servicios, industrial o agrícola y las personas físicas con créditos hipotecarios, sobre las que, mediante un estudio técnico, se haya determinado que se encuentran en estado de vulnerabilidad financiera, pero con alta probabilidad de recuperación a partir de la aplicación de uno de los mecanismos establecidos en la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

presente ley y considerando su situación económica, financiera, empresarial y comercial.

El proceso que se regula es un proceso preventivo que permita que las empresas no pierdan los activos que sirven como instrumentos para el desarrollo de la actividad, y que las familias no pierdan sus viviendas, mitigándose además eventualmente el riesgo de quiebra o insolvencia. No podrán considerarse para optar por los mecanismos aquí establecidos aquellas empresas sobre las que al momento de la promulgación de la presente ley ya se haya iniciado un proceso concursal en la vía judicial.

ARTÍCULO 3- Objetivos de la ley. Los objetivos específicos son:

1- Impulsar la economía nacional mediante el estímulo, el desarrollo o continuidad de las actividades agrícolas, industriales, comerciales y de servicios concebida como determinantes para el progreso del país.

2- Respalda con acciones afirmativas al sector privado a través de estrategias para el financiamiento de sus actividades, así como para el desarrollo de las capacidades empresariales, cuya finalidad sea la recuperación de las empresas en estado de vulnerabilidad y evitar que las personas pierdan sus viviendas por la ejecución de créditos hipotecarios que no se puedan honrar.

Dichas acciones se orientan, especialmente, al fortalecimiento y continuidad de las empresas de los distintos sectores productivos y de servicio que impactan el mercado laboral.

3- Incentivar la creación y uso de modelos de financiamiento y refinanciamiento condicionado, técnicamente viables, bajo modelos prospectivos que, entre otros, permitan evitar en lo posible el cierre de empresas que, por causas coyunturales o situaciones económicas, financieras o de mercado, estén en riesgo de quiebra o insolvencia de los empresarios, pero con objetivas posibilidades de recuperación.

4- Crear las condiciones necesarias para que, los bancos sujetos a esta ley puedan participar activamente en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas y personas con créditos hipotecarios en situación de vulnerabilidad.

5- Procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza por medio de la acción continuada para la recuperación de las empresas bajo la lógica del impacto sectorial y sistémico respecto a la producción, servicios y mercado laboral.

6- Impulsar la transformación productiva, la productividad, la innovación y la creación de valor de agregado, como elemento sustantivo del fortalecimiento de las empresas, su rentabilidad y competitividad local e internacional.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

ARTÍCULO 4- Definiciones:

a) *Empresas en estado de vulnerabilidad:* aquellas empresas que vienen presentando pérdidas y problemas con la capacidad de pago ante los bancos y que hayan sido declaradas en esa condición mediante el estudio técnico correspondiente en los términos de la presente ley y su reglamentación. También denominadas empresas fideicomitentes para efectos de los fideicomisos especiales de rescate y recuperación.

b) *Fideicomisos especiales de recuperación:* contratos mediante los cuales la empresa en estado de vulnerabilidad somete su patrimonio a este vehículo de propósito especial, con la finalidad de que éste sea administrado por un fiduciario en los términos definidos en un plan de acción que surge a partir de un estudio técnico y que busca la recuperación y reactivación de la empresa en mención.

a) *Fondo de Inversión para Capitalización de Empresas:* patrimonio separado perteneciente a una pluralidad de inversionistas, administrado por una sociedad administradora de fondos de inversión como un fondo común, en los términos de la normativa reguladora del mercado de valores, el cual invierte en el capital de empresas para su rescate o aceleración, de conformidad con lo establecido en el prospecto.

b) *Fondo de Inversión Inmobiliario para el Rescate de Hipotecas:* patrimonio separado perteneciente a una pluralidad de inversionistas, administrado por una sociedad administradora de fondos de inversión como un fondo común, en los términos de la normativa reguladora del mercado de valores, el cual invierte en inmuebles otorgados como garantía hipotecaria con un contrato de retro-compra, para ser alquilada de forma preferente al dueño anterior del inmueble, el cual será vendido nuevamente al propietario preliminar mediante crédito hipotecario del mismo banco que realizó la transacción original u otro que mejore las condiciones de financiamiento, una vez el arrendatario recupere nuevamente la capacidad de pago y acceso a financiamiento.

c) *Microempresas:* unidades económicas que, medidas mediante los parámetros de la Ley N° 8262, y su reglamento, se ubican dentro de esta categoría.

d) *Pymes:* pequeñas y medianas empresas definidas en la Ley N° 8262, y su reglamento.

e) *Micro y pequeño productor agropecuario:* unidad de producción que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, bienes y servicios relacionados con estas actividades.

Estas unidades de producción emplean, además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente que genera valor agregado y cuyos ingresos le permiten al productor realizar nuevas

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural. La definición de estas las realizará el Ministerio de Agricultura y Ganadería vía reglamentaria.

f) Refinanciamiento: operación crediticia que permite financiar total o parcialmente el principal o intereses de una operación de crédito, con el producto de otra operación crediticia otorgada por el mismo intermediario financiero. En caso de la cancelación total de la operación crediticia, la nueva operación crediticia es considerada como refinanciada. En el caso de una cancelación parcial, tanto la operación crediticia nueva como la ya existente son consideradas como refinanciadas.

CAPÍTULO II

CREACIÓN Y FUNCIONES DE LA RED INTERINSTITUCIONAL DE APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 5- *Creación de la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial.*

Créase la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial, cuyo objetivo es el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad. Esta red está integrada por las siguientes entidades de naturaleza financiera y no financiera: cada uno de los bancos del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC), el Sistema de Banca para el Desarrollo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Hacienda (MH), el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Seguros (INS), Fodesaf, las municipalidades de todo el país y los bancos privados que decidan participar.

Los bancos participantes deberán contar con un área especializada en el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas y en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad.

La Red se rige por la presente ley, el reglamento que la desarrollará y la normativa prudencial que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

ARTÍCULO 6- *Funciones de la Red Interinstitucional de Apoyo Empresarial.*

Corresponderá a los integrantes de esta red cumplir con las siguientes funciones:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

1- Banco del estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entidades de naturaleza bancaria o financiera que llegasen a participar de la Red:

a) Encargados del diseño y ejecución de los procesos de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas.

b) Responsables del diseño y puesta en marcha de los programas de financiamiento y refinanciamiento conforme los términos de esta ley.

c) Responsables de la creación de instrumentos financieros para el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas.

2- Banco Nacional de Costa Rica: además de su función como banco del Estado en los términos de lo dispuesto en el punto anterior, tendrá las funciones de fiduciario del Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación de Pequeños Empresarios y Productores Agropecuarios.

3- INS: diseño y comercialización de seguros orientados al sector agropecuario y la protección de bienes mobiliarios afectados en garantía en operaciones de naturaleza financiera.

4- MAG: suministro de la información oficial de la composición y distribución del sector y subsectores de productores agropecuarios e impulso a la transformación del sector agrícola y pesquero.

Será igualmente responsable del diseño e implementación de una estrategia nacional de transformación, innovación y productividad para el sector agrícola nacional, articulando para este fin, el alineamiento estratégico, planes operativos y presupuestos de las instancias bajo su competencia para lograr este propósito.

5- Inder: aporta presupuesto para la creación del Fondo de Contragarantías y del Fondo de Sostenibilidad para Recuperación e impulsará el crédito rural y el desarrollo territorial.

6- CCSS, MTSS, Fodesaf, municipalidades y Ministerio de Hacienda: suministro de la información y condición de los sujetos físicos y jurídicos objeto de estudio para admisibilidad en procesos de recuperación. Asimismo, responsables de diseñar y ejecutar programas específicos de rescate como adecuaciones parciales o totales, inspecciones laborales diferenciadas, arreglos de pago y suspensión de intereses de las obligaciones de las empresas y sujetos en proceso de recuperación cuando se cumplan los presupuestos de la presente ley.

7- MEIC: en el marco de las competencias que le confiere a la Ley N° 6054 y la Ley N° 8262 coordinará en conjunto con las instituciones de apoyo al ecosistema empresarial los mecanismos y servicios de apoyo no financiero que desde la institucionalidad del Poder Ejecutivo permitan cumplir con los fines de la presente ley. Se determinará vía decreto los medios para hacer efectiva esta coordinación y los perfiles de las organizaciones públicas, privadas o académicas especializadas que podrán realizar los estudios técnicos.

Además, será responsable, conjuntamente con el Micitt de liderar el proceso de digitalización de trámites en los servicios públicos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

8- *IMAS: brindar ayuda a los pequeños empresarios y productores agropecuarios que estén en proceso de rescate, recuperación y fortalecimiento*

TÍTULO II

MECANISMOS DE RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS

CAPÍTULO I

FIDEICOMISO ESPECIAL DE RESCATE Y RECUPERACIÓN DE EMPRESAS

ARTÍCULO 7- Mecanismos especiales de rescate y recuperación. Los bancos del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como los bancos privados que decidan someterse a lo dispuesto en esta ley, constituirán una oficina o área funcional especializada para el rescate y la recuperación de las empresas, con especial énfasis y prioridad en las micro, pequeñas y medianas empresas, estas estarán facultadas, de ser necesario, para establecer fideicomisos especiales de rescate y recuperación. Este último caso aplica cuando la situación de vulnerabilidad sea crítica y requiera una intervención como unidad de negocio para lograr su recuperación.

Para estos efectos los bancos que participen podrán constituir sociedades fiduciarias, con el fin de facilitar los procesos de recuperación y de poder realizar una mejor separación de los riesgos de dichos procesos y de los riesgos propios de la intermediación financiera.

Estas sociedades fiduciarias tendrán como objeto social exclusivo la constitución y administración de los fideicomisos especiales de rescate y recuperación y se constituirán como sociedades anónimas, cuyo objeto exclusivo será la administración de activos en propiedad fiduciaria, según las condiciones de cada fideicomiso. Las operaciones y la contabilidad deberán ser totalmente independientes de la institución a la que pertenezcan y del patrimonio al que administran.

Estos fideicomisos son contratos para la administración de patrimonios autónomos conformados por los activos y pasivos de las empresas declaradas en proceso de rescate y recuperación. Los bancos acreedores financiarán la operación de estos fideicomisos cuando así sea necesario, en cuyo caso esos gastos serán aplicados como un financiamiento a largo plazo a la empresa fideicomitente.

Dichas instancias pueden proponer acciones tendientes a mitigar o sobrellevar problemas financieros de corto o mediano plazo, y coordinar

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

con el resto de las instituciones de la Red arreglos de pago y otras medidas pertinentes.

En el caso de constituirse fideicomisos especiales de rescate y recuperación, la empresa actuará como fideicomitente sometiendo su patrimonio y como fideicomisario.

El fiduciario recibirá de la empresa los poderes legales necesarios para la administración y representación del patrimonio fideicomitado durante la vigencia del contrato y no tendrá la limitación establecida por el artículo 649 del Código de Comercio en relación con la diversificación de inversiones, pudiendo invertir libremente en una sola clase de valores, aun en el caso de que se trate de los suyos propios.

El fiduciario llevará a cabo todas las acciones necesarias para la recuperación de la empresa, pudiendo generar arreglos de pago con otros acreedores, así como tomando decisiones sobre los créditos bancarios de los bancos obligados por la presente ley, que se ajusten a lo acordado en el plan de rescate, incluyendo sin que se limite a liberación parcial o total de garantías para utilización de los bienes en otros negocios que coadyuven al proceso de recuperación. El fiduciario adoptará las decisiones considerando como prioridad el rescate y la recuperación de la empresa y velando por los intereses de todos los acreedores que se presenten en el proceso de manera equitativa.

Cuando la empresa en condición de vulnerabilidad tenga créditos en varios bancos, el banco que promueve el proceso de rescate y recuperación, ya sea de oficio y con el consentimiento de la empresa o a solicitud de esta, coordinará con el resto de bancos del Estado y con BPDC cuando sean acreedores, así como con los bancos privados que hayan decidido someterse a la presente ley, los cuales deberán someter los créditos de la empresa también al patrimonio fideicomitado aplicando las mismas reglas que el banco promovente y mediante aceptación previa del plan de rescate.

Los gastos que se generen por el fideicomiso serán cargados al patrimonio fideicomitado en los términos que se defina reglamentariamente. Asimismo, los actos producto del traslado de activos al fideicomiso estarán exentos del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público, así como del pago de honorarios.

Para efectos de estos fideicomisos de naturaleza especial aplica de manera supletoria, mientras no contradiga lo dispuesto en esta ley, el Código de Comercio.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Los restantes integrantes de la Red diseñaran e implementaran los programas concretos que permitan atender la condición de la empresa sometidas al mecanismo de rescate y recuperación. Dichos programas deben considerar la posibilidad de condonar intereses moratorios o corrientes, suspender el reconocimiento de estos o efectuar arreglos de pago, incluyendo la posibilidad de brindar periodo de gracia, tales que permitan a estas empresas su estabilización financiera conforme el plan derivado del estudio técnico; todo de acuerdo con los parámetros que se definan reglamentariamente.

ARTÍCULO 8- Fortalecimiento de capital.

Debido al efecto patrimonial que tiene para el banco el traslado de una cartera de crédito a un fideicomiso, en este caso para el rescate y recuperación de la empresa y, en consecuencia, en procura de recuperar el crédito otorgado, los bancos podrán compensar este efecto capitalizándose con deuda subordinada, o aplicando redescuento con el Banco Central.

El Banco Central de Costa Rica podrá aplicar operaciones de redescuento y el Ministerio de Hacienda podrá capitalizar a los bancos del Estado y el Banco Popular por medio de deuda subordinada la que será cancelada conforme acuerdo de Partes.

ARTÍCULO 9- Declaratoria de la empresa en proceso de recuperación.

Cuando exista un estudio técnico que determine la vulnerabilidad de la empresa, así como la viabilidad de su recuperación, el banco, con la aceptación de la empresa deudora, realizará la declaratoria de empresa en proceso de recuperación, procediendo a publicarla en el diario oficial La Gaceta y formalizando, una vez vencido el plazo de 15 días hábiles para que se presenten los acreedores. Los costos de estos estudios técnicos correrán por cuenta del banco.

ARTÍCULO 10- Estudio técnico. El estudio técnico deberá ser realizado por una firma especializada inscrita ante el MEIC contratada según los procedimientos de contratación aplicables.

Deberá contemplar como mínimo un análisis de la vulnerabilidad financiera de la empresa, análisis de la viabilidad económica, financiera, empresarial y comercial para su recuperación, un plan de acción detallado y cualquier otro requisito que se determine por la vía reglamentaria.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

El plan de acción no es de carácter vinculante para el fiduciario. No obstante, este deberá dejar debidamente justificada cualquier modificación que realice.

ARTÍCULO 11- Condiciones que deben cumplir las empresas en proceso de recuperación.

Como parte del proceso de rescate y recuperación, para recibir los beneficios que establece esta ley, las empresas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Aceptar las condiciones técnicas determinadas en el estudio técnico efectuado, el cual formará parte del contrato de fideicomiso, así como cualquier otra condición que el fiduciario considere necesaria en procura del éxito del proceso.*
- ii. Trasladar los activos y pasivos de la empresa deudora al fideicomiso como patrimonio fideicomitado.*
- iii. Otorgar los poderes al fiduciario para que pueda llevar a cabo todas las acciones para la administración del patrimonio, aceptando que éste podrá ampliar la financiación y, por ende, la exposición de crédito que técnicamente se estime necesaria para la reactivación de la empresa.*
- iv. Aceptar la posibilidad incorporar nuevos socios, personas físicas, personas jurídicas, fondos de capital de riesgo u otros que aporten capital a la empresa. Para aplicar esta disposición el fideicomitente deberá aceptarlo y autorizarlo expresamente y podrá ser considerado en cualquier momento dentro del plazo del fideicomiso de ser necesario y conveniente para la empresa.*
- v. Rendir una declaración jurada sobre los juicios y procesos administrativos de cobro pendientes, antes de que se lleve a cabo el estudio técnico.*

ARTÍCULO 12- Publicación de la declaratoria. Una vez que se cuente con la declaratoria de empresa en proceso de recuperación, el banco publicará en el diario oficial La Gaceta un edicto indicando que la empresa ha iniciado el proceso de rescate o reactivación empresarial, a fin de que las partes interesadas se apersonen para hacer valer sus derechos y sean considerados como fideicomisarios del fideicomiso.

A partir de la aprobación otorgada por el banco para que una empresa sea sujeta a un proceso de rescate o reactivación empresarial, se suspenderá toda interposición de proceso de cobro judicial y administrativo, indistintamente del acreedor que lo gestione, debiendo todas las partes interesadas acudir al fideicomiso para formar parte del proceso de reestructuración de la empresa. Mientras dure el proceso de recuperación, ningún bien del patrimonio fideicomitado podrá ser embargado ni rematado,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

ni podrá someterse a la empresa o al fideicomiso a ningún proceso concursal.

ARTÍCULO 13- Plazo del fideicomiso. El contrato de fideicomiso tendrá el plazo que se defina en el informe del estudio técnico y será por hasta un máximo de 5 años prorrogable hasta por 5 años adicionales. Cumplido el plazo establecido, los créditos vigentes volverán al balance de los bancos, pudiéndose establecer nuevas condiciones mejores a las originales y los activos volverán a propiedad de la empresa.

En caso de que no se logre la recuperación de la empresa, una vez trasladado el patrimonio nuevamente a la entidad, el banco procederá a solicitar al juzgado concursal, la liquidación de los activos y pasivos remanentes, conforme a lo establecido en la legislación concursal.

ARTÍCULO 14- Periodos de gracia. Los bancos podrán otorgar periodos de gracia completa de capital e intereses por un plazo máximo de hasta tres años sujeto al estudio técnico realizado.

ARTÍCULO 15- Condonación parcial o total. Se autoriza a los bancos del Estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ministerio de Hacienda, Caja Costarricense de Seguro Social y Fodesaf a condonar por una única vez, de manera parcial o total, intereses corrientes y moratorios de deudas de empresas en proceso de recuperación así determinadas por los estudios técnicos pertinentes y que hayan sido adquiridas para la operación de la empresa, de manera que se fortalezca el flujo de caja de la empresa en procura de su viabilidad.

Se prohíbe la condonación parcial o total de empresas que en el pasado ha sido objeto de este tipo de beneficios.

ARTÍCULO 16- Regulación prudencial. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) debe emitir la regulación atinente a los aspectos jurídicos, contable -financieros y de orden operativo que permitan la entrada en operación de los mecanismos dispuestos en esta ley. Dicha regulación debe tomar en cuenta las características particulares que conlleva el rescate o reactivación de una empresa, además se guiará por los siguientes principios:

- 1- Reconocimiento de los diferentes modelos de negocio y crediticio de las distintas entidades supervisadas.*
- 2- Reconocimiento de metodologías propias con base en buenas prácticas internacionales.*
- 3- Reconocimiento y promoción de nuevas garantías, avales y seguros como mitigadores.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

4- Reconocimiento de prestatarios en situación especial, en intervención administrativa, quiebra, o intervención judicial, así como de la posibilidad de suspensión o condonación de productos (intereses).

5- Flexibilización de institutos como operación especial en apego a la naturaleza y características del plan de inversión o tipo de prestatario.

6- Reconocimiento de diferentes esquemas y condiciones de financiamiento, así como la posibilidad de periodos de gracia para capital o intereses corrientes.

CAPÍTULO II FONDOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 17- Fondo Inmobiliario para Salvamento de Hipotecas. Las sociedades de fondos inversión podrán constituir fondos inmobiliarios para el salvamento de hipotecas, que invertirán mayoritariamente en la compra de propiedades hipotecadas por los bancos acreedores, las cuales cumplen la función de vivienda de los deudores y cuyo crédito se encuentre en cobro administrativo.

El fondo de inversión comprará los inmuebles por el valor facial del crédito, suscribiendo con el propietario anterior un contrato de alquiler con opción de compra, estableciendo un plazo razonable para que este recupere su capacidad de pago, en caso de que en el plazo establecido el propietario decida hacer efectiva la opción de compra, el fondo venderá nuevamente inmueble al propietario anterior, sin que pueda cobrar más de un 5% adicional al precio al que adquirió el inmueble, en caso de que la venta sea al propietario anterior. En ese caso, el acreedor original financiará nuevamente la compra de inmueble, sin que la operación original afecte el récord crediticio del deudor ante Sugef. El propietario anterior queda facultado para hacer la operación de crédito de igual forma con otro banco si las condiciones de financiamiento fueran mejores.

En caso de que el propietario anterior no logre la capacidad de ser sujeto de crédito nuevamente, el Fondo Inmobiliario podrá vender libremente el inmueble a otro comprador al precio de mercado.

El Banco Hipotecario de la Vivienda y las operadoras de fondos de pensión podrán invertir en estos fondos de inversión.

Estos fondos se rigen adicionalmente por la reglamentación que al efecto emita el Consejo Nacional de supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y los acuerdos de la Superintendencia General de Valores.

ARTÍCULO 18- Fondo de Inversión para Capitalización de Empresas. Estos fondos de inversión tienen por objeto invertir en el capital de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

empresas para su rescate o aceleración, de conformidad con lo establecido en el prospecto y en la normativa especial que los regula.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 19- Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación. Se crea el Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación. Dicho fondo de carácter acumulativo tendrá como propósito apoyar a los pequeños productores agropecuarios que se encuentren en proceso de recuperación, siempre y cuando existan recursos disponibles. Este Fondo estará conformado por el 1% de los montos que se recauden por impuestos a los combustibles de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114.

El Fondo estará constituido como un fideicomiso administrado por el Banco Nacional de Costa Rica en calidad de fiduciario, y será destinado a coadyuvar en la atención de las obligaciones bancarias de las empresas indicadas.

El funcionamiento de este fondo se definirá mediante el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 20- Garantías y Fondo de Contragarantías. Las micro y pequeña empresa y los pequeños productores agropecuarios, cuyo requerimiento de financiamiento global, con el Sistema Financiero Nacional y el Sistema de Banca para el Desarrollo, no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N° 7337, y su respectiva actualización, no deberán otorgar la finca u otras hipotecas como garantía real para la obtención de un crédito con los bancos del Estado ni el BPDC, siempre y cuando se cuente con las garantías que se describen en el presente artículo.

Como mitigador de riesgo, los bancos de Estado y el Banco Popular, recibirán de las micro y pequeña empresa y los pequeños productores agropecuarios garantías mobiliarias, las cuales deberán inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán estar respaldadas, según corresponda, por un seguro agrícola o de otra índole.

Al amparo de lo dispuesto en La Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, y sus reformas, el Ministerio de Economía Industria y Comercio constituirá un Fondo de Contragarantías con el Fonade para cubrir las primeras pérdidas, para su financiación, el Instituto de Desarrollo Agrario (Inder) transferirá anualmente el 10% de los montos que recibe por

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

impuestos sobre bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras, asimismo el Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación trasladará 0,25% de los montos trasladados por impuestos a los combustibles de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114. El Fondo de Avaluos del Fonade, Fodemipye y Fideimas, complementarán la garantía que sea necesaria para avalar las carteras, en las modalidades que técnicamente disponga el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos.

El Fondo se utilizará para cubrir las obligaciones de los micro y pequeños empresarios, así como de los pequeños productores que no hayan podido honrar, luego de ser aplicadas las garantías mobiliarias y los seguros de sus operaciones, durante el período y en las condiciones que se establecerán vía reglamento, y que con la aplicación de la garantía puede ponerse al día. Al aplicar este Fondo, el banco notificará al IMAS para que otorgue al empresario beneficiario de esta disposición una ayuda por el plazo de 3 meses, correspondiente a un salario base por mes, siempre y cuando cuente con los recursos para poder suministrar la ayuda.

CAPÍTULO IV DE LA CREACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 21- Simplificación de trámites. El Ministerio de Economía Industria y Comercio en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología diseñarán e implementarán una ventanilla digital única para trámites que incluya las gestiones de todo el sector público costarricense.

Todas las instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, así como municipalidades deberán estandarizar y simplificar los trámites, cada requisito debe obedecer a la satisfacción de una necesidad puntual e ineludible para la gestión del servicio público y debe ser proveído digitalmente y en línea por la institución pertinente. Los documentos que no formen parte de las bases de datos de las instituciones serán cargados digitalmente en la plataforma que conformará un expediente digital único, el cual se actualizará cada vez que el administrado realice una gestión en cualquiera de las instituciones públicas del país.

Las resoluciones serán en línea, todas aquellas gestiones de trámites recurrentes y estandarizados deberán ser aprobadas por la plataforma en línea ante el cumplimiento de requisitos. Las gestiones que requieran autorizaciones de funcionarios deberán realizarse en un plazo máximo de 24 horas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Las municipalidades emitirán una “patente temporal de funcionamiento” para la pronta apertura de un comercio, por medio de un procedimiento y requisitos simplificados a fin de emitir el mismo de forma inmediata. Brindará un plazo máximo de hasta tres meses para gestionar la Patente de Funcionamiento permanente.

ARTÍCULO 22- Incentivos para la formalidad. Las nuevas empresas que se constituyan al amparo de esta ley contarán con los siguientes beneficios fiscales:

- a) Durante el primer año de funcionamiento estará exento del pago de tributos y cargas sociales.*
- b) A partir del segundo año de funcionamiento pagará el 10% del monto que corresponda a cargas sociales. No deberá pagar otros impuestos.*
- c) A partir del tercer año de funcionamiento pagará el 25% del monto que corresponda a cargas sociales y una tarifa del 10% del impuesto sobre la renta.*
- d) A partir del cuarto año de funcionamiento pagará el 25% del monto que corresponda a cargas sociales y una tarifa del 10% del impuesto sobre la renta.*
- e) A partir del quinto año de funcionamiento pagará el 100% de las cargas sociales y los impuestos que le correspondan.*

ARTÍCULO 23- Crédito empresarial y productivo. Los bancos del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo deberán constituir una oferta financiera dirigida a financiar todas las actividades empresariales de los sectores: agrícola, industrial, comercial y de servicios, debiendo otorgar anualmente a estos sectores productivos, al menos el 50% del crédito total colocado.

Las carteras de crédito que se constituyan, a partir de la entrada en vigor de esta ley, destinadas a financiar todas las actividades empresariales de los sectores: agrícola, industrial, comercial y de servicios, estarán exentas en un 50% de la obligación de encaje mínimo legal.

ARTÍCULO 24- Equilibrio financiero ante cierre de actividades empresariales.

Cuando el Estado en el ámbito de sus competencias ordene el cierre de actividades económicas, las instituciones públicas no podrán cobrar los servicios públicos durante el periodo de cierre y no podrá trasladar estos costos en la facturación futura.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I
REFORMA DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 25- Refórmese el párrafo primero del artículo 18 y deróguese el párrafo segundo “Otorgamiento de Aavales y Garantías” de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634. En adelante el párrafo primero se leerá de la siguiente manera:

Artículo 18- Otorgamiento de aavales y garantías

Para el otorgamiento de aavales y garantías se podrán garantizar operaciones financieras en todos los integrantes financieros del SBD, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades y estas operaciones financieras respondan a los objetivos de la presente ley. El monto máximo por garantizar, cuando se trate de aavales individuales, en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. En caso de que se presenten desastres naturales, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del gobierno, o por disposición del Consejo Rector, por una única vez, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados.

La micro y pequeña empresa y los pequeños productores agropecuarios, cuyo requerimiento de financiamiento global, con el Sistema Financiero Nacional y el Sistema de Banca para el Desarrollo, no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N° 7337, y su respectiva actualización, no deberán otorgar la finca como garantía real para la obtención de un crédito con los bancos del Estado ni el BPDC. Como mitigador de riesgo, los bancos de Estado y el Banco Popular recibirán garantías mobiliarias, las cuales deberán inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán estar respaldadas, según corresponda, por un seguro agrícola o de otra índole.

ARTÍCULO 26- Refórmese el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N° 8114. En adelante el párrafo primero se leerá de la siguiente manera:

Artículo 5- Destino de los recursos. Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, un veintiuno como veinticinco por ciento (21,25%) se destinará a favor del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi); un veintidós como veinticinco por ciento (22,25%), un tres por ciento (3%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

*Forestal (Fonafifo); un cero coma uno por ciento (0,1%), al pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, un uno por ciento (1%) para el Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación de las Micro y Pequeña Empresa y Pequeños Productores Agropecuarios que se encuentren en proceso de recuperación, un uno por ciento (1%) a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense, a favor de la Universidad de Costa Rica. Esta suma será girada directamente por la Tesorería Nacional a la Universidad de Costa Rica, que la administrará bajo la modalidad presupuestaria de fondos restringidos vigente en esa entidad universitaria, mediante su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), el cual velará porque estos recursos se apliquen para garantizar la calidad de la red vial costarricense, de conformidad con el artículo 6 de la presente ley. En virtud del destino específico que obligatoriamente se establece en esta ley para los recursos destinados al Lanamme, se establece que tales fondos no afectarán, de ninguna manera, a la Universidad de Costa Rica, en lo que concierne a la distribución de las rentas que integran el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, según las normas consagradas en el artículo 85 de la Constitución Política. El destino de este cuarenta y ocho coma seis por ciento (48,6%) tiene carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las instituciones antes citadas.
(...).*

ARTÍCULO 27- Refórmense los artículos 85 y 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, adicionándose un párrafo final al primer artículo y modificando el párrafo tercero del segundo como se indica:

Artículo 85- Formas de inversión. (...) La Superintendencia también reglamentará todo lo relacionado con los fondos de inversión para capitalización de empresas.

Artículo 100- Tributos y exoneraciones.

Los rendimientos que reciban los fondos de inversión provenientes de la adquisición de títulos valores, que ya estén sujetos al impuesto único sobre intereses referido en el inciso c) del artículo 23 de la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, o que estén exentos de dicho impuesto, estarán exceptuados de cualquier otro tributo distinto del impuesto sobre la renta disponible, previsto en la misma ley citada.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Los rendimientos percibidos por los fondos de inversión provenientes de títulos valores u otros activos que adquieran y que no estén sujetos al impuesto único sobre intereses arriba citado, quedarán sujetos a un impuesto único y definitivo, con una tarifa del cinco por ciento (5%). La base imponible será el monto total de la renta o los rendimientos acreditados, compensados, percibidos o puestos a disposición del fondo de inversión.

Las ganancias de capital generadas por la enajenación, por cualquier título de activos del fondo, estarán sujetas a un impuesto único y definitivo con una tarifa del cinco por ciento (5%). La base imponible será la diferencia entre el valor de enajenación y el valor registrado en la contabilidad a la fecha de dicha transacción.

Los Fondos Inmobiliario para Salvamento de Hipotecas están exentos de dicho tributo. (...).

TRANSITORIO I- Los bancos tendrán un plazo de 9 meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para implementar el área especializada en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIO II- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) dispondrá de 6 meses plazo, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir la regulación requerida conforme el artículo 14.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor de seis meses un Decreto Ejecutivo que reglamente la presente ley y permita la coordinación de la red de apoyo al ecosistema empresarial con servicios de acompañamiento en atención de los fines de la presente ley y determine los requisitos de las organizaciones conforme el inciso 7) del artículo 5 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.”

Como se observa, en el proyecto objeto de consulta se plantea en sus artículos 15 y 22 establecen una autorización para que la Caja pueda condonar los cobros por multas, sanciones e intereses a empresas en proceso de recuperación; así como, un incentivo de un cobro escalonado de las cargas sociales a las empresas que se formalicen, que en el primer año implica la no contribución relación con las contribuciones a la seguridad social.

En relación con lo anterior, vale señalar que si bien se observa que el espíritu del Proyecto de Ley es loable, por cuanto tiene como fin la recuperación de empresas y la formalización de las que no se encuentran cotizando para la Institución, debe

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

considerarse que en primer término que el artículo 73 de la Constitución Política, la Caja Costarricense del Seguro Social, tiene una prohibición expresa para realizar actos de disposición de los recursos provenientes de la seguridad social en finalidades distintas a las que motivaron su creación, por cuanto dicha norma Constitucional ha establecido que mediante dichos recursos se financian los Seguros Sociales que administra la Caja.

En tal sentido, ya la Procuraduría había señalado en la opinión jurídica O.J-023-97 del 13 de junio de 1997, sobre la imposibilidad de transferir o emplear los recursos de la Institución en finalidades distintas a las señaladas constitucionalmente, de forma tal que no ingresen a las arcas institucionales:

“En todo caso, la anterior línea de interpretación es la que mejor se aviene con la regla constitucional que prohíbe transferir o emplear en finalidades distintas los recursos afectados a la seguridad social, que compete a la Caja Costarricense de Seguro Social gobernar de manera autónoma (art. 73 de la Carta Política).

Si bien es cierto que los recursos propios y ordinarios de la Caja son aquellos que proviene de la contribución forzosa del Estado, los patronos y los trabajadores, la Sala Constitucional ha reconocido que dicha institución autónoma también cuenta con recursos extraordinarios, provenientes del Estado o de terceros. A diferencia de los ordinarios, dichos recursos extraordinarios "... sí pueden llevar, por tratarse de donaciones contribuciones o participaciones (liberalidades al fin), los fines específicos a los que están dirigidos esos recursos especiales, como por ejemplo la construcción de un hospital, una clínica o compra de equipo especializado ...". (voto N° 6256-94).

Empero, estando legalmente afectados a dicho fin específico o al genérico de subvencionar la seguridad social, lo cierto es que se trata de recursos que deben gestionarse por mecanismos que impidan ser desviados a la atención de otros propósitos o que, de alguna otra forma, no lleguen a ingresar a las arcas de la Caja o lo hagan en forma mermada (...).

Y más recientemente, la Procuraduría General de la República, ha manifestado que a la Caja Costarricense del Seguro Social, se le ha otorgado una autonomía administrativa y de gobierno distinta y superior frente al Poder Ejecutivo y la propia Asamblea Legislativa, lo que impide que vía infraconstitucional se establezcan límites por parte de otro órgano o ente a dichas competencias:

“De dicha norma constitucional, deriva que en materia de seguros sociales, la Caja Costarricense de Seguro Social, cuenta con una autonomía que va más allá de la autonomía administrativa reconocida en el artículo 188 de la Constitución Política a las demás instituciones

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

autónomas, puesto que también se le reconoce una autonomía política, que le otorga capacidad para definir sus propias metas y autodirigirse, lo que resulta en consecuencia incompatible con la dirección o imposición de límites por parte de otro órgano o ente. Sobre este tema, en el dictamen C-349-2004 del 16 de noviembre de 2004, la Procuraduría indicó lo siguiente:

*“... nuestra Carta Política ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social con un grado de autonomía distinto y superior al que ostentan la mayoría de los entes autárquicos descentralizados, para independizarla así del Poder Ejecutivo **y frente a la propia Asamblea Legislativa**; esto último implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social ...”. (La negrita no forma parte del original).”*

De lo anterior podemos concluir que la autonomía administrativa y de gobierno reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política, se refiere a la materia de seguros sociales y por tal motivo no podría una norma de rango infraconstitucional atentar contra la potestad de autorregulación de la Caja en este campo. (Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica 73-2014 del 18 de julio del 2014).

Posición que ha sido reiterada por la Procuraduría General de la República recientemente en que se señaló:

“(...)

El artículo 73 de la Constitución Política encargó la administración y el gobierno de los seguros sociales a una institución autónoma, de segundo grado, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

En virtud de esa potestad de administración y de gobierno atribuida constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la Sala Constitucional ha reiterado que “(...) su Junta Directiva tiene plenas facultades para establecer, vía reglamento, los alcances de las prestaciones propias de los seguros sociales, tanto en lo que se refiere a la definición de las condiciones y beneficios, así como los requisitos de ingreso de cada régimen de protección.” (Resolución n.° 9734-2001 de las 14:23 horas del 26 de setiembre de 2001. En sentido similar pueden consultarse las sentencias 3853-93 de las 9:09 horas del 11 de agosto de 1993, 1059-94 de las 15:39 horas del 22 de febrero de 1994, 9580-2001 de las 16:17 horas del 25 de setiembre de 2001, 10546-2001 de las 14:59 horas del 17 de octubre de 2001 y 2355-03 de las 14:48 horas del 19 de febrero del 2003).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Lo anterior implica que el constituyente sustrajo la regulación de los seguros sociales (dentro de los que se encuentra el seguro de invalidez, vejez y muerte) del alcance del legislador ordinario, por lo que este último no puede intervenir en la definición específica de las condiciones, beneficios, requisitos y aportes de dichos seguros, pues esos aspectos son propios de la administración y el gobierno del régimen. En esa línea, esta Procuraduría ha señalado lo siguiente:

“... nuestra Carta Política ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social con un grado de autonomía distinto y superior al que ostentan la mayoría de los entes autárquicos descentralizados, para independizarla así del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa; esto último implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social ...”.

Por su parte, la Sala Constitucional, en su sentencia n.º 17736-2012 de las 16:20 horas del 12 de diciembre del 2012, se refirió también a las restricciones que tiene el Poder Ejecutivo y el propio legislador para regular aspectos relativos a los seguros sociales:

“... esta Sala ha tenido oportunidad de ir desarrollando el contenido del artículo 73 Constitucional específicamente en lo que se refiere a la autonomía que en dicha disposición se reconoce a la Caja Costarricense del Seguro Social como institución autónoma de relevancia constitucional.- ... a la Caja Costarricense de Seguro Social se le ubica siempre en una categoría especial dentro de las instituciones autónomas, porque a diferencia de estas, no sólo es de creación constitucional, sino que tiene un grado de autonomía mayor, asimilable al grado de autonomía de que gozan las municipalidades, cual es, autonomía de gobierno. Lo cual significa un grado de protección frente a la injerencia del Poder Ejecutivo, pero también limitaciones a la intervención del Poder Legislativo. Aunque ciertamente la CCSS no escapa a la ley, esta última no puede “modificar ni alterar” la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la CCSS, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo. La Caja Costarricense de Seguro Social, por ser básicamente una institución autónoma de creación constitucional, la materia de su competencia, dada constitucionalmente, está fuera de la acción de la ley. Dicho de otro modo, el legislador, en el caso de la administración y gobierno de los seguros sociales tiene limitaciones, debiendo respetar lo que el Constituyente estableció. Así como estaría vedado al legislador

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

emitir una ley donde disponga que la administración y gobierno de los seguros sociales ya no le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, asimismo, tampoco puede emitir una ley que incursione en aspectos propios o correspondientes a la definición de la CCSS, en la administración y gobierno de los seguros sociales...”.

Ciertamente, del artículo 73 de la Constitución Política no se desprende que a la Asamblea Legislativa le esté vedado legislar en relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución pública que es; sin embargo, esa restricción sí aplica en todo lo relativo a la administración y el gobierno de los seguros sociales, materia que forma parte del núcleo de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En este caso, luego de haber analizado el proyecto de ley sobre el cual se nos confiere audiencia, hemos podido advertir que tal iniciativa sí invade los ámbitos reservados constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, pues si bien se indica que constituye una simple autorización para que esa institución proceda en la forma en que se indica en el proyecto, lo cierto es que la Caja no necesita que el legislador la autorice para definir la forma en que debe regular los seguros que la propia Constitución Política puso bajo su administración y gobierno.

En todo caso, resulta claro que el proyecto de ley no solo autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para regular lo relativo al cálculo de las pensiones que otorgue a favor de los trabajadores que han visto disminuida su jornada a raíz de la pandemia originada por el COVID 19, sino que, además, le indica la forma y el plazo en que debe hacerlo, todo lo cual excede las potestades que ostenta el legislador en esta materia.

Es importante advertir además que el proyecto de ley no hace referencia a estudios financieros o actuariales que analicen el impacto financiero que podría tener la propuesta, lo cual ignora la rigurosidad técnica que debe privar en estos temas. Lo anterior a pesar de que la Sala Constitucional ha insistido en que fijar las condiciones en las que han de operar los seguros sociales es una atribución exclusiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (sentencia n.° 5505-2000 de las 14:38 horas del 5 de julio del 2000) y que las decisiones que se adopten deben basarse en estudios técnicos objetivos que respalden su razonabilidad (sentencia n.° 5594-2012 de las 16:05 horas del 2 de mayo del 2012). (Procuraduría General de la República oficio No. OJ-159-2020, de fecha 16 de octubre del 2020).

Como se observa de lo anterior, dentro de los aspectos que forman parte del núcleo que comprenden las materias objeto de la autonomía de la Caja se encuentran los aportes que define la Institución para el financiamiento de los Seguros Sociales, y que por ende no forman parte de los aspectos que pudieren ser regulados por el Legislador, pues se

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

trata de un aspecto propio de la administración y gobierno del régimen de seguridad social otorgado a la Institución.

Ahora bien, también es importante resaltar que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica número OJ-028-2011 del 11 de mayo de 2011, respecto a la posibilidad de que la Caja pueda condonar deudas señaló (se transcribe en extenso por su importancia), en donde el órgano asesor del Estado señala la imposibilidad de que la propia Caja pudiera establecer disposiciones en cuanto a la condonación de adeudos referidos a los fondos o recursos de la Seguridad Social:

“B-. EN ORDEN A LAS DEUDAS DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.

Se consulta si la Caja Costarricense del Seguro Social puede condonar las deudas con el Seguro de Enfermedad y Maternidad, así como si puede girar los excedentes de este seguro al Gobierno Central.

En relación con lo consultado se debe partir necesariamente de lo dispuesto por la Constitución Política, en su artículo 73:

(...)

De la disposición Constitucional se deriva el derecho a la seguridad social para todos los trabajadores del país. Un Derecho Fundamental sujeto al régimen correspondiente. Indica la jurisprudencia Constitucional sobre este derecho:

"El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 ídem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. La Sala ha señalado reiteradamente que este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que estas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Por expresa disposición Constitucional, esta gestión ha

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

de ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responderá al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado. En consecuencia, los principios del Derecho a la Seguridad Social, son, los de universalidad, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad social". Sala Constitucional, resolución N° 03483-2003 de 14:05 hrs. del 2 de mayo de 2003.

Ese derecho a la seguridad social se funda en un sistema de contribución forzosa y tripartita. El sistema se financia con base en cuotas o cotizaciones impuestas a los trabajadores, patronos y al Estado. Contribución que se funda en el principio de solidaridad social (sentencia antes citada y la N° 589-2008 de las 14:36 horas del 16 de enero de 2008, ambas de la Sala Constitucional).

Los recursos de la seguridad social tienen un destino específico que se impone al legislador. El principio Constitucional es que los recursos de seguridad social no pueden ser transferidos ni empleados en fines distintos de los seguros sociales. Lo que implica que, dentro del marco Constitucional, corresponde a la Institución encargada de la seguridad social determinar el destino del gasto en concreto, según lo estableció la Sala Constitucional en su resolución N° 6256-94 de 9:00 hrs. del 25 de octubre de 1994, al manifestar:

"VI.-EL CASO CONCRETO.- La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 Constitucional, con las siguientes particularidades : a) el sistema que Le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma Le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido ... "

Para la administración de estos recursos, se reconoce una autonomía diferente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Forma parte del Derecho de la Constitución, cuya supremacía material y formal vincula a toda autoridad (Sala Constitucional, resolución N° 1003-2008 de 14:56 hrs. de 23 de enero de 2008), la autonomía de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social. Ese gobierno de los seguros sociales, entre los cuales se encuentra el régimen de enfermedad y maternidad

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

significa un grado de autonomía diferente y superior que el establecido en el artículo 188 de la misma Constitución Política (Sala Constitucional, resolución N. 3403-94 de 15:42 hrs. de 7 de julio de 1994, reiterada en la 6256-94 de 9:00 hrs. de 25 de octubre del mismo año). En virtud de esa autonomía, ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja. Lo que significa que solo esta puede regular lo relativo a la administración y el gobierno de los seguros de Enfermedad y Maternidad, así como el de Invalidez, Vejez y Muerte y, en general, lo relativo a los seguros sociales que Le corresponden. De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa. En razón de esa autonomía de gobierno especial de la Caja, a esta Le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios.

El punto es si dicha autonomía especial le permite decidir administrativamente la condonación de las deudas generadas por el no pago de las contribuciones correspondientes al Seguro de Enfermedad y Maternidad.

En orden a los recursos públicos, el principio general es la indisponibilidad por la Administración. Lo anterior comprende también los derechos de crédito de que sea titular el organismo público. Esa indisponibilidad de los fondos sólo puede ser superada por disposición del legislador. De allí la necesidad de una ley que autorice la condonación, total o parcial de los créditos. Ley que, en su caso tendría que establecer las condiciones de la condonación y, por ende, determinar el monto que puede ser condonado y si abarca tanto el capital como los intereses. Aspectos que serán determinados por el legislador.

La autorización legal deviene en un requisito imperativo cuando se está ante contribuciones parafiscales. Ello en el tanto el Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone en su artículo 50. Dispone dicho numeral:

“ARTÍCULO 50.- Procedimientos.

La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general. Las obligaciones accesorias, como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución administrativa, dictada en la forma y las condiciones que se establezcan en la Ley”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Y si la suma adeudada comprende intereses, la actuación administrativa debe atenerse al numeral 57, en cuanto dispone que no procede condonar intereses, salvo cuando se demuestre error de la Administración.

No obstante, se hace necesaria una precisión respecto de los créditos que se consulta.

En efecto, al analizar la posibilidad de una condonación de las cuotas del seguro de enfermedad y maternidad no pueden dejarse de lado los principios que informan el régimen de seguridad social, que imponen la necesidad no solo de que los obligados cubran sus cuotas, sino de que el ordenamiento dote a la CCSS de instrumentos para recuperar las sumas correspondientes. En sentencia N. 8583-2002 de 14:51 hrs. del 4 de setiembre de 2002, la Sala Constitucional reafirmo esos principios y se refirió al deber Constitucional de estar al día las cuotas de la seguridad social:

" ... Sustentado en la jurisprudencia indicada en el considerando primero de esta sentencia y de la cual se deriva la protección que se ha dado del régimen de seguridad social, debe confirmarse el criterio alegado por la parte accionante en la acción que nos ocupa, ya que en interpretación conforme al Derecho de la Constitución y como resultado de la valoración de dos regímenes en pugna, en cuanto a los bienes tutelados en ambos, en el primero la generalidad de los habitantes del país en protección de los derechos a la salud y la vida humana, derechos fundamentales de primordial jerarquía; y el segundo, referido a la posibilidad de contratar con la Administración, la Sala, aplicando una ponderación de esos valores y derechos, opta por dar prioridad a la necesidad de mantener un sistema universal de seguridad social que depende para sus subsistencia de aportes tripartitos (patrono-trabajadores y Estado) , siendo una necesidad básica que las diferentes partes cumplen con su obligación de cotización, de lo cual es bien sabido que existe una gran morosidad, situación que, entre otras, génera que el legislador promulgara la Ley de Protección al Trabajador, con el fin de proteger el régimen de seguridad social, principalmente tendiente a que las pensiones sean sostenibles a futuro, pues del análisis mencionado, se concluye que una de las formas mediante las cuales se evita la morosidad, es la prevista en el párrafo segundo del artículo 74 bajo examen, mediante el cual se obliga - como que es un deber Constitucional-, estar al día en las cotizaciones al régimen de seguridad social, por lo que, reafirmar aquella obligación fundamental en una ley ordinaria que persigue el mismo fin Constitucional, no resulta violatorio a los derechos de las empresas, que ante la posibilidad de contratar con la Administración, se les exija, como requisito previo, que se encuentren

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

al día en sus obligaciones para con la Caja Costarricense de Seguro Social. De este análisis, por la jerarquía establecida en líneas anteriores, también concluye la Sala en que no se da una violación del principio de razonabilidad. Por el contrario, el criterio aquí sentado, se inscribe dentro de la consideración especial que la Sala le ha otorgado a la seguridad social que se protege por el artículo 73 de la Constitución Política".

Ciertamente, para que los principios de la seguridad social se concreten no es suficiente su consagración Constitucional o legal. Es necesaria la adopción de medidas tendentes a hacer realidad dichos principios, de manera tal que todos los habitantes del país pueden disfrutar su derecho a la seguridad social. Así lo ha comprendido el legislador que ha dotado a la CCSS de instrumentos tendentes a asegurarse el pago de la contribución tripartida. En ese sentido, el artículo 48 de la Ley Constitutiva Le permite ordenar administrativamente el cierre del establecimiento donde se realiza la actividad cuando la persona responsable o su representante le nieguen información necesaria, así como cuando:

"b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja".

Cierre mediante la colocación de sellos oficiales en puertas, ventanas y lugares de acceso al establecimiento por el término máximo de cinco días, prorrogable por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó.

Además, la morosidad permite al Ente Autónomo exigir la indemnización de los datos y perjuicios ocasionados y restituir los derechos violentados. Para poder cobrar esas sumas, el artículo 53 de la Ley Constitutiva dispone que la certificación sobre el adeudo tendrá carácter de título ejecutivo. Los créditos a favor de la CCSS son de carácter privilegiado. Sobre la Constitucionalidad de estos instrumentos, la Sala ha sido del criterio de que necesariamente la Caja "debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler (sic) a las partes al pago de las sumas que se le deben y el que tenga la potestad de emitir certificaciones con carácter de títulos ejecutivos responde a esa necesidad" (sentencia N. 3853-93 de 9 :09 hrs. de 11 de agosto de 1993, reafirmada en el voto 2996-2005 de 14:42 hrs. del 16 de marzo de 2005:

Resulta claro que si el legislador dotó a la CCSS de esos instrumentos es para que se haga efectivo el principio contributivo y, por ende, que los obligados cumplan con sus obligaciones, de manera que no se afecte la prestación de los seguros. Estos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

privilegios deben ser ejercitados necesariamente por la Caja, de modo que pueda recuperar las sumas adeudadas. Sencillamente, la Caja no solo tiene la potestad de perseguir las sumas adeudadas, sino que está en el deber Constitucional y legal de emprender las acciones procedentes en derecho para tal fin. Cabría considerar, entonces, que la omisión de la Caja en ejercitar las acciones cobratorias desconoce también los preceptos Constitucionales. E igual situación se presentaría si la Caja decide condonar las deudas a favor de la seguridad social. Violación constitucional que también podría producirse si el legislador autoriza esa condonación.

En orden al traslado de los excedentes de este Seguro al Gobierno Central, procede recordar que los recursos de la seguridad social tienen un destino fijado expresamente por la Constitución Política. Destino que reafirma el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, al disponer en lo que interesa:

"Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual Le corresponde el gobierno y la Administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto ultimo se prohíbe expresamente"

Por consiguiente, de existir excedentes, estos deben ser administrados conforme lo dispuesto por la Ley Constitutiva de la Caja, sin que sea Constitucionalmente posible que los traslade al Gobierno Central. Deben, pues, pasar a integrar las reservas de los seguros, sin que sea posible su traslado al Gobierno, traslado que constituiría un desconocimiento de lo dispuesto por el numeral 73 de la Carta Política. De esta disposición se sigue, además, que los excedentes de la seguridad social no pueden ser objeto de imposición por parte del Estado.

CONCLUSION.

Por lo antes expuesto, es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República, que:

- 1. La facultad de autoadministración derivada de la autonomía administrativa comprende la disposición de los recursos humanos, materiales y financieros de la forma que el ente lo considere conveniente para el*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

- cumplimiento de sus cometidos. Todo dentro del marco del ordenamiento jurídico.*
- 2. El poder de dirección no autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte directrices que impongan a los entes autónomos el traslado de sus utilidades.*
 - 3. Una directriz con ese contenido tendría que ser analizada como una orden, contenido que no se conforma con la potestad de dirección ni con la garantía Constitucional de autonomía propia de los entes autónomos.*
 - 4. En ejercicio de su potestad tributaria, el Estado puede gravar las utilidades de los entes autónomos como mecanismo de financiamiento de los gastos públicos.*
 - 5. El artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública no es fundamento jurídico para una remoción general de una junta directiva, motivada en que el ente ha desobedecido una directriz que impone una orden.*
 - 6. Los recursos de la seguridad social, incluyendo los relativos al seguro de Enfermedad y Maternidad, tienen un destino expresamente fijado por la Constitución Política.**
 - 7. Ese destino se impone tanto al legislador como a cualquier operador jurídico, incluida la Caja Costarricense de Seguro Social.**
 - 8. En razón de ese destino, ni el legislador ni ninguna autoridad administrativa pueden decidir trasladar los excedentes del Seguro de Enfermedad y Maternidad al Gobierno Central.**
 - 9. De lo dispuesto constitucionalmente se sigue, además, que ni el legislador puede autorizar una condonación de las deudas de la seguridad social ni tampoco la Caja Costarricense de Seguro Social podría disponerlo administrativamente.**
 - 10. El legislador no solo no ha autorizado la condonación de las deudas con el Seguro de Enfermedad y Maternidad sino que ha dotado a la Institución de instrumentos tendientes a permitir la persecución de sus acreencias, privilegiando sus acciones.**
 - 11. La condonación de los adeudos no es una vía conforme con los principios constitucionales y legales en materia de seguridad social.** Subrayado y negrita son nuestros.

Con fundamento en lo señalado por la Procuraduría General de la República (que a su vez cita jurisprudencia de la Sala Constitucional), si bien nuestro ordenamiento prevé que vía Ley se pueda establecer la condonación de una deuda que se ha constituido a favor de una Institución Pública, en el caso de la Caja, en el caso de los aportes por ser recursos con que financian la prestación de servicios de salud y otorgamiento de beneficios, desde el punto de vista constitucional y legal dicha posibilidad no procede por cuanto los principios que informan al régimen de seguridad social no solo imponen la necesidad de que los obligados paguen sus cuotas, sino también el deber que tiene la Institución de aplicar los instrumentos necesarios para su recuperación (gestión de cobro), generando con ello un principio general de indisponibilidad de los recursos de la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

seguridad social no solo para los entes administrativos sino inclusive para el propio legislador, de forma tal que cualquier actuación de la Administración o del propio legislador que implique o signifique una omisión de la Caja para poder realizar las gestiones cobratorias desconocería los preceptos constitucionales señalados en el artículo 73 de la Constitución Política, actuar de manera contraria, es decir, autorizando vía legal una condonación o no gestión de no cobro, implicaría una violación a dicha norma constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, es importante tener presente que teniendo en consideración que la Caja fue creada por norma constitucional, artículo 73 de la Constitución Política, para la administración y gobierno de los Seguros Sociales, se le ha dotado de una competencia de carácter excepcional a fin de que pueda ejercer dichas facultades, a través del ejercicio de estas por parte de la Junta Directiva de la Institución.

Que el artículo 73 de la Constitución establece que los Seguros Sociales serán financiados mediante una contribución de carácter forzosa y de naturaleza tripartita, por parte de aportes de los patronos, trabajadores y Estado, estableciendo dicha norma inclusive una prohibición expresa de que los fondos o recursos de la Seguridad Social sean utilizados para fines distintos a los señalados en dicha norma constitucional, sea el financiamiento de la protección y beneficios que la Institución ofrece a los trabajadores, mediante los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte.

Que en virtud de dicha prohibición, inclusive la Caja se encuentra inhibida de establecer disposiciones que permitan la condonación de deudas de la Seguridad Social, por cuanto ello implicaría una violación de la prohibición constitucional, siendo que dicha prohibición inclusive impide que el legislador pudiere regular una disposición en tal sentido, por lo que el proyecto de ley en cuanto establece una autorización para que la Caja realice una condonación de adeudos de la Seguridad Social y un no cobro a las empresas que formalicen su situación, presenta roces de constitucionalidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política.

IV.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Por ende, es claro que la iniciativa de autorización de condonación de deudas por parte de la Caja que se pretende establecer a través del proyecto de ley objeto de análisis, presenta roces de constitucionalidad, toda vez que existe una imposibilidad para el legislador de establecer vía Ley tal condonación de adeudos generados por deudas derivadas del pago de las contribuciones a los seguros sociales que administra la Caja, así como las multas, sanciones intereses a los trabajadores independientes y patronos, por cuanto ello implicaría una violación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política que establece que los fondos o recursos, con los que la Caja financia las prestaciones y beneficios que otorgan los Regímenes de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte, solo pueden ser utilizados para los fines que dicha norma constitucional señala, por lo que en caso de condonarse dichas deudas se estaría variando el destino que la norma constitucional dispone.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, objetar el texto sustitutivo del proyecto de ley, dado que no solo afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse en dicha norma que se autorizaría la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a las empresas en proceso de recuperación, actuación que sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja; a lo anterior se agrega que incluso el principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad no solo implica que la Administración debe ejercer todas las acciones para aplicar los instrumentos para recuperar los adeudos, sino que el Legislador carece de competencia para vía ley establecer una condonación de deudas de la seguridad social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Gerencia Financiera, oficio GF-6217-2020, de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-9690-2020, de la Dirección Jurídica, según oficio GA-DJ-0656-2021, acuerda:

ÚNICO: Objetar el proyecto de ley, dado que no solo afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse en dicha norma que se autorizaría la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a las empresas en proceso de recuperación sino también un cobro escalonado de cargas sociales a las empresas que se formalicen, actuación que sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja; a lo anterior se agrega que incluso el principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad no solo implica que la Administración debe ejercer todas las acciones para aplicar los instrumentos para recuperar los adeudos, sino que el Legislador carece de competencia para vía ley establecer una condonación de deudas de la seguridad social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** objetar el proyecto de ley, dado que no solo afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse en dicha norma que se autorizaría la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a las empresas en proceso de recuperación sino también un cobro escalonado de cargas sociales a las empresas que se formalicen, actuación que sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja; a lo anterior se agrega que incluso el principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad no solo implica que la Administración debe ejercer todas las acciones para aplicar los instrumentos para recuperar los adeudos, sino que el Legislador carece de competencia para vía ley establecer una condonación de deudas de la seguridad social.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones.

ARTICULO 18°

Se conoce oficio GA- DJ-2238-2021, con fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley solidaridad por parte del estado en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el bienestar social de todas las personas que cumplen con los requisitos para su jubilación y permanecen trabajando con el riesgo personal, familiar y poblacional por la pandemia COVID-19. Expediente N° 22071. El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2542-2020, y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto de ley solidaridad por parte del estado en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el bienestar social de todas las personas que cumplen con los requisitos para su jubilación y permanecen trabajando con el riesgo personal, familiar y poblacional por la pandemia COVID-19.
Expediente	22071.
Proponentes	Shirley Díaz Mejía.
Objeto	Velar por la salud de la población costarricense en riesgo latente por el contagio de la PANDEMIA COVID-19 y sus consecuencias en el corto, mediano y largo plazo, por lo que se pretende que los adultos mayores que aún continúan laborando poniendo en riesgo latente su salud y la de su entorno a nivel familiar y allegados, que cumple con los requisitos para el disfrute de su jubilación y que permanece trabajando, programe el disfrute de su pensión, en un periodo máximo de 90 días naturales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

INCIDENCIA	<p>La Caja a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define, sino que regula vía reglamento, entre otros aspectos, la forma y las cuotas con que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como las condiciones de ingreso y beneficios que se otorgaran por parte de cada régimen de protección, dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja, y que escapan a las competencias de regulación que se le han asignado al legislador, por cuanto se trata de aspectos que corresponden regular en forma exclusivo a la Caja, con fundamento en estudios técnicos.</p> <p>En virtud de los criterios técnicos se presenta objeción al proyecto de Ley, por cuanto establece disposiciones en relación con el otorgamiento de una pensión a todo aquel trabajador(a) y/o servidor(a) público y del sector privado “adulto” y “adulto mayor” que cumple con los requisitos para el disfrute de su jubilación y que permanece trabajando, las cuales violentan la autonomía y competencia otorgada constitucionalmente a la Caja, a fin de que la Institución defina las condiciones y requisitos para que una persona pueda acceder a los beneficios del régimen de pensiones que administra la entidad.</p>
Conclusión y recomendaciones	<p>Se considera que el Proyecto de Ley objeto de consulta presenta roces de constitucionalidad en cuanto a la autonomía otorgada a la Institución, al disponer que se transfieran recursos de la Seguridad Social a la Caja única del Ministerio de Hacienda para fines que no son el financiamiento de los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte que Administra la Caja, y limitar a eventual contratación de personal que podría requerir la Institución para la prestación de sus servicios.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>Objetar el proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto establece disposiciones en relación con la transferencia de recursos de la Seguridad Social a la Caja Única del Ministerio de Hacienda para fines que no son el financiamiento de los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte que Administra la Caja, y limitar a eventual contratación de personal que podría requerir la Institución para la prestación de sus servicios, aspectos que violentan la autonomía de gobierno y administración de los Seguros Sociales otorgada a la Caja.</p>

II. ANTECEDENTES.

- A. Oficio PE-2542-2020, suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CJ-22071-0724-2020 de fecha 15 de setiembre del 2020, suscrito por la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del Expediente N° 22.071, “SOLIDARIDAD POR PARTE DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE VELAR POR EL BIENESTAR SOCIAL DE TODAS LAS PERSONAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SU JUBILACIÓN Y PERMANECEN TRABAJANDO CON EL RIESGO PERSONAL, FAMILIAR Y POBLACIONAL POR LA PANDEMIA COVID-19”.

- B. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-8246-2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia General, oficio GG-3172-2020.
- D. La Dirección Actuarial y Económica remite el Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0868-2020.

III. CRITERIO JURÍDICO.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo del proyecto es el velar por la salud de la población costarricense en riesgo latente por el contagio de la pandemia covid-19 y sus consecuencias en el corto, mediano y largo plazos, que podría resultar con efectos mortales para el sector “adulto” y “adulto mayor” que cumple con los requisitos para su jubilación, pero continúa laborando poniendo en riesgo latente su salud y la de su entorno a nivel familiar y allegados, así como de la población en general. Adicionalmente, el cumplimiento por parte del Estado costarricense de velar por lo establecido en la Constitución Política respecto al bienestar social del país en general; así como establecer medidas orientadas a mitigar el efecto del desempleo a nivel país que muestra cifras alarmantes con repercusiones directas en los hogares costarricenses y opciones para contrarrestar el efecto del déficit fiscal, respecto a la brecha acelerada entre los ingresos y gastos que muestran cifras alarmantes de previo y posterior al estado de emergencia nacional por la pandemia covid-19.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-8246-2020, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se emiten las siguientes consideraciones:

- 1. *Respecto al artículo 1 del Proyecto de Ley, debe excluirse de su alcance a nuestra institución, esto a partir del principio de autonomía establecido en el artículo 73 de la Constitución Política.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

De la lectura de la justificación del proyecto, así como del texto sub examine, se infiere que para los proponentes el objeto de la presente ley es autorizar por una única vez que todo aquel trabajador(a) y/o servidor(a) público y del sector privado adulto y adulto mayor que cumple con los requisitos para el disfrute de su jubilación y que permanece trabajando, programe con sus empleadores, patronos, institución, entidad, órgano o dependencia estatal y empresas privadas lo correspondiente al trámite para el disfrute de su pensión, en un periodo máximo de 90 días naturales. Más adelante en el artículo 5 se establece una bonificación de 3 anualidades para aquellos empleados públicos que se pensionen en ese periodo. Además, establece una serie de directrices sobre el destino de los recursos que los entes públicos con el presupuesto de las plazas que se acojan a la iniciativa.

Así las cosas, aunque el proyecto en principio se considera, no obliga a ningún funcionario a pensionarse, se estimó oportuno mencionar la opinión supra citada a fin de que se tenga claridad por parte del legislador la posición de la Sala Constitucional en relación con la libertad del disfrute de pensión por parte de los trabajadores que han cumplido los requisitos que exige el régimen al que pertenecen, considerando para tales efectos -sin hacer excepción- que obligar a un trabajador que ya ha cumplido los requisitos para jubilarse aun cuando este quiera seguir laborando es una arbitrariedad y al menos en el caso del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que se requiere es que el trabajador cumpla con los requisitos reglamentarios para obtener la pensión, pero en el momento en que este quiera acogerse a la misma y una vez cumplidos estos, depende únicamente de su voluntad el solicitar la pensión.

En el numeral 2 de la propuesta de rito, se le asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la potestad y obligación de supervisar “(...) el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior por parte del empleador conocido como las instituciones, entidades u órganos del sector público y empresas o patronos del sector privado (...)”, sobre el particular, sí bien se reconoce la función rectora en materia laboral del citado Ministerio, es importante se tenga en consideración la autonomía de la goza la Institución y que debe quedar claro que es una función exclusiva de la Institución administrar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y en ese sentido dispone de todos los requisitos, procesos y trámites necesarios para el otorgamiento de los beneficios sin requerir más supervisión que la ya ejercida por la Superintendencia de Pensiones con las limitaciones respectivas.

Sobre el particular no se omite señalar que esa misma autonomía también aleja a la Institución de la obligación de acatar lo dispuesto en el artículo 1, esto a partir de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, por lo que en este apartado el proyecto podría incidir negativamente en las competencias del Régimen de invalidez, Vejez y Muerte y puede contener vicios de constitucionalidad.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

2. Finalmente, al definir aspectos que influyen en la esfera de la Institución como patrono, y destino de recursos de las plazas que eventualmente se acogieren a pensión, se recomienda consultar a la Gerencias y Direcciones competentes de la institución a saber Gerencia Financiera y Dirección de Recursos Humanos...”

Así las cosas, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse a la presente iniciativa, en el tanto se especifique claramente que se respeta el ordenamiento jurídico sobre el tema del derecho a la Jubilación y el principio de autonomía concedido constitucionalmente a nuestra institución.”.

La Gerencia General remite el criterio técnico mediante oficio No. GG-3172-2020, el cual señala:

“Cabe destacar que el criterio técnico del ente rector en materia de recursos humanos de la Caja Costarricense de Seguro Social, ha señalado una serie de factores por los cuales se estima que el proyecto de ley bajo estudio no es viable técnicamente para la institución, habida cuenta de que en caso de aprobarse se estaría causando un perjuicio a la satisfacción del interés público, concretamente en lo que respecta a la prestación de servicios de salud de forma ininterrumpida, ya que el proyecto no es claro en cuanto al destino que tendrán las plazas de los funcionarios que voluntariamente acuerden con su patrono la jubilación.

Lo anterior sumado al aumento en el gasto que representaría para la institución jubilar de forma conjunta a 269 funcionarios que actualmente cumplen con los requisitos administrativos establecidos por el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte -sea edad y cuotas- para optar por una pensión por vejez, aunado al incentivo de tres anualidades que pretende otorgar el citado proyecto a aquellos funcionarios que decidan pactar su jubilación en razón del mismo. Se presenta, a continuación, un extracto del criterio técnico emitido por la Dirección de Administración y Gestión de Personal:

*“De conformidad con lo indicado en el proyecto de Ley antes citado y el análisis efectuado; se establece desde la perspectiva de esta Dirección, que no es viable su aprobación, dado que el mismo impacta directamente sobre la prestación de los servicios e implica efectuar una erogación presupuestaria de alrededor de ₡5,924,090,237.18 y significa además, erogar una diferencia de ₡2,221,533,838.94 producto de la diferencia de 3 anualidades en el pago del auxilio de cesantía planteado en el artículo 5 de la propuesta (...) **no se recomienda la aprobación del Proyecto de Ley sujeto a consulta”.***

II. CRITERIO LEGAL DE LA GERENCIA GENERAL:

El proyecto de ley propuesto bajo el expediente N° 22.071, en los términos que se encuentra redactado actualmente, deviene inconstitucional por cuanto violenta la autonomía de gobierno y administración de los seguros sociales a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social y pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y la salud.

1. Sobre la transgresión al artículo 73 de la Constitución Política:

En síntesis, el proyecto de ley se erige a partir de una premisa en la que busca que todo aquel funcionario que cuenta con los requisitos reglamentarios -edad y cuotas- pueda pactar con el patrono su jubilación en un período de 90 días hábiles. La justificación del proyecto radica en la protección este tipo de funcionarios, adultos y adultos mayores, lo cual supone un factor de riesgo de cara a la emergencia sanitaria desatada por la pandemia de la COVID-19. No obstante lo anterior, existe un divorcio entre el objetivo y el fin que busca alcanzar el proyecto de ley, toda vez que por una parte su objeto es la tutela de la salud de los funcionarios adultos y adultos mayores, mientras que el fin es destinar los recursos dejados de utilizar para el pago de dichos salarios, a la caja única del Estado en aras de amortiguar la deuda interna, dejando grandes interrogantes en cuanto a las plazas que quedarían vacantes y a su eventual reocupación, principalmente en una institución como la Caja, en la que se debe satisfacer el interés público contemplado en el derecho a la salud.

Así las cosas, el artículo 4 del proyecto de ley bajo análisis propone que:

“Un 50% del total de los recursos económicos obtenidos según lo establecido en el artículo 3 deberá ser empleado por las instituciones, entidades y órganos estatales en la contratación de nuevas plazas, siempre y cuando se justifique técnicamente que serían debilitados en su accionar por el trámite y aprobación de la jubilación de los trabajadores y/o servidores públicos, desde una óptica de costo/beneficio y valor agregado en el uso de los recursos públicos”.

Y continúa rezando:

“El restante 50% será utilizado para el pago de la amortización a la deuda interna como medida urgente para mitigar el efecto en el gasto financiero por concepto del pago de intereses y disminuir la brecha existente entre los ingresos y gastos reflejados en el déficit fiscal de previo y por los efectos negativos directos que se sumaran en consecuencia de la pandemia covid-19”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

El artículo 4, para efectos de la Caja Costarricense de Seguro Social, resulta inconstitucional en pleno. El proyecto plantea redistribuir el 50% de los recursos económicos que originalmente eran empleados en los salarios de funcionarios jubilados con ocasión al proyecto de ley, y utilizarlos para amortizar la deuda interna del Estado. Sin embargo, el proyecto de ley no hace ningún tipo de distinción o análisis de las instituciones que conforman el Estado y el origen de sus recursos; por lo tanto, el expediente legislativo N° 22.071 no toma en consideración que la fuente de los recursos económicos de la Caja Costarricense de Seguro Social se origina en la contribución forzosa y tripartita del Estado, patronos y trabajadores, existiendo una reserva constitucional contemplada en el numeral 73 de la carta magna que impide destinar los fondos y reservas de los seguros sociales para finalidades distintas a las que motivaron su creación, por ejemplo, la amortiguación de la deuda interna del Estado.

El proyecto de ley pretende utilizar recursos económicos destinados para la administración y gobierno de los seguros sociales, en el pago de deuda interna del Estado, acción absolutamente inconstitucional ya que transgrede el artículo 73 de la Constitución Política en los términos explicados ut-supra, pero que además supone un retroceso para el Estado Social de Derecho en la tutela de derechos humanos básicos y elementales como la salud y la vida de la población. Conforme a esa inteligencia, no es posible bajo ninguna circunstancia (salvo reforma constitucional) que una ley de la república imponga a la institución destinar fondos que se requieren para la contratación y remuneración del personal necesario para satisfacer el bien jurídico de la salud, en una finalidad diametralmente opuesta y que en nada guarda relación con la administración de los seguros sociales.

La reserva constitucional del artículo 73 adquiere una ponderación aún mayor en un contexto de crisis sanitaria como el presente, en el que la Caja se ha visto obligada a crear nuevas plazas y a aumentar la contratación del personal de salud en aras de hacerle frente a la pandemia mundial; por tanto, restringir los recursos económicos de la institución y redistribuir los mismos al pago de deuda interna del Estado únicamente traería consigo un agravamiento de la crisis sanitaria y un detrimento en la salud de la población, siendo este un bien jurídico superior que el Estado debe resguardar de forma progresiva, y no a través de políticas que constituyan un perjuicio o desmejora en la calidad, eficiencia, celeridad y accesibilidad de los servicios de salud.

3. Sobre la transgresión al artículo 21 de la Constitución Política:

El proyecto de ley N° 22.071 se encuentra redactado con una técnica ambigua en cuanto al tratamiento que se le debe dar a las plazas de los funcionarios que se jubilen de forma voluntaria con ocasión al mismo. El expediente legislativo por una parte pareciera sugerir que las plazas deben, en primera

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

instancia, congelarse o eliminarse del todo a efecto de disminuir el gasto público correspondiente a remuneraciones, sin embargo, nótese que el artículo 4 del proyecto plantea como única excepción la posibilidad de utilizar el 50% del total de los recursos dejados de emplear en la remuneración del salario del funcionario jubilado, para la contratación de nuevas plazas, propiamente el artículo dispone:

“Un 50% del total de los recursos económicos obtenidos según lo establecido en el artículo 3 deberá ser empleado por las instituciones, entidades y órganos estatales en la contratación de nuevas plazas, siempre y cuando se justifique técnicamente que serían debilitados en su accionar por el trámite y aprobación de la jubilación de los trabajadores y/o servidores públicos, desde una óptica de costo/beneficio y valor agregado en el uso de los recursos públicos”.

Desde la óptica de esta Gerencia, analizada la literalidad del proyecto de ley surgen dos interrogantes, o lagunas de legalidad, que a la postre podrían ocasionar una problemática para la institución al momento de su aplicación práctica, a saber:

1- El expediente legislativo no contiene ningún estudio de factibilidad técnica, a nivel financiero o actuarial, que permita dar por un hecho que únicamente el 50% de los fondos que originalmente se empleaban para el pago de los funcionarios ahora jubilados, sea suficiente para remunerar al nuevo funcionario que venga a ser contratado para ocupar esa plaza.

2- El proyecto de ley plantea como condición para poder contratar nuevos funcionarios que vengan a ocupar las plazas de los jubilados que: “siempre y cuando se justifique técnicamente que serían debilitados en su accionar por el trámite y aprobación de la jubilación de los trabajadores y/o servidores públicos, desde una óptica de costo/beneficio y valor agregado en el uso de los recursos públicos”.

No obstante, lo anterior, no es claro en estipular ante quién se debe justificar técnicamente la necesidad de contar con el recurso humano que será contratado para suplir al funcionario pensionado por vejez, tampoco indica cuál ente u órgano estatal fiscalizará el cumplimiento de dicha ley y quién ostenta la potestad de aprobar o rechazar la creación de nuevas plazas y la contratación de nuevo personal para sustituir al que ya se jubiló.

A la luz del cuadro fáctico anteriormente descrito, una institución como la Caja Costarricense de Seguro Social no puede darse el lujo de someter la contratación de nuevo personal de salud, a extensos procesos administrativos y burocráticos que únicamente vendrían a constituir un perjuicio y deterioro para los derechos a la vida y salud de los administrados, ya que los mismos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

se verían desprovistos de funcionarios de salud que atiendan sus necesidades de forma continua e ininterrumpida, a la espera de que sea aprobado (sin saberse por parte de quién) la nueva contratación. Esto sumado a que no es posible garantizar que únicamente el 50% de los recursos empleados en la remuneración del funcionario jubilado sean suficientes para cubrir el pago del nuevo funcionario a contratarse, máxime en servicios médicos en los que se requieren realizar guardias médicas y tiempo extraordinario para garantizar la continuidad de los servicios, lo cual implica una erogación adicional en la partida de remuneraciones.

Con base en lo anterior, congelar, eliminar, limitar, restringir o condicionar la disponibilidad de códigos que posee la institución para garantizar la continuidad de los servicios de salud, constituye un quebranto al artículo 21 de la Constitución Política, ya que se pondrían en riesgo el derecho a la vida, y consecuentemente el derecho a la salud, de los ciudadanos que requieren día con día el acceso a servicios continuos, eficientes, céleres y accesibles.

III. COROLARIO:

1. El criterio del ente técnico adscrito a la Gerencia General, sea la Dirección de Administración y Gestión de Personal, dicta que el proyecto de ley no es viable para la institución y que no sería recomendable su aprobación parlamentaria por cuanto el mismo impacta negativamente en la prestación de los servicios de salud e implica efectuar una erogación presupuestaria de alrededor de ₡8,145,624,076.12 millones.

2. El criterio legal de esta Gerencia dicta que el proyecto de ley transgrede el artículo 73 de la Constitución Política en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social y de los ciudadanos, en virtud de que plantea destinar fondos de los seguros sociales para el pago de deuda interna del Estado, existiendo una reserva constitucional que impide emplear dichos recursos en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

3. El proyecto de ley atenta contra el derecho a la vida, y consecuentemente contra el bien jurídico superior de la salud, tutelado por el artículo 21 de la Constitución Política, toda vez que condiciona y restringe la creación de plazas y la contratación de personal de salud.

4. Con base en lo anterior, estima la Gerencia General que el proyecto de ley: “Solidaridad por parte del Estado en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el bienestar social de todas las personas que cumplen con los requisitos para su jubilación y permanecen trabajando con el riesgo personal, familiar y poblacional por la pandemia COVID-19”. Expediente N° 22.071, no es viable técnicamente, aunado a que el mismo deviene inconstitucional. Por tal motivo, y siendo que la Asamblea Legislativa consulta por la postura

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

institucional, la Gerencia General no recomienda al legislador aprobar el expediente legislativo bajo estudio”.

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio mediante oficio No. PE-DAE-0868-2020, el cual indica:

“Criterio financiero-actuarial.

El propósito fundamental del Proyecto de Ley “Solidaridad por parte del Estado en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el bienestar social de todas las personas que cumplen con los requisitos para su jubilación y permanecen trabajando con el riesgo personal, familiar y poblacional por la pandemia COVID-19”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 22.071, es velar por la salud de la población costarricense (adulta y adulta mayor) en riesgo latente por el contagio del COVID-19, mediante otorgamiento de la jubilación a aquellas personas que cumplen con los requisitos para el disfrute de su pensión, pero continúan integrando la fuerza laboral ocupada del país.

Este Proyecto de Ley contraviene lo dispuesto en el artículo 73° de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el artículo 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS, ya que pretende regular una materia considerada parte del núcleo central de la administración y gobierno del Régimen de IVM de la CCSS, específicamente el otorgamiento del derecho al disfrute de pensión por vejez, cuya determinación le corresponde de forma exclusiva y excluyente a la Junta Directiva de la Institución. Además, el Proyecto de Ley objeto de análisis no asegura un efecto positivo para frenar la propagación del COVID-19 en Costa Rica, y por el contrario podría generar consecuencias negativas no deseadas por los trabajadores, sus familias y el sistema de salud pública del país.

Con fundamento en el análisis desarrollado en el presente criterio, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva de la institución, oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual.”.

La Gerencia Financiera remite el criterio mediante oficio No. GF-5083-2020, el cual señala:

“Mediante oficio GF-DFC-2469-2020 del 23 de setiembre de 2020, la Dirección Financiero Contable, señaló:

“...esta Dirección giró instrucciones por medio del oficio GF-DFC-2445-2020, del 22 de septiembre de 2020, al Área Tesorería General, en su calidad de unidad técnica competente, con el fin de analizar el proyecto de ley objeto de consulta y emitir las observaciones correspondientes, mismas que fueron efectuadas por medio de documento DFC-ATG-1385-2020, ingresado el 23

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

de septiembre de 2020, a través del cual el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, concluyó lo que a la letra dice:

“(...) El Proyecto se denomina “SOLIDARIDAD POR PARTE DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE VELAR POR EL BIENESTAR SOCIAL DE TODAS LAS PERSONAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SU JUBILACIÓN Y PERMANECEN TRABAJANDO CON EL RIESGO PERSONAL, FAMILIAR Y POBLACIONAL POR LA PANDEMÍA COVID-19”, y tiene como objetivo propiciar que los trabajadores de sector público y sector privado con derecho a pensión, se acojan a dicho beneficio, para ello, se plantea que los trabajadores del sector público recibirán tres anualidades adicionales en el reconocimiento y pago de cesantía.

Considerando que se plantean una serie de aspectos relativos al proceso mediante el cual los trabajadores se acogen a su pensión, se considera necesario que la Gerencia de Pensiones se pronuncie al respecto.”

Al respecto, esta Dirección recomienda elevar este asunto para consideración de la Gerencia de Pensiones a efectos de determinar cuál podría ser la afectación en la Institución ante la eventual aprobación del proyecto de Ley en cuestión...”

Asimismo, la Dirección de Presupuesto, por misiva GF-DP-2810-2020 del 23 de setiembre de 2020, dispuso:

“...El proyecto de ley plantea que los trabajadores del sector público y privado que ya cumplen con los requisitos para su jubilación, se acojan a la misma, bajo el argumento de protegerlos ante la situación actual de pandemia por COVID 19.

“ARTÍCULO 1- Para que se autorice por una única vez que todo aquel trabajador(a) y/o servidor(a) público y del sector privado “adulto” y “adulto mayor” que cumple con los requisitos para el disfrute de su jubilación y que permanece trabajando, programe con sus empleadores, patronos, institución, entidad, órgano o dependencia estatal y empresas privadas lo correspondiente al trámite para el disfrute de su pensión, en un periodo máximo de 90 días naturales.

Por los efectos negativos directos que ha venido experimentando el sector privado con la llegada de esta pandemia, se autoriza la emisión de un convenio entre el patrono y el trabajador por mutuo acuerdo y en un plazo máximo de 90 días naturales, la programación de la liquidación correspondiente según lo establecido en la legislación vigente, el cual deberá contar con el aval del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación que cubija el derecho al que tiene todo trabajador(a) de acogerse en forma voluntaria al disfrute de la jubilación, independientemente del régimen de pensiones al que es contribuyente según lo establecido en la Constitución Política y demás legislación atinente.

ARTÍCULO 2- El jerarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el responsable de supervisar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior por parte del empleador conocido como las instituciones, entidades u órganos del sector público y empresas o patronos del sector privado.

ARTÍCULO 3- El 100% del monto total de los recursos económicos obtenidos producto de la disminución en el gasto corriente por concepto de la partida presupuestaria “remuneraciones” y subpartidas componentes, según lo establecido en el artículo 1, para el caso de las instituciones y/o entidades y órganos públicos, deberá ser transferido a caja única del Ministerio de Hacienda y serán empleados únicamente con el destino específico que se indica en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4- Un 50% del total de los recursos económicos obtenidos según lo establecido en el artículo 3 deberá ser empleado por las instituciones, entidades y órganos estatales en la contratación de nuevas plazas, siempre y cuando se justifique técnicamente que serían debilitados en su accionar por el trámite y aprobación de la jubilación de los trabajadores y/o servidores públicos, desde una óptica de costo/beneficio y valor agregado en el uso de los recursos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 9635, Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, y por el comportamiento del déficit fiscal a la alza en los últimos años y al incremento severo inmediato, en el corto, mediano y largo plazos, por los efectos de la pandemia covid-19.

El restante 50% será utilizado para el pago de la amortización a la deuda interna como medida urgente para mitigar el efecto en el gasto financiero por concepto del pago de intereses y disminuir la brecha existente entre los ingresos y gastos reflejados en el déficit fiscal de previo y por los efectos negativos directos que se sumaran en consecuencia de la pandemia covid-19.”

RECOMENDACIONES.

Este proyecto de ley al plantear que los trabajadores tanto del sector público como privado se acojan a la jubilación si cumplen con los requisitos de ley, el mismo no plantea excepciones, por lo que la Caja Costarricense de Seguro Social estaría incluida dentro de la aplicación del proyecto de ley, a pesar de ser autónoma; lo cual afectaría la independencia y autonomía de la administración y gobierno con el cual goza constitucionalmente.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Desde el ámbito financiero, si la institución tuviese que aplicar la ley, según el artículo 4 planteado, tendría que trasladar el 50% de los recursos ahorrados en remuneraciones al Estado para el pago de la deuda, lo cual estaría en contra del artículo 73 de la Constitución Política, que insta que los seguros sociales se establecen en beneficio de los trabajadores, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte...”.

Asimismo, en el caso del sector público, en el artículo 4 se plantea que no todas las plazas vacantes serían ocupadas, en concordancia con la Ley N.° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y por el comportamiento del déficit fiscal al alza en los últimos años y al incremento inmediato, en el corto y mediano plazo, por los efectos de la pandemia covid-19, lo cual tendría un impacto en los ingresos institucionales por disminución en los ingresos por contribuciones.

Ante lo cual, se recomienda realizar un estudio actuarial que determine la afectación directa sobre los ingresos de la institución.

CONCLUSIONES.

El proyecto de Ley N° 22.071 Ley Solidaridad por parte del estado en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el bienestar social de todas las personas que cumplen con los requisitos para su jubilación y permanecen trabajando con el riesgo personal, familiar y poblacional por la pandemia Covid-19, podría afectar de forma negativa las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social, debido a que se estaría disminuyendo los ingresos por contribuciones, además, debe trasladarse al Estado el 50% del ahorro en remuneraciones de los trabajadores que se acojan a la jubilación.

Según lo anterior, la propuesta estaría en contra del artículo 73 de la Constitución Política, el cual establece que no pueden ser transferidos, ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales, así como se estaría afectando la autonomía en la administración y gobierno de la institución...”.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado contraviene la autonomía dada por el constituyente a la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 73 de la Constitución Política, por cuanto a esta le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Además, si la CCSS se incluye en la aplicación de esta iniciativa, según el artículo 4 planteado, tendría que trasladar el 50% de los recursos ahorrados en remuneraciones al Estado para el pago de la deuda, con lo cual también se estaría contraviniendo el artículo 73 de la Constitución Política, que insta que los seguros sociales se establecen en beneficio de los trabajadores, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, no pudiéndose transferir ni emplear los fondos y reservas de los seguros sociales, en finalidades distintas a las que motivaron su creación.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La propuesta legislativa consta de cinco artículos y dos transitorios, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 1- Para que se autorice por una única vez que todo aquel trabajador(a) y/o servidor(a) público y del sector privado “adulto” y “adulto mayor” que cumple con los requisitos para el disfrute de su jubilación y que permanece trabajando, programe con sus empleadores, patronos, institución, entidad, órgano o dependencia estatal y empresas privadas lo correspondiente al trámite para el disfrute de su pensión, en un periodo máximo de 90 días naturales.

Por los efectos negativos directos que ha venido experimentando el sector privado con la llegada de esta pandemia, se autoriza la emisión de un convenio entre el patrono y el trabajador por mutuo acuerdo y en un plazo máximo de 90 días naturales, la programación de la liquidación correspondiente según lo establecido en la legislación vigente, el cual deberá contar con el aval del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación que cubre el derecho al que tiene todo trabajador(a) de acogerse en forma voluntaria al disfrute de la jubilación, independientemente del régimen de pensiones al que es contribuyente según lo establecido en la Constitución Política y demás legislación atinente.

El Estado, como responsable directo defensor de la población en general en estos momentos críticos de emergencia, deberá velar por el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, anteponiendo ante todo el derecho que tiene toda persona a la salud y a la vida.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

El capítulo V, artículo 50, de la Constitución Política establece: (...) El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país (...) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano. (...).

El artículo 73 constitucional: (...) Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte (...).

Artículo 139, inciso 4). Son deberes y atribuciones exclusivas de quién ejerce la Presidencia de la República: (...) proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación.

Por su parte, el Dictamen 324-2002, de 03/12/2002, Derecho a la jubilación, la Procuraduría General de la República: (...) 1.- *El derecho a la jubilación es un derecho fundamental que forma parte al derecho a la seguridad social, derivado de los artículos 50, 73 y 74 de la Constitución Política.*

ARTÍCULO 2- El jefarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el responsable de supervisar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior por parte del empleador conocido como las instituciones, entidades u órganos del sector público y empresas o patronos del sector privado.

ARTÍCULO 3- El 100% del monto total de los recursos económicos obtenidos producto de la disminución en el gasto corriente por concepto de la partida presupuestaria “remuneraciones” y subpartidas componentes, según lo establecido en el artículo 1, para el caso de las instituciones y/o entidades y órganos públicos, deberá ser transferido a caja única del Ministerio de Hacienda y serán empleados únicamente con el destino específico que se indica en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4- Un 50% del total de los recursos económicos obtenidos según lo establecido en el artículo 3 deberá ser empleado por las instituciones, entidades y órganos estatales en la contratación de nuevas plazas, siempre y cuando se justifique técnicamente que serían debilitados en su accionar por el trámite y aprobación de la jubilación de los trabajadores y/o servidores públicos, desde una óptica de costo/beneficio y valor agregado en el uso de los recursos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, y por el comportamiento del déficit fiscal a la alza en los últimos años y al incremento severo inmediato, en el corto, mediano y largo plazos, por los efectos de la pandemia covid-19.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

El restante 50% será utilizado para el pago de la amortización a la deuda interna como medida urgente para mitigar el efecto en el gasto financiero por concepto del pago de intereses y disminuir la brecha existente entre los ingresos y gastos reflejados en el déficit fiscal de previo y por los efectos negativos directos que se sumaran en consecuencia de la pandemia covid-19.

ARTÍCULO 5- Sin perjuicio de lo establecido en el alcance de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero del 2000, y sus reformas, y su reglamento, los trabajadores y/o servidores públicos que se acojan a su jubilación según lo establecido en el artículo 1 de esta ley tendrán una bonificación adicional al equivalente al monto de tres anualidades adicionales en el reconocimiento y pago por concepto de cesantía, para lo cual la institución y/o entidad pública deberá realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes para su contenido en el presupuesto institucional.

TRANSITORIO I- Para efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 1, precitado, todo funcionario(a) y/o servidor(a) público deberá disfrutar del número de días de vacaciones a su favor previo al cese por jubilación.

TRANSITORIO II- Se exceptúa del alcance de lo establecido en el artículo 1 todo aquel funcionario público que al momento de aprobación de esta ley estén ocupando cargos de elección popular o elección parlamentaria de alta jerarquía institucional a nivel de Presidencia de la República, diputados, diputadas, magistrados, magistradas, alcaldes, alcaldesas, ministros, viceministros, superintendentes, contralor general de la República, presidencias ejecutivas u otros con las mismas condiciones de jerarquía.

Rige a partir de su publicación.”

En relación con el proyecto de ley objeto de consulta, debe tenerse presente que la Caja Costarricense de Seguro Social es una de las instituciones autónomas creadas directamente por la Constitución Política, reconocida en el artículo 73 de la Carta Magna, que a la letra señala:

*“...Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados **por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de **enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.***

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales...”. (resaltado no corresponde al texto original).

De dicha norma se infiere que a la Caja se le dio el encargo de la **“administración y el gobierno de los seguros sociales”** a fin de proteger a los trabajadores contra riesgos taxativos producto de la enfermedad, de la invalidez, de la maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, su competencia también es recogida en el artículo primero de su Ley Constitutiva, que a los efectos y en lo conducente dispone:

*“...Artículo 1.- La institución creada para aplicar los **seguros sociales obligatorios** se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de **esta ley y sus reglamentos**, CAJA.*

*La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde **el gobierno y la administración de los seguros sociales**. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, **la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros...**”.*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establece respectivamente:

Artículo 3.- Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearan asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafilien, será reglamentada por la Caja. La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.

*Para los **trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal.** Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares...”. (resaltado no corresponde al texto original)*

Se desprende del texto del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la facultad que recae sobre la Junta Directiva de la CCSS, para establecer las cuotas que permitirán el financiamiento de los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo los regímenes de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Asimismo, producto de la particular autonomía que ostenta Caja y para una efectiva tutela de los seguros sociales, esta a su vez se encuentra dotada de la potestad reglamentaria, para regular de forma general lo referente al financiamiento, así como las condiciones, beneficios y requisitos de ingreso de cada de las categorías de aseguramiento a los regímenes que ella administra, es así que el artículo 23 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social dispone:

*“...Artículo 23.- **Las cuotas y prestaciones** serán determinadas por la Junta Directiva, de acuerdo con el costo de los servicios que hayan de prestarse en cada región **y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales.** La contribución de los trabajadores no podrá ser nunca mayor que la contribución de sus patronos, salvo los casos de excepción que, para dar mayores beneficios a aquéllos, y para obtener una más justa distribución de las cargas del seguro social obligatorio señale el Reglamento, con base en recomendaciones actuariales...”.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Es así que, en virtud de las competencias y prerrogativas que la Constitución en su artículo 73 ha otorgado a la Caja, la Junta Directiva, ha generado la normativa reglamentaria necesaria para regular las cuotas que le corresponde pagar a los patronos, fijación que se encuentra fundamentada en los estudios y criterios técnicos financieros y actuariales que permitan la sostenibilidad del sistema y el cumplimiento de los principios fundamentales que rigen los seguros sociales.

Por ende, de dicha norma constitucional se ha derivado que la Caja, a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define sino que regula, vía reglamento, entre otros aspectos, la forma y las cuotas con que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como las condiciones de ingreso y beneficios que se otorgaran por parte de cada régimen de protección, dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja, y que escapan a las competencias de regulación que se le han asignado al legislador, por cuanto se trata de aspectos que corresponden regular en forma exclusiva a la Caja, con fundamento en estudios técnicos.

Teniendo en consideración lo antes señalado, se considera que lo señalado en el artículo 3 del Proyecto de Ley objeto de consulta, de aplicarse a la Caja violentaría lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política por cuanto de existir recursos derivados de “... la disminución en el gasto corriente por concepto de la partida presupuestaria “remuneraciones” ...,” comprendería recursos de la Seguridad Social que de conformidad con dicha norma constitucional deben ser utilizados únicamente para el financiamiento de los seguros sociales que administra la Caja.

De igual manera lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto de Ley violenta la autonomía de administración y organización de la Caja por cuanto establecería una limitación a la contratación, vía la creación de nuevas plazas, decisión que corresponde adoptar a la Caja y no al Legislador en el marco de la autonomía otorgada a la Institución.

Asimismo, debe tener presente que ya se ha sido señalado por la Sala Constitución que los funcionarios que cumplan con las condiciones de hecho que la ley establece para adquirir el derecho a la pensión ordinaria podrían pensionarse en cualquier momento, sin que sea válido que se establezca plazos o bien la obligación de acogerse a dicho beneficio so pena de perderlo, una disposición en tal al establecer ese tipo de restricciones violentaría los derechos adquiridos de los servidores obligándoles a pensionarse, lo cual es ha sido señalado como inconstitucional por la Sala, visto que tanto el derecho a la jubilación como el derecho al trabajo son derechos fundamentales, por lo que no se pueden establecer disposiciones legales que vengán a limitar o restringir el derecho a la pensión, al efecto señaló la Sala Constitucional en el voto N° 1146-90:

“... Así deberá entenderse que es inconstitucional utilizar la jubilación forzosa como instrumento de una política de empleo y que cualquier introducción de jubilación forzosa en una ley, convenio o laudo, violará el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Política. Lo anterior por

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

cuanto la jubilación ha sido considerada siempre como un derecho del trabajador que, al alcanzar la edad prefijada, puede libremente cesar en el trabajo para pasar a percibir la pensión, sin hacer de la jubilación una obligación para el trabajador”.

Con fundamento en lo anterior, se considera que el Proyecto de Ley objeto de consulta presenta roces de constitucionalidad en cuanto a la autonomía otorgada a la Institución, al disponer que se transfieran recursos de la Seguridad Social a la Caja Única del Ministerio de Hacienda para fines que no son el financiamiento de los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte que Administra la Caja, y limitar a eventual contratación de personal que podría requerir la Institución para la prestación de sus servicios.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, con fundamento en el criterio técnico de la Dirección Jurídica señalado en el oficio GA-DJ-2238-2021-2020, la Gerencia General, GG-3172-2020, La Gerencia de Financiera señalado en el oficio GF-5083-2020, la Gerencia de Pensiones señalado en el oficio GP-2020 y la Dirección Actuarial y Económica señalado en el oficio PE-DAE--2020 se presente objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto establece disposiciones en relación con la transferencia de recursos de la Seguridad Social a la Caja Única del Ministerio de Hacienda para fines que no son el financiamiento de los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte que Administra la Caja, y limitar a eventual contratación de personal que podría requerir la Institución para la prestación de sus servicios, aspectos que violentan la autonomía de gobierno y administración de los Seguros Sociales otorgada a la Caja.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

De conformidad con los criterios emitidos por la Gerencia General, GG-3172-2020, la Gerencia Financiera, GF-5083-2020, la Gerencia de Pensiones, GP-8246-2020, la Dirección Actuarial y Económica, PE-DAE-0868-2020, y de esta Dirección Jurídica, GA-DJ-2238-2021, esta Junta Directiva acuerda:

ÚNICO: Objetar el proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto establece disposiciones en relación con la transferencia de recursos de la Seguridad Social a la Caja Única del Ministerio de Hacienda para fines que no son el financiamiento de los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte que Administra la Caja, y limitar a eventual contratación de personal que podría requerir la Institución para la prestación de sus servicios, aspectos que violentan la autonomía de gobierno y administración de los Seguros Sociales otorgada a la Caja.”

Ingresa a la sesión virtual la directora Alfaro Murillo.

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** objetar el proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto establece

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

disposiciones en relación con la transferencia de recursos de la Seguridad Social a la Caja Única del Ministerio de Hacienda para fines que no son el financiamiento de los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte que Administra la Caja, y limitar a eventual contratación de personal que podría requerir la Institución para la prestación de sus servicios, aspectos que violentan la autonomía de gobierno y administración de los Seguros Sociales otorgada a la Caja.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Oscar Ramírez de la Dirección de Gestión y Administración de Personal (DAGP), el Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez, director del Centro Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS) y la Licda. Sofía Carvajal Chaverri, funcionaria del CENDEISSS, la Dra. Vilma García Camacho, Coordinadora Área Atención Integral a las Personas, Marta Vindas González, coordinadora Nacional de Psicología, la Licda. Odilíe Arias Jiménez, Directora de la Dirección de Inspección, el Lic. José Eduardo Rojas López, director de la Dirección de Cobros, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, director de la Dirección de Presupuesto, la Licda. Johanna Valerio Arguedas y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogados de la Dirección Jurídica y el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones.

ARTICULO 19º

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con los proyectos de ley hasta aquí tratados.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículos del 1º al 18º:

PROYECTOS-DE-LEY

Ingresa a la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, el Armando Villalobos Castañeda, director de la Dirección de Red Integrada Central Sur, la Dra. Karla Solano Durán, asesora de la Gerencia Médica, la Licda. Alejandra Venegas Solano y el Lic. Javier Badilla, asesores legales de la Gerencia Médica, el Dr. Pablo Gómez Esquivel, Dirección de Red Integrada Central Sur, el Dr. Eduardo Cambronero Hernández, director de la Dirección de Red de Servicios y la Licda. Rocío Morales Alvarado, encargada de contratación de la Red Integrada Central Sur.

ARTICULO 20º

Se conoce el oficio número GM-4496-2021 (GG-1029-2021), de fecha 5 de abril del 2021, que firma el doctor Ruiz Cubillo, Gerente Médico, mediante el cual presenta la siguiente propuesta:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

- 1) Aplicación artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Adendum N° 4 al Contrato N° C-6312-2010, mediante la aplicación de los artículos 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, prestación de servicios de Atención Integral en Salud en Primer Nivel de atención reforzado Área Salud San Sebastián – Paso Ancho.
- 2) Aplicación artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación contrato adicional al Contrato N° C-6312-2010 prestación integral de Servicios de Salud en un Primer Nivel de atención reforzado para el Área de Salud San Sebastián – Paso Ancho.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 20°:

PRESENTACIÓN

[AUDIO-GM-4496-2021](#)

[GM-4496-2021](#)

[GG-1029-2021](#)

Directora Rodríguez González: Don Román.

Doctor Macaya Hayes: Sí, doña Martha.

Directora Rodríguez González:

Buenos, yo, realmente, estoy más preocupada, mi posición siempre ha sido en contra de la privatización y la tercerización de servicios, eso no es nada nuevo. Lo que sí me preocupa a mí es que todos los contratos que aprobó la Junta Directiva, todos son con esta misma dinámica, todos tienen ese mismo, así como estos cinco meses y a mí me preocupa- como está planteando Juan Manuel- sobre todo porque estamos hablando de una licitación que no va a ser de las cooperativas, no es un tema de cooperativas o no, porque en esta licitación, que va a salir, hay que recordar que la Contraloría General de la República había planteado ese tema, va a haber una participación de otros entes que no son solo las cooperativas, sino pensando que a las transnacionales hay que darles trato nacional de conformidad con el Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos y de conformidad con los acuerdos que hay con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Entonces, es muy probable que esta licitación es, incluso, aunque fuera con las cooperativas u otros, se vayan a pagar bastante, que van a ir y venir cosas y todo y, entonces, cuál es la garantía de la continuidad del servicio a través de este mecanismo que se está planteando. Yo sí creo que hay una preocupación, incluso, don Roberto plantea que no, que entonces, digamos, hasta un cinco punto cinco, bueno, pero son ochocientos cincuenta y seis millones de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

colones adicionales, según creo que vi, sí ochocientos cincuenta y seis (...) pero además de eso, un acuerdo primero por más de mil ochocientos millones de colones. Entonces, y con cosas que yo, realmente, en esta presentación que se hizo me quedan dudas de cómo es que ha habido un pediatra durante tanto tiempo y, ahora, quitemos el pediatra y pongamos cuatro funcionarios de otra naturaleza. Yo sí quiero dejar la manifestación de mi preocupación de que no podamos salir con los plazos, de que siempre se atrasen tanto todos estos procedimientos y que al final tengamos de verdad un conflicto con la Contraloría General de la República; eso tiene que quedar absolutamente claro, incluso, teníamos un acuerdo para recibir creo, que si Juan Manuel me recuerda, no tengo claro, pero creo que era en estos días que recibíamos al funcionario, que habíamos invitado a un funcionario de la Contraloría General de la República, precisamente, por estas preocupaciones que teníamos. Yo tengo temor, -lo digo de verdad por transparencia- de que este año y medio que está planteando no resuelva y, después, haya una responsabilidad de esta Junta Directiva por acordar estos mecanismos que no tenemos garantías. El trabajo de Juan Manuel es asesorar a esta Junta Directiva y es lo que está haciendo y él lo ha planteado, no es que tenga nada contra nadie, pero está manifestando algo que tiene que decir con respecto de sus preocupaciones y yo quiero hacer eco de esas preocupaciones de Juan Manuel y la preocupación es que la continuidad de los servicios no se pueda sostener, precisamente, porque no se pueda hacer una licitación como corresponde y al final, la Caja tenga que ver cómo, o esta Junta Directiva tenga que ver cómo asume esta gran responsabilidad que le toca en este momento histórico y me parece que, por lo menos, creo que en este tema, debe haber una fiscalización desde la Auditoría, porque me parece que es un tema, realmente, que podría poner a la Institución en una situación compleja y yo entiendo los esfuerzos de la Gerencia Médica y todo y que a veces se lleva cuando ya está el problema y hay que asumirlo, como haya que asumirlo. Pero, bueno, hay responsabilidades y una responsabilidad de la Junta Directiva sería y quiero plantear mi preocupación en ese sentido.

Doctor Macaya Hayes:

Algún otro comentario. "Ok". Yo tal vez para recoger este comentario de doña Martha quisiera dejarlo verbalmente para el acta, de que en mi caso veo necesario garantizar la continuidad de los servicios y ante la coyuntura en la que nos encontramos, bueno, ya se ha discutido ampliamente los retos en media pandemia y lo que es armar los carteles para la contratación o los procesos licitatorios para estas áreas de salud, pues es necesario firmar o formalizar estos contratos, precisamente, en aras de procurar la continuidad de los servicios y garantizar ese bien público, verdad, que es la salud de los costarricenses que son cubiertos por estas áreas. Entonces, mi voto va a ser favorable.

El Dr. Macaya Hayes somete a votación los acuerdos.

Ing. Arguedas Vargas: Con permiso doctor son ocho votos a favor, uno en contra y en firme.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Directora Rodríguez González:

Carolina, ya lo manifesté yo, pero sí fui yo, en el sentido de que bueno, para mí, la privatización, tercerización no debería ser parte de la Seguridad Social y de todas maneras, hay una gran falta de claridad en el tema y más bien aprovecho para reconocer, porque la legítima preocupación de Juan Manuel que haya advertido a esta Junta del tema. Y quería aprovechar -si me permite don Román- yo quiero hacer referencia a un planteamiento que usted hizo el día de hoy y me pareció acertado en el tema del “Día Mundial de la Salud”, quiero aprovechar de una vez para manifestar que me parecieron muy acertadas las palabras y quisiera agregar a eso que en estos “80 AÑOS” ha sido también, gracias a los trabajadores y trabajadoras de la salud.

CONSIDERANDO:

Habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur y según recomendación de la Gerencia Médica mediante el oficio GM-4496-2021 de fecha 05 de abril del 2021 y de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la Licitación Pública N° 2008LN-000013-1142, cuyo objeto contractual es la “prestación integral de servicios de salud en un primer nivel de atención reforzado para las áreas de salud de San Sebastián – Paso Ancho”, y considerando los criterios técnicos emitidos mediante: 1) oficios suscritos por la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur DRSS-DRIPSSCS-DM-AM-035-2021, DRSS-DRIPSSCS-DM-AM-046-2021, DRSS-DRIPSSCS-DM-121-2021, DRSS-DRIPSSCS-DM-124-2021, DRSS-DRIPSSCS-DM-AM-035-2021 y DRSS-DRIPSSCS-DM-AL-0086-2021, referentes a la aplicación de los artículos 208 y 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa al contrato C-6312-2010 prestación integral de servicios de salud en un primer nivel de atención reforzado para el área de salud San Sebastián – Paso Ancho, 2) oficio suscrito por la Dirección Jurídica GA-DJ-2246-2021, relacionado con la aplicación de los artículos 208 y 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa al contrato C-6312-2010 prestación integral de servicios de salud en un primer nivel de atención reforzado para el área de salud San Sebastián – Paso Ancho y, 3) acuerdo de aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones en la sesión extraordinaria de fecha 05 de abril del 2021; una vez verificados los requisitos para la aplicación del artículo 12 y 12Bis de la Ley de Contratación Administrativa, artículos 208 y 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, con fundamento en el artículo 2 del Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta Directiva -por mayoría- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: aprobar la modificación contractual mediante la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa al Contrato C-6312-2010 prestación integral de servicios de salud en un primer nivel de atención reforzado para el Área de Salud San Sebastián – Paso Ancho, según el siguiente detalle:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9167

Proveedor la Asociación de Servicios Médicos Costarricense (ASEMECO).

No.	Descripción	Monto	Plazo
1	Modificación propuesta al Contrato C-6312-2010, ASEMECO.	Ítem No 1 ¢1.868.983.163,28 (mil ochocientos sesenta y ocho millones, novecientos ochenta y tres mil ciento sesenta y tres colones, con veintiocho céntimos)	Regirá a partir de que se dé la orden de inicio de ejecución del Adendum por parte de la Gerencia Médica.

Presupuesto: Se han separado y se encuentran disponibles los recursos para hacer frente al compromiso que genera esta modificación, según la certificación presupuestaria del 01 de febrero del 2021.

Sanción a Proveedor: El oferente recomendado no tiene sanción de apercibimiento ni de inhabilitación.

Obligaciones obrero-patronales: El oferente se encuentre al día con sus obligaciones obrero-patronales.

ACUERDO SEGUNDO: Aprobar el contrato adicional al contrato C-6312-2010 prestación integral de servicios de salud en un primer nivel de atención reforzado para el área de salud San Sebastián – Paso Ancho correspondiente a un periodo de hasta 5.5 meses, cuyo costo será proporcional al plazo de prestación de servicio hasta un máximo de ¢ 856,617,283.17.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores directores, salvo por la directora Rodríguez González, que vota negativamente. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico y el grupo de trabajo que lo acompaña.

ARTICULO 21º

La señora directora Marielos Alfaro, presenta la siguiente moción, en cuanto a la felicitación al equipo de epidemiólogos que han estado atendiendo la pandemia del COVID-19.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 21º:

[AUDIO](#)